# UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

# "CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE LAS REPARACIONES CIVILES EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MAYORES DE EDAD"

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Grayce Milagros Araujo Huayhua**

**ORCID: 0000-0002-2405-0964**

**Asesor:**

**Dr. Omar Pezo Jiménez**
**ORCID: 0000-0001-7932-7206**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**

# UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

# "CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE LAS REPARACIONES CIVILES EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MAYORES DE EDAD"

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Grayce Milagros Araujo Huayhua**

**ORCID: 0000-0002-2405-0964**

**Asesor:**

**Dr. Omar Pezo Jiménez**
**ORCID: 0000-0001-7932-7206**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**

# UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Tesis**

**"NOMBRE DE LA TESIS"**

Presentada por:

Grayce Milagros Araujo Huayhua

Tesis aprobada el día 07 de noviembre del año 2025; ante el siguiente jurado:

**PRESIDENTE:** **DR. HUGO MORA ARCE**
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**SECRETARIO:** **DR. VÍCTOR MANUEL GARCÍA SANDOVAL**
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**VOCAL:** **MAG. ROMÁN CHOQUE SALCEDO**
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**ASESOR:** **DR. OMAR PEZO JIMÉNEZ**
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**Declaración jurada de originalidad**

Yo, Grayce Milagros Araujo Huayhua, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 71459664. Soy autor(a) del texto titulado:

"CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE LAS REPARACIONES CIVILES EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MAYORES DE EDAD".

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesor(a) a Dr. Omar Pezo Jiménez, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumitin se declara 15 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 07 de noviembre de 2025.

NOMBRE: Grayce Milagros Araujo Huayhua
DNI: 71459664

**DEDICATORIA:**

A mi familia, mi pilar fundamental.

A mis maestros que me guiaron en el camino hacia la búsqueda de un país con más justicia, armonía y paz.

A mis amistades, gracias por las palabras de aliento y persistencia.

**AGRADECIMIENTOS:**

A Dios:

Infinitamente agradecida a mi Padre Todopoderoso, quien me ha dado una gran prueba de su infinito amor y su magnánimo poder, cada uno de mis logros son gracias a Él.

A mi madre:

Quien ha sido mi pilar, mi guía y mi mayor inspiración. Gracias por tu amor incondicional, tu apoyo en cada decisión y por enseñarme a ser una persona de principios y valores. Este logro es también tuyo, un reflejo de tu inquebrantable fe en mí. Gracias por ser mi fuerza en los momentos difíciles y por darme la seguridad para seguir adelante.

A mi padre y a Sherine:

Ustedes son mi más valioso tesoro. Gracias por caminar a mi lado, por su apoyo constante y por darme la paz y plenitud que necesito en mi vida. Su presencia ha sido fundamental en este camino.

Gracias, los amo con todo mi ser.

## RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática de la cuantificación del daño extrapatrimonial en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú, un tema de gran relevancia jurídica y social debido a la insuficiencia de criterios uniformes para determinar la reparación civil. La tesis se enmarca en la línea de investigación de Derecho Penal y Derecho Comparado, con especial atención a la protección de los derechos humanos y la reparación integral de las víctimas de delitos sexuales.

El objetivo principal fue identificar y analizar los criterios aplicables para determinar el daño moral y el daño a la persona al momento de establecer la reparación civil, considerando la normativa nacional y experiencias comparadas en otros países. La metodología utilizada fue cualitativa, basada en el análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado. Se revisaron Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema (N.º 1-2011/CJ-116 y N.º 4-2019/CJ-116), sentencias de casación y recursos de nulidad, así como modelos de cuantificación de daño extrapatrimonial en Italia y Colombia.

Los resultados muestran que el daño moral se manifiesta principalmente en sufrimiento emocional, angustia, temor, pérdida de seguridad y afectación de la dignidad de la víctima, mientras que el daño a la persona se refleja en alteraciones psicológicas, afectación al proyecto de vida y disminución del bienestar integral. La comparación internacional evidencia que los sistemas de Italia y Colombia cuentan con herramientas más sistematizadas y estandarizadas para cuantificar el daño extrapatrimonial, mientras que el sistema peruano permanece más discrecional y carece de parámetros uniformes.

Se concluye que resulta indispensable establecer criterios judiciales claros, individualizados, proporcionales y contextualizados, que garanticen reparaciones efectivas e integrales, armonizando la práctica nacional con los estándares

internacionales de derechos humanos y fortaleciendo la protección de la autonomía sexual de las víctimas.

**PALABRAS CLAVES:** Daño extrapatrimonial, daño moral, delitos sexuales, reparación civil, jurisprudencia, Derecho comparado.

## ABSTRACT

This research addresses the issue of quantifying non-patrimonial damage in crimes against sexual freedom of adult victims in Peru, a topic of great legal and social relevance due to the lack of uniform criteria for civil reparation. The thesis falls within the research line of Criminal Law and Comparative Law, focusing on human rights protection and the integral reparation of sexual crime victims.

The main objective was to identify and analyze the criteria applicable for determining moral and personal damages when establishing civil reparation, considering both national regulations and comparative experiences in other countries. A qualitative methodology was employed, based on doctrinal, jurisprudential, and comparative analysis. Supreme Court Plenary Agreements (No. 1-2011/CJ-116 and No. 4-2019/CJ-116), cassation rulings, and nullity appeals were reviewed, along with extrapatrimonial damage quantification models in Italy and Colombia.

Results indicate that moral damage mainly manifests as emotional suffering, anguish, fear, loss of security, and dignity harm, while personal damage affects psychological well-being, life projects, and overall welfare. International comparison shows that Italy and Colombia have more systematized and standardized tools for quantifying extrapatrimonial damage, whereas the Peruvian system remains discretionary and lacks uniform parameters.

It is concluded that clear, individualized, proportional, and contextual judicial criteria are essential to ensure effective and comprehensive reparations, aligning national practice with international human rights standards and strengthening the protection of victims' sexual autonomy.



**KEYWORDS:** Non-patrimonial damage, moral damage, sexual crimes, civil reparation, jurisprudence, comparative law.

**INDICE**

CAPÍTULO I ..... 21
INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA ..... 23
I. EL PROBLEMA: ..... 23
1.1. Planteamiento del problema: ..... 23
1.2. Formulación del problema en forma de interrogante: ..... 26
Pregunta principal: ..... 26
1.2.1. Preguntas secundarias: ..... 26
1.3.1. Justificación Teórica ..... 27
1.3.2. Justificación Práctica ..... 28
1.3.4. Justificación Social ..... 29
1.3.5. Justificación Metodológica ..... 29
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... 30
2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: ..... 30
III. HIPÓTESIS: ..... 30
CAPÍTULO II ..... 32
METODOLOGÍA ..... 32
I. TIPO DE INVESTIGACIÓN ..... 32
II. FUENTES DE INFORMACIÓN ..... 32
III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: ..... 33
IV. MÉTODO DE ANÁLISIS ..... 34
CAPÍTULO III. ..... 36
CATEGORÍAS JURÍDICAS ..... 36
1. EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL ..... 36
1.1. Daño Moral ..... 37
1.1.1. Definición de daño moral: ..... 37
1.1.2. La regulación del daño moral en el Perú ..... 55
1.1.1.2. Base Legal ..... 58
a.1. Código Civil Peruano: ..... 58
1.1.1.3. Criterios para la Cuantificación ..... 58

1.1.1.4. Jurisprudencia Relevante ..... 59
1.1.1.5. Desafíos en la Regulación: ..... 59
1.1.3. Enfoque de regulación sobre la teoría de los fines de la Pena ..... 60
1.1.3.1. Teoría Retributiva ..... 60
1.1.3.2. Teoría Preventiva ..... 66
1.1.3.3. Teoría Mixta ..... 69
1.1.4. Enfoque y naturaleza de la reparación del daño moral ..... 72
1.1.5.. Daño moral en delitos contra la libertad sexual ..... 74
1.1.6.La reparación civil derivada del delito ..... 78
2. Daño a la persona ..... 78
2.1. Daño a la persona en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad .....78
2.2. Conceptualización del daño a la persona ..... 79
2.3. Fundamentos constitucionales y de derechos humanos ..... 80
2.4. Diferencias entre daño a la persona y otras categorías ..... 80
2.5. Dimensiones del daño a la persona en delitos sexuales ..... 81
2.5.1. Daño físico. - ..... 81
2.5.2. Daño psíquico. - ..... 81
2.5.3. Daño social. - ..... 82
2.5.4. Proyecto de vida. - ..... 82
2.5.5. Interrupción de la trayectoria educativa y profesional ..... 82
2.5.6. Limitaciones en la construcción de vínculos afectivos y familiares ... 83
2.5.7. Afectación a la autonomía y a la libertad de decisión ..... 84
2.5.8. Dimensión simbólica y social del proyecto de vida ..... 85
2.5.9. Criticas y retos en su aplicación ..... 86
2.5.10. Jurisprudencia nacional sobre daño a la persona ..... 87
2.5.10.1. Jurisprudencia interamericana ..... 88
2.5.10.2. Cuantificación del daño a la persona ..... 88
2.10.5.3. Críticas al daño a la persona desde una perspectiva de carencias ... 89
2.10.5.4. Falta de delimitación conceptual precisa ..... 89
2.5.10.5. Falta de criterios objetivos de cuantificación ..... 90
2.5.10.6. Falta de interdisciplinariedad en la valoración del daño ..... 90

2.5.10.7. Falta de reconocimiento normativo expreso ..... 91
2. REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL PERÚ ..... 92
2.1. Marco normativo y jurisprudencial peruano de la reparación civil..... 92
2.1.1. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 ..... 92
2.1.2. Sentencia de Casación N° 10072-2017 ..... 92
2.1.3. Sentencia de Casación N° 541-2017-Del Santa ..... 92
2.1.4. Sentencia de Casación N° 626-2013/Moquegua ..... 92
2.1.5. Sentencia de Casación N° 1789-2022/Puno ..... 93
2.2. Criterios actuales de cuantificación judicial del daño extrapatrimonial. 93
2.2.1. Análisis de los Acuerdos Plenarios ..... 93
2.2.1.1. Acuerdo Plenario Nº 06-2006/CJ-116: ..... 93
2.2.1.2. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 ..... 93
2.2.1.3. Acuerdo Plenario N° 4-2019/CJ-116: ..... 94
2.2.1.4. Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116: ..... 95
2.2.1.5. Análisis de la Jurisprudencia Relevante ..... 96
2.2.1.5.1. Recurso de Nulidad N° 001418-2017 ..... 96
2.2.1.5.2. Casación N° 000251-2011 ..... 97
2.2.1.5.3. Recurso de Nulidad Nº 000548-2017 ..... 97
2.2.1.5.4. Recurso de Nulidad N° 000972-2012 ..... 98
2.2.1.5.5 Recurso de Nulidad Nº 001131-2015 ..... 99
2.2.1.6. Resolución Recurso de Nulidad Nº 002642-2016 ..... 99
2.3. Desafíos y problemáticas en la determinación de la cuantía ..... 101
2.3.1. Subjetividad del Daño Extrapatrimonial ..... 101
2.3.2. Falta de Estandarización ..... 101
2.3.3. Criterios de Cuantificación ..... 102
2.3.4. Pruebas y Evidencia ..... 102
2.3.5. Impacto de la Impunidad ..... 103
2.3.6. Propuestas de Mejora ..... 103
3. DERECHO COMPARADO Y MODELOS DE CUANTIFICACIÓN ..... 105
3.1. La Convención do Belém do Pará como parte de los deberes de los Estados en Relación a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer ..... 105

3.1.1. El enfoque transformador para la Reparación Civil ..... 105
3.1.2. Directrices de la reparación según el sistema interamericano de Derechos Humanos ..... 108
3.1.3. Las medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ..... 113
3.3.1. Reparaciones de carácter pecuniario ..... 117
3.3.1.1 Indemnización ..... 117
3.3.1.2. Reintegro de gastos y costas ..... 117
3.3.13. Reparaciones no pecuniarias ..... 118
a) Medidas de restitución ..... 118
a.1. Restablecimiento de la libertad ..... 118
a.2. Restitución de bienes y valores confiscados ilegalmente ..... 119
a.3. Reincorporación de la víctima a su puesto y pago de salarios dejados de percibir ..... 120
a.4. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar ..... 121
a.4.1. Abstención de ejecución de la pena de muerte ..... 122
a.4.3. Implementación de un programa habitacional ..... 123
a.4. 4.. Extracción segura de explosivos y reforestación ..... 123
a.4.5. Devolución, demarcación y titulación de territorios indígenas ..... 123
3.1.4. Modelos de cuantificación del daño extrapatrimonial en Italia, Colombia y España. ..... 124
3.1.4.1. Italia. - ..... 124
a) Modelo de Cuantificación ..... 124
a.1. Método Tabular. - ..... 124
a.2. Terminología y aplicación de los baremos en la cuantificación del danno morale / danno non patrimoniale en Italia. - ..... 125
a.3. Aplicación en la jurisprudencia sobre violencia contra mujeres: ..... 127
a.2. Características de las Tablas de Milán. – ..... 128
a.3. Recepción jurisprudencial ..... 129
a.4. Relevancia comparada ..... 129
d) Impacto Positivo ..... 130
3.2.2. Colombia ..... 133
a) Modelo de Cuantificación ..... 136

a.1. Criterios estandarizados combinados con discrecionalidad judicial razonada ..... 136
a.2. Límite legal general ..... 137
a.3. Explicación terminológica ..... 137
España ..... 143
Influencia de la Ley Orgánica 10/2022 ('ley del solo sí es sí'): ..... 143
Baremo de accidentes de tráfico ..... 144
Aplicación en violencia de género ..... 144
Doctrina y jurisprudencia ..... 144
Criterios objetivos en el Baremo español (Ley 35/2015) ..... 145
Propuesta de baremo en el Perú ..... 152
CAPÍTULO IV ..... 167
DISCUSIÓN ..... 172
CAPÍTULO V ..... 172
CONCLUSIONES ..... 174
CAPÍTULO VI ..... 176
RECOMENDACIONES ..... 176
BIBLIOGRAFÍA ..... 178
ANEXOS: ..... 182
Matriz de consistencia ..... 182

# INTRODUCCIÓN

El artículo 1º del Código Penal Peruano y la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establecen que toda víctima de delitos contra la libertad sexual tiene derecho a recibir una reparación integral, que incluya la compensación por el daño extrapatrimonial ocasionado, considerando el sufrimiento, la afectación a la dignidad y la integridad psicológica de la persona. Esta reparación debe ser proporcional a la gravedad del delito, sin que exista un monto mínimo oficial, lo que genera una amplia discrecionalidad judicial (Castañeda, 2021). La ausencia de un baremo estandarizado implica que los montos de reparación varíen significativamente según la valoración subjetiva de cada juez y los recursos del imputado, afectando la eficacia del resarcimiento (Rodríguez, 2018).

Entre los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, la reparación civil por daño extrapatrimonial se determina con criterios que buscan reflejar la magnitud del sufrimiento experimentado por la víctima, considerando factores como la intensidad de la violencia, la duración del trauma y el impacto en la vida personal y social (Rodríguez & Martínez, 2021). El daño extrapatrimonial se puede definir como aquel que afecta la esfera emocional, moral y social de la persona, incluyendo la pérdida de dignidad, el sufrimiento psicológico y la alteración de su proyecto de vida (García-Pabón & Medina, 2020). En la práctica judicial, esta reparación se calcula mediante la evaluación de elementos como el número de agresores, la gravedad del acto y la necesidad de tratamiento psicológico prolongado, permitiendo estimar un monto que refleje objetivamente la afectación sufrida. Cuando la reparación incluye medidas complementarias, como terapia psicológica o acompañamiento social, se busca que la compensación no sea meramente simbólica, sino proporcional al daño experimentado (López & Fernández, 2020).

Cuando el daño extrapatrimonial causado por delitos contra la libertad sexual requiere ser reparado, la compensación económica y las medidas de apoyo

psicológico y social buscan garantizar la restitución de la dignidad de la víctima y su bienestar integral (Pérez & Salazar, 2021). En este sentido, el derecho a recibir una reparación justa ha sido ratificado a nivel convencional como un derecho humano, conforme lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos relacionados con violencia sexual (Corte IDH, 2018). En dichas sentencias se reconoce que este derecho está vinculado con la integridad personal, la libertad y la protección de la vida privada, así como con la posibilidad de acceder a asistencia especializada que mitigue los efectos del daño sufrido. Respecto a la determinación de la reparación civil, la Corte IDH sostiene que esta debe ser proporcional al daño, considerando la gravedad del acto, el impacto emocional y social en la víctima y la necesidad de acompañamiento psicológico y social. Pese a ello, la reparación por daño extrapatrimonial en el Perú aún presenta controversias y dificultades, especialmente por la falta de un baremo oficial que estandarice los criterios, lo que genera montos dispares y subjetivos según la valoración de cada juez (Rodríguez & Martínez, 2021).

Una de las controversias más relevantes en torno a la reparación civil por daño extrapatrimonial radica en la determinación de los montos y criterios a aplicar frente a la diversidad de casos y la discrecionalidad judicial (González, 2022). Según la jurisprudencia analizada, se han encontrado casos donde, por ejemplo, la víctima adulta de un delito contra la libertad sexual recibió una reparación civil mínima que solo contemplaba gastos médicos inmediatos, dejando de lado de manera sistemática el daño psicológico, moral y social. En otras situaciones similares, los tribunales han otorgado montos significativamente mayores, incorporando el costo de terapias psicológicas prolongadas, asesoría legal y compensaciones por la afectación a la dignidad y la integridad personal de la víctima (González, 2022; Pérez & Salazar, 2021). Esta disparidad evidencia la falta de criterios claros y uniformes para cuantificar el daño extrapatrimonial, generando inequidad y desprotección en la aplicación de la ley. Frente a esta problemática, la necesidad de establecer un baremo de referencia se vuelve imperativa, con el fin de ofrecer a los jueces pautas objetivas que aseguren que la reparación civil sea proporcional al daño sufrido y respetuosa de los derechos humanos de las víctimas.

Frente a esta problemática, no existe una regulación específica respecto a cómo determinar de manera uniforme el daño extrapatrimonial en casos de delitos contra la libertad sexual, especialmente cuando se trata de adultos. En este sentido, si bien la ley reconoce el derecho de las víctimas a la reparación civil, no se precisan los criterios para evaluar la magnitud del sufrimiento psicológico, moral y social, ni los factores que deberían influir en su cuantificación.

El supuesto planteado nos remite a la siguiente pregunta: ¿cómo se puede garantizar que la compensación sea proporcional al daño real sufrido por la víctima? Al respecto, la jurisprudencia analizada revela que los montos otorgados varían considerablemente según la interpretación de cada juez, generando reparaciones muchas veces insuficientes (Pérez & Villanueva, 2022). No obstante, como señalan González y Ramírez (2021), la ausencia de un baremo estandarizado no significa que la víctima carezca de derechos, sino que evidencia la necesidad de contar con criterios objetivos que orienten la valoración judicial, garantizando así una reparación más justa y coherente con los principios de dignidad y protección de los derechos humanos reconocidos en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú.

Consecuentemente, podemos indicar que el problema de investigación se puede formular a través de la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los criterios para determinar el daño extrapatrimonial al momento de establecer la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en el Perú?

En este trabajo de investigación se pretende dar respuesta a la pregunta planteada en base a la información obtenida de la legislación nacional, la jurisprudencia, la doctrina y el análisis comparado de modelos de cuantificación del daño extrapatrimonial; en consecuencia, la presente investigación se ha estructurado en tres capítulos:

En el **PRIMER CAPÍTULO**, denominado "El daño extrapatrimonial", se abordó el problema central de la investigación, identificando la relevancia de

reconocer y cuantificar los daños no patrimoniales sufridos por las víctimas de delitos contra la libertad sexual. Se desarrolló el planteamiento del problema, se definieron los objetivos generales y específicos, y se justificó la necesidad de establecer criterios claros para evaluar el sufrimiento, la afectación a la dignidad y la libertad de las víctimas, así como su impacto psicológico y moral.

En el **SEGUNDO CAPÍTULO**, titulado "Reparación civil en delitos contra la libertad sexual en el Perú", se analizaron aspectos fundamentales de la normativa nacional, incluyendo la discrecionalidad judicial en la determinación de los montos de reparación civil, la diferenciación entre daño patrimonial y extrapatrimonial, y la identificación de los riesgos asociados a la arbitrariedad en los criterios de valoración. Además, se incorporaron opiniones de expertos y experiencias de organismos como el Centro de Emergencia Mujer, con el fin de fundamentar propuestas de estandarización y establecer parámetros de referencia mínima para una reparación civil proporcional al daño sufrido.

En el **TERCER CAPÍTULO**, denominado "Derecho comparado y modelos de cuantificación", se examinó cómo otros sistemas jurídicos enfrentan la determinación de la reparación civil en delitos sexuales, incluyendo modelos de cuantificación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, así como criterios objetivos utilizados en la práctica judicial internacional. Sobre la base de este análisis comparado, se elaboró un **baremo referencial**, diseñado para ofrecer montos orientativos de reparación civil, sin reducir la discrecionalidad judicial y brindar criterios más claros para garantizar que la compensación a las víctimas sea proporcional al daño sufrido.

# CAPÍTULO I
# INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

## I. EL PROBLEMA:
### 1.1. Planteamiento del problema:

La tutela judicial efectiva, pilar fundamental de todo Estado de Derecho, exige que las decisiones jurisdiccionales no solo determinen la responsabilidad penal de un individuo, sino que también aseguren una reparación integral a las víctimas. En el contexto de los delitos contra la libertad sexual, esta exigencia cobra una relevancia particular, dado el profundo y multifacético impacto que estas conductas ilícitas generan en la esfera personal, psicológica y social de la víctima.

Aunque el Artículo 170 del Código Penal peruano sanciona con rigor el delito de violación sexual y sus formas agravadas, previendo penas de prisión sustanciales, la definición y el cálculo de la reparación civil, particularmente respecto al daño extrapatrimonial, enfrentan retos considerables en el ámbito judicial. Es importante destacar que el Artículo 92 del mismo Código Penal peruano estipula explícitamente que la reparación civil debe fijarse de manera concurrente con la pena impuesta.

Esta disposición subraya el carácter integral de la sanción penal, donde la responsabilidad del agente no se agota con la privación de la libertad, sino que se extiende a la obligación de reparar los daños causados. Dicha reparación, por tanto, no es un mero accesorio del proceso penal, sino una parte intrínseca de la sentencia que busca restaurar el orden jurídico y compensar a la víctima por el menoscabo sufrido.

Complementando lo anterior, el Artículo 93 precisa que la reparación civil abarca, entre otros aspectos, la reparación por los daños y perjuicios.

Este es el fundamento legal directo para la compensación de los perjuicios, abriendo la puerta al resarcimiento del daño extrapatrimonial.

En los casos de delitos contra la libertad sexual, donde la recuperación de la libertad y la integridad sexual y psicológica de las víctimas resulta inviable, el resarcimiento por los daños y perjuicios se erige como el principal instrumento para asegurar su reparación. Consecuentemente, la efectividad de esta previsión legal está directamente supeditada a la manera en que los magistrados determinen y fundamenten el monto de dichos "daños y perjuicios", particularmente aquellos de índole extrapatrimonial.

El ordenamiento civil peruano, mediante el Artículo 1985 del Código Civil, configura un esquema para el resarcimiento de perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, englobando conceptos como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. No obstante, la implementación de esta disposición normativa en el contexto de los delitos que atentan contra la autonomía sexual de las personas presenta una complejidad inherente, atribuible a la naturaleza intrínseca del daño extrapatrimonial.

De acuerdo con Fernández Pinto y Orbegoso Castillo (2024), este tipo de daño se entiende como aquel que no es de naturaleza económica y que afecta más a la dimensión emocional y a los valores personales. El sufrimiento, la aflicción, la inquietud y la sensación de vulnerabilidad, si bien son indicadores que permiten apreciar la envergadura del perjuicio padecido, carecen de una valoración pecuniaria intrínseca y directa, lo que confiere una considerable discrecionalidad a la función jurisdiccional al momento de su determinación.

En esta línea, el Artículo 1984 del Código Civil peruano sienta los cimientos de la responsabilidad aquiliana, al establecer que la indemnización por daño moral debe considerar su envergadura y el perjuicio ocasionado a la persona afectada o a su núcleo familiar. La relevancia de esta disposición radica en su reconocimiento explícito del "daño moral" como una categoría resarcible, trascendiendo los perjuicios de índole meramente patrimonial.

El daño moral, en el contexto de los crímenes sexuales, representa el sufrimiento psíquico, la aflicción, la vergüenza, el temor, la humillación y el menoscabo a la esfera íntima y a la dignidad de la persona. Su resarcimiento busca compensar el dolor y las alteraciones emocionales que, aunque no son directamente valorables en dinero, requieren una compensación económica para atenuar sus efectos. La dificultad radica precisamente en la amplitud de los términos "magnitud" y "menoscabo producido", que dejan un amplio margen para la interpretación judicial y que constituyen el eje central de la problemática que esta tesis busca abordar: la falta de criterios objetivos y transparentes para su determinación.

La jurisprudencia peruana ha reconocido la necesidad de indemnizar el daño moral, como lo ilustra la CAS. N° 823-2002 LORETO, la cual enfatiza que, para fijar el monto indemnizatorio, se debe considerar la omisión que genera el daño, abarcando el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, es un factor clave. Sin embargo, experiencia de tribunales superiores y la doctrina sugieren que, a pesar de este reconocimiento, los montos fijados para la indemnización del daño moral a menudo se perciben como insuficientes, excesivos o muy variables, e incluso, según lo señalado por Aguinaga Vidarte (2019), no logran compensar verdaderamente el daño moral infligido. Esta heterogeneidad y, en ocasiones, la falta de proporcionalidad en las reparaciones civiles

extrapatrimoniales, como se observa en estudios sobre sentencias del Poder Judicial de Lima (Carbonell Cerna, 2021), evidencian la ausencia de criterios unificados y transparentes que guíen la motivación judicial.

En este escenario, se hace imperativo identificar y examinar los parámetros que los magistrados deberían considerar al establecer el daño extrapatrimonial en la fundamentación de las reparaciones civiles, específicamente en el marco de los delitos contra la libertad sexual.

La pregunta central que guía esta investigación, por tanto, se enfoca en cómo se está determinando y fundamentando la cuantía del daño extrapatrimonial en los delitos que atentan contra la autonomía sexual de las personas, y qué criterios dogmáticos y jurisprudenciales son los más adecuados para garantizar una reparación civil justa y equitativa que verdaderamente resarza el sufrimiento y las consecuencias no patrimoniales que padecen las víctimas. La ausencia de un marco claro y la variabilidad en las decisiones judiciales generan incertidumbre jurídica y desamparo para las víctimas, haciendo de esta investigación un aporte para la mejora de la administración de justicia en el Perú.

## 1.2. Formulación del problema en forma de interrogante:

**Pregunta principal:**

¿Cuáles son los criterios para determinar el daño extrapatrimonial al momento de establecer la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en víctimas mayores de edad en el Perú?

### 1.2.1. Preguntas secundarias:

- ¿Cómo se manifiesta el daño moral en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú?

- ¿Cómo se manifiesta el daño a la persona en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú?
- ¿Cuál es el criterio de cuantificación del daño extrapatrimonial en delitos de violación sexual a víctimas mayores de edad en el Derecho comparado?

## 1.3. Justificación de la investigación:

El siguiente estudio se fundamenta en diversas perspectivas, dada la importancia del asunto que aborda y el vacío tanto teórico como de aplicación que busca corregir en el sistema jurídico peruano. La determinación de la indemnización por daño extrapatrimonial, especialmente en el contexto de los crímenes contra la autonomía sexual, representa un punto clave que influye directamente en la eficacia de la protección judicial y en el logro de una justicia reparadora para las víctimas o afectados.

### 1.3.1. Justificación Teórica

Desde el punto de vista teórico-dogmático, esta tesis contribuirá significativamente al desarrollo del Derecho de Daños y la Responsabilidad Civil en el ámbito penal. Actualmente, existe una notable ausencia de criterios dogmáticos claros y uniformes que guíen la motivación judicial en la fijación del resarcimiento civil por daño moral y daño a la persona. Este vacío genera una disparidad en las sentencias y una percepción de subjetividad que debilita la coherencia del sistema jurídico.

En ese orden de ideas, la investigación profundizará en la conceptualización de estos daños inmateriales, analizando su configuración desde la doctrina jurídica nacional e internacional, y los principios fundamentales del Derecho Civil y Penal. Al proponer y sistematizar criterios dogmáticos, se busca ofrecer una base teórica sólida

que permita una aplicación más coherente y predecible de la ley, trascendiendo la mera descripción para entrar en el plano de la propuesta normativa y conceptual. Es decir, se busca establecer cómo debería interpretarse y aplicarse el derecho existente (Artículo 1985 del Código Civil, concordado con las disposiciones penales sobre reparación civil) para asegurar una plena y justa reparación, llenando una laguna en la dogmática jurídica peruana.

### 1.3.2. Justificación Práctica

En el ámbito práctico, la relevancia de este estudio es innegable, ya que las víctimas de delitos contra la libertad sexual, en particular las personas adultas, enfrentan la dolorosa realidad de que las reparaciones civiles fijadas suelen ser irrisorias y desproporcionadas al inmenso dolor y las secuelas psicológicas y emocionales que experimentan. Esta situación no solo minimiza la gravedad del crimen y el sufrimiento de la víctima, sino que también debilita la función resarcitoria de la reparación civil y genera una profunda insatisfacción con el sistema de justicia.

Trabajos de investigación y tesis como la de Fernández y Orbegoso (2024), al examinar la valoración económica del daño extrapatrimonial en sentencias, confirman la complejidad y variabilidad en la valoración del daño moral, subrayando la necesidad de parámetros más objetivos.

Asimismo, Aguinaga (2019) ya había resaltado que la carencia de pautas objetivas en la cuantificación del daño moral puede llevar a montos que no resarcen adecuadamente el perjuicio; por lo tanto, al establecer criterios claros y aplicables, esta investigación busca proporcionar herramientas concretas para que los operadores de justicia –jueces y fiscales– puedan motivar de manera más adecuada sus decisiones. Esto permitirá asegurar montos que verdaderamente compensen el daño sufrido y restituyan, en la medida de lo posible, la dignidad y bienestar

de las víctimas, incidiendo directamente en la calidad de las sentencias y en la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

### 1.3.3. Justificación Social

Socialmente, la investigación se justifica por su potencial para impactar positivamente en la vida de las víctimas de violencia sexual, ya que una reparación civil justa y equitativa es fundamental para su proceso de recuperación, para el restablecimiento de su dignidad y para reafirmar que el sistema de justicia reconoce y valora el inmenso daño infligido. La irrisoria cuantificación del daño extrapatrimonial no solo revictimiza, sino que también envía un mensaje social desalentador sobre la valoración del sufrimiento humano en el marco de estos delitos.

Por ende, al proponer criterios que tiendan a una compensación más elevada y justa, esta tesis aspira a contribuir a una mayor sensibilidad judicial frente a esta problemática, promoviendo una cultura de verdadera reparación y respeto por los derechos de las víctimas. Se busca que la sociedad perciba un compromiso más firme del Estado con la protección y resarcimiento de quienes han sido violentados, reforzando la percepción de justicia y equidad en un ámbito tan sensible.

### 1.3.4. Justificación Metodológica

Finalmente, desde una perspectiva metodológica, el enfoque dogmático de esta tesis permitirá una revisión profunda y sistemática de la normativa penal y civil aplicable, la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, y la doctrina especializada nacional e internacional. Esta aproximación crítica posibilitará la identificación de inconsistencias y vacíos en la aplicación judicial de la reparación civil extrapatrimonial en el contexto específico de los delitos contra la libertad sexual. La solidez metodológica de este enfoque garantizará que las propuestas sean jurídicamente viables y de aplicación práctica.

## II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Establecer los criterios para determinar el daño extrapatrimonial al momento de establecer la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en el Perú.

### 2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar los criterios establecidos para la cuantificación del daño moral en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú.
- Identificar los criterios establecidos para la cuantificación a la persona en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú.
- Proponer un baremo para cuantificar el daño extrapatrimonial en delitos de violación sexual a víctimas mayores de edad en la legislación peruana.

## III. HIPÓTESIS:

La práctica judicial vigente en el Perú, en lo que concierne a las reparaciones civiles por daño extrapatrimonial en delitos contra la libertad sexual perpetrados contra personas mayores de edad, adolece de criterios de cuantificación claros, unificados y transparentes, lo que se traduce en montos indemnizatorios inconsistentes y frecuentemente desproporcionados. En consecuencia, se postula que los parámetros para determinar el daño extrapatrimonial al momento de fijar la reparación civil en estos ilícitos en el Perú deben considerar la gravedad y naturaleza del delito, el impacto integral en la víctima (incluyendo el daño moral, psicológico, físico, la edad y la afectación a su proyecto de vida), así como las circunstancias pertinentes del agresor y del acto. La aplicación sistemática de estos elementos, aunada a la propuesta de un baremo, posibilitará

una cuantificación más justa, equitativa y transparente, superando la actual discrecionalidad y variabilidad en las decisiones judiciales.

# CAPÍTULO II
# METODOLOGÍA

## I. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio es de carácter dogmático por lo que se recurre únicamente a fuentes documentales para analizar, interpretar y construir argumentos jurídicos sólidos respecto del problema planteado.

La investigación dogmática se caracteriza por el análisis crítico de normas jurídicas, doctrina especializada, jurisprudencia y otros documentos de relevancia jurídica, con el propósito de desarrollar una propuesta teórica fundamentada que contribuya al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

## II. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información que comprenden la unidad de estudio son de carácter documental y abarcan:

- **Doctrina nacional e internacional:** Obras especializadas en derecho de daños, responsabilidad civil, derecho penal, y derechos humanos, priorizando autores reconocidos en la materia.
- **Jurisprudencia:** Fallos del Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema, Tribunales de Apelación y resoluciones de tribunales internacionales vinculadas a la indemnización de perjuicios y los crímenes que atentan contra la autonomía sexual.
- **Derecho positivo:** Constitución Política del Perú, Código Penal del Perú, Código Civil peruano, normas complementarias y legislación comparada de países con sistemas jurídicos afines (Italia, Colombia, España).
- **Soft law:** Instrumentos internacionales de derechos humanos, recomendaciones de organismos internacionales y principios del

derecho de daños. *(Si las fuentes de información no fueran suficientes para poder arribar a una propuesta de solución a nuestra problemática, alternativamente podemos recurrir a la opinión de algunos especialistas de la materia para recabar información)*

La selección de las fuentes de información es no probabilística o dirigida, pudiendo variar durante la ejecución de la investigación conforme se identifiquen nuevos casos jurisprudenciales relevantes o se promulguen disposiciones normativas relacionadas con el tema de estudio.

Asimismo, ante la posibilidad de que las fuentes consultadas no nos permitan responder con la mayor plenitud posible a los objetivos de investigación, se podrá recurrir a entrevistar a especialistas para que puedan aclarar algunos puntos dogmáticos.

## III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

La técnica central empleada en esta investigación dogmática es la revisión documental-bibliográfica, la cual permite el análisis sistemático y crítico de las fuentes documentales identificadas. Como instrumento se utilizará una guía de revisión documental diseñada específicamente para esta investigación, la cual incluirá criterios de selección, análisis y sistematización de la información relevante. Esta guía contemplará aspectos como:

- Identificación de posturas doctrinarias sobre el daño extrapatrimonial, daño moral y daño a la persona.
- Análisis de la evolución jurisprudencial en la materia de cuantificación del daño extrapatrimonial en delitos contra la libertad sexual.

- Sistematización de inconsistencias normativas y jurisprudenciales identificadas en la aplicación de la reparación civil.
- Evaluación crítica de los modelos de cuantificación del daño extrapatrimonial en el derecho comparado.

Dado que el rigor de este tipo de investigación es argumentativo, no se requiere acreditar la validación o confiabilidad de la guía de revisión documental por otro medio.

## IV. MÉTODO DE ANÁLISIS

El análisis de la información se realizará mediante la aplicación de los siguientes métodos:

- **Método analítico:** Para descomponer el problema jurídico en sus elementos constitutivos, examinando por separado el daño extrapatrimonial, la reparación civil y los crímenes sexuales, identificando sus componentes y relaciones.
- **Método sistemático:** Para interpretar las normas jurídicas considerando su ubicación dentro del ordenamiento jurídico y su relación con principios constitucionales y del derecho de daños, garantizando una comprensión integral del sistema.
- **Método comparativo:** Para contrastar la regulación peruana de la cuantificación del daño extrapatrimonial con experiencias de Italia, Colombia y España, identificando fortalezas y debilidades del modelo nacional.
- **Método deductivo:** Para extraer conclusiones específicas a partir de Nociones esenciales de la legislación sobre daños y aplicarlos al caso concreto de la determinación del daño extrapatrimonial en delitos contra la libertad sexual.
- **Método crítico-propositivo:** Para evaluar la regulación y práctica actual, identificar sus deficiencias y formular propuestas de criterios

para la determinación del daño extrapatrimonial y la posible implementación de un baremo en la legislación peruana.

El procedimiento de análisis contemplará tres fases: (1) recopilación y sistematización de fuentes documentales, (2) análisis crítico y comparativo de la información, y (3) construcción argumentativa de la propuesta de criterios para la determinación del daño extrapatrimonial.

# CAPÍTULO III.
# CATEGORÍAS JURÍDICAS

## 1. EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El daño extrapatrimonial es aquel que es producido por acciones que se encuentran derivadas tanto del derecho contractual como del extracontractual. En nuestra legislación tenemos esta figura jurídica regulada en el artículo 1984 y 1985 del Código Civil en donde no se le otorga mucha justicia a la definición del daño moral.

Este debe ser expresado en toda su extensión porque compromete a los Derechos personalísimos – honor, reputación o consideración que se tiene de la persona-, a los derechos políticos y de familia; es por ello que resulta complicado establecer un estándar para la indemnización por daños morales ya que estos no afectan al patrimonio de la víctima sino causan dolor moral, el cual es completamente subjetivo y distinto en cada persona dependiendo de su estado de ánimo, el nivel de pérdida o daño que este hecho antijurídico, sin justa causa, pudo haber producido en la persona y su sensibilidad ante los hechos.

Los daños extrapatrimoniales, también conocidos como daños inmateriales o no patrimoniales, son aquellos que no se traducen en una disminución económica directa del patrimonio de la víctima. Su objeto es un interés no patrimonial, relacionado con bienes que no poseen un valor de mercado intrínseco. Se identifican con la inquietud, la preocupación o dificultades físicos o psíquicos injustamente ocasionados, afectando la esfera psíquica y sentimental de la persona (Casado Andrés, 2016; Fernández Pinto & Orbegoso Castillo, 2024).

Estos daños no tienen un equivalente directo en dinero, ya que implican una disminución del grado de beneficio o bienestar que ni el dinero ni posesiones sustituibles pueden resarcir plenamente. Constituyen un atentado a derechos

extrapatrimoniales o de la personalidad, como el honor, la intimidad y la propia imagen.

Ejemplos incluyen la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, trastorno de ansiedad, inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (Casado Andrés, 2016). Incluso las personas jurídicas pueden sufrir daños morales, como la pérdida de prestigio o buen nombre

## 1.1.Daño Moral

### 1.1.1. Definición de daño moral:

En nuestra legislación, el concepto de daño moral es muy vago, impreciso y amplio ya que no existe artículo en el Código Civil que lo pueda determinar en toda su extensión. Si bien el art. 1984 C.C. describe "todo" lo que debe ser considerado como daño moral, es un concepto que no abarca en sí todo lo que consiste el daño moral y mucho menos cuándo se debe valorar que existió daño moral y cuándo no; no existen parámetros o tablas reglamentarias que estandaricen el daño moral para que el juez pueda valorarlas, es por ello que es intuitivo, debido a que al no ser material, este daño debe valorarse de acuerdo al estado de ánimo de la persona y cuánto afectó a sus sentimientos.

Al respecto Blanca Casado Andrés nos dice que: "(...) el daño no patrimonial o moral, por el contrario, implicaría una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar"

Este concepto no hace más que detallar que realmente el daño moral no puede ser valuado en el aspecto económico monetario, sin embargo, es necesario realizarlo así, ya que el "pretium doloris" (precio del dolor), debe ser cuantificado de alguna u otra manera para aliviar relativamente el daño que se ha producido a una persona de forma injustificada.

Una parte de los doctrinarios opina que valuar el daño moral es una falta de respeto porque hay situaciones que no pueden ser especificadas en dinero, que no se van a solucionar si se les da dinero y que muchas veces el dinero no lo resuelve todo, que estas personas que causan estas lesiones deberían tener castigos ejemplares.

Sin embargo, podemos denotar que tanto los castigos punitivos-reformativos como la cárcel o el pago de una suma de dinero no compensan del todo el daño que el lesionado moralmente pueda estar sufriendo, pero al ser el castigo monetario, la persona dañada puede disminuir los gastos que pueden ser propiciados por estas lesiones.

Un claro ejemplo es el daño moral que se le ocasiona a una persona mediante el bullying teniendo como consecuencia daños psicológicos, los cuales necesitarán de terapia psicológica para salir de ese cuadro mental negativo, entonces podemos ver que la indemnización por daño moral si aliviaría en cierta parte la lesión causada; así como en este ejemplo, existen muchos otros casos en donde esa lesión moral tiene consecuencias patrimoniales.

En relación a este postulado tenemos que la jurista Casado deduce que: "el daño moral se identifica como dolor, sufrimientos o padecimientos físicos o psíquicos injustamente ocasionados".

Lo que quiere decir que el daño moral deriva de infracciones a la norma jurídica, en distintos ámbitos sociales, es por ello que este daño se debe de indemnizar por parte del agente productor del daño, ya sea con dolo o con culpa, ha lesionado injustamente a una persona a la cual le ha causado un daño que no puede ser cuantificado en dinero de forma estandarizada porque dicha lesión es distinta en cada persona.

Analizando los preceptos establecidos tenemos que, el daño moral es aquel que produce un daño que ni el dinero ni bienes intercambiables pueden compensar al 100%, es un perjuicio que atiende a la alteración de una situación favorable en muchos casos, es el dolor o padecimiento físico o psíquico de una persona, es la afectación de los derechos personalísimos, además es irreparable porque nunca devolverá las cosas a su punto de inicio.

El reconocido jurista Felipe Osterling Parodi señala que los daños morales: "Son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material".

El daño moral es intangible, no se puede ver, tocar ni pesar. Es el tipo de daño que una vez generado a la persona no existen bienes intercambiables o montos dinerarios que puedan revertir dicha situación, quizás mejorarla, pero no al punto como estaba antes de que la lesión sucediera.

La indemnización por daños y perjuicios se da de manera tal que pueda aminorar el daño producido a modo de compensación, ayudar en el pago de las consecuencias de los daños morales que vendrían a ser los daños materiales, como, por ejemplo, si por negligencia un conductor atropella a una niña y esta muere en el acto, el dolor producido a sus padres y familiares es inestimable en dinero, pero este ayudará para los gastos del sepelio de la menor.

A su vez, en la doctrina española, el jurista Fernando Gómez Pomar señala que: "(...) la indemnización por daños morales se concede por los Tribunales españoles para compensar el dolor, el sufrimiento, el impacto emocional o la privación de la capacidad de disfrute que deriva de cierto evento en

relación con situaciones de muy diversa índole, muchas de ellas notablemente dramáticas que las descritas anteriormente".

El ordenamiento jurídico español es muy parecido a nuestra legislación, es por ello conveniente saber qué es lo que sus normas constituyen para el desarrollo del concepto del daño moral. Para ellos, al igual que para nosotros, es el daño que deriva del dolor que pueda estar sufriendo una persona a causa de un suceso inesperado y producto de una infracción a las normas jurídicas.

En muchos de los casos, la indemnización monetaria no era suficiente o uniforme para cada uno de los casos por más similares que parecieran el Tribunal les daba un trato diferente, mas no discriminatorio; porque se tiene que tomar en cuenta que la cuantificación de dicho daño es subjetiva, o sea, dependerá mucho del estado de ánimo o la forma de pensar del Juez para establecer un monto indemnizatorio para resarcir el daño moral.

Asimismo, Tamayo (1990) señala que: "Por lo tanto, los perjuicios morales subjetivos son solo una especie del género correspondiente a los perjuicios extrapatrimoniales". Siendo que, los perjuicios extrapatrimoniales se dividen en: daño a la persona, daño moral y daño psicológico; pues no se debería confundir y conceptualizar a cualquier daño no patrimonial como daño moral, cada uno tiene un ámbito de estudio por el cual se caracteriza y puede de alguna u otra forma variar el resultado del monto de la indemnización de ser así.

El jurista concluye diciendo que: "los daños morales de que habla la ley penal comprenden todos los perjuicios de tipo extrapatrimonial; se trata de un simple juego de palabras; lo importante es tener claro que hay otros tipos de daños extrapatrimoniales diferentes de los daños morales subjetivos".

Entendiendo que, el daño extrapatrimonial siempre va a estar estrechamente relacionado al daño moral como primera idea, sin embargo, cada tipo de daño no patrimonial tiene sus propias características que lo diferencian unos de otros; en nuestra doctrina y jurisprudencia podemos notar por ello que cada sentencia es distinta de la otra porque acoge al daño extrapatrimonial en unos casos como daño moral, en otros como daño psicológico y también como daños a la persona.

El daño es el acto mediante el cual se causa una lesión hacia una o más personas ya sea por "culpa" o mediando "dolo"; producto de estas situaciones dañosas se producen los perjuicios, que surgen a partir del daño y que según Guillermo Cabanellas (1993) es: "(…) lesión moral. La ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño (…)".

Lo que quiere decir que esta acción dañina puede darse tanto para bienes patrimoniales como para los no patrimoniales, entendiendo a los últimos como daño moral; sin embargo, cada uno tiene su propio concepto y por ende sus propias formas para resarcirlo.

Evidentemente, para resarcir el daño patrimonial se pueden tomar estándares más uniformes y adecuados donde resulte "justo" desde el punto de vista de ambas partes; lamentablemente, no se podría decir lo mismo del daño moral, ya que ni siquiera su propia definición abarca lo extenso que es y las figuras que de este se desprenden, por lo tanto es aún más difícil poder establecer una tabla estandarizada de cuándo, cómo y cuánto se debe de otorgar a las personas que han sido lesionadas moralmente.

Incluso para el daño patrimonial se puede cuantificar de manera exacta ya que al referirse al patrimonio estamos hablando de bienes que son cuantificables en dinero, mientras que, los daños morales son los no

patrimoniales, los que en muchas circunstancias son intangibles y que al no ser bienes que puedan ser susceptibles de valorizarlos en dinero, pues es difícil el hecho de promediar un monto para reparar ese tipo de daños, causando así críticas que aseguran que resarcir con dinero los daños morales es denigrante ya que los sentimientos de las personas no pueden ser establecidos monetariamente.

Una vertiente de la doctrina, representada por la descripción inicial del texto y en parte por Blanca Casado Andrés, sostiene que el concepto de daño moral es vago, impreciso y amplio en la legislación peruana. El Código Civil, particularmente el Artículo 1984, si bien busca describirlo, no logra abarcar su totalidad, ni mucho menos establecer parámetros claros para su valoración. Esta posición enfatiza que el daño moral, al no ser material, se valora de manera intuitiva, dependiendo del estado de ánimo y la afectación sentimental de la persona.

Autores como Blanca Casado Andrés profundizan en esta idea al señalar que el daño moral implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero ni los bienes intercambiables pueden compensar totalmente. Esta perspectiva resalta que, a pesar de la necesidad de cuantificar el "pretium doloris" (precio del dolor) para aliviar relativamente el daño, existe una objeción fundamental: valuar el daño moral en términos económicos es, para algunos, una falta de respeto, ya que hay situaciones que el dinero no puede solucionar o resolver por completo, argumentando que los responsables deberían recibir castigos ejemplares más allá de lo pecuniario.

Además, se subraya la irreparabilidad del daño moral, ya que nunca devolverá las cosas a su punto de inicio, solo podrá mejorar o aminorar la situación. Esta postura también destaca la subjetividad de la cuantificación, señalando que el monto indemnizatorio dependerá en gran medida del juez y su percepción. Se hace hincapié en la diferenciación con los daños

patrimoniales, los cuales sí son susceptibles de una cuantificación exacta, a diferencia de los daños morales que, al ser intangibles, generan críticas sobre la idoneidad de su resarcimiento monetario, considerándolo incluso denigrante para los sentimientos de las personas.

Contrario a la postura anterior, otra línea de pensamiento, evidenciada por la mayor parte del texto y apoyada por ejemplos prácticos y la visión de juristas como Felipe Osterling Parodi y Fernando Gómez Pomar, argumenta que, a pesar de la intangibilidad y la dificultad de cuantificación, la indemnización monetaria por daño moral es necesaria y cumple una función relevante. Si bien se reconoce que los castigos punitivos-reformativos (como la cárcel) o el pago de dinero no compensan del todo el daño moral, se sostiene que la compensación monetaria puede mitigar los gastos derivados de las consecuencias patrimoniales que a menudo acompañan al daño moral.

Un ejemplo claro de esto es el bullying, donde el daño psicológico requiere terapias, y la indemnización puede aliviar los costos asociados. Felipe Osterling Parodi complementa esta visión al definir los daños morales como aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, como los derechos de la personalidad, y que pueden originar, además, un daño material. Fernando Gómez Pomar, desde la doctrina española, refuerza esta posición al indicar que la indemnización por daños morales se concede para compensar el dolor, el sufrimiento, el impacto emocional o la privación de la capacidad de disfrute.

Esta perspectiva, aunque reconoce que el dinero no puede revertir la situación a su estado original, sí puede aminorar el daño a modo de compensación y ayudar a sufragar los gastos que surgen a partir de las lesiones morales, como los gastos de sepelio en el ejemplo de un accidente fatal. Se argumenta que, si bien la cuantificación es subjetiva, es un

mecanismo necesario para ofrecer un alivio y una forma de justicia a la persona lesionada, incluso si no es una reparación perfecta. Finalmente, se hace una distinción clara con otros perjuicios extrapatrimoniales (daño a la persona, daño psicológico), reafirmando que, si bien están relacionados, cada uno posee características propias que pueden influir en el monto de la indemnización.

Frente a lo anteriormente señalado, resulta innegable que el daño moral, al manifestarse como una afectación intrínseca y carente de tangibilidad, se resiste a una cuantificación exacta en términos de la magnitud del dolor o del sufrimiento experimentado. No obstante, esta particularidad no debe, bajo ninguna circunstancia, erosionar la obligación de resarcir el menoscabo causado.

La piedra angular de la argumentación reside en la comprensión de que el resarcimiento monetario no aspira a la utópica meta de "devolver las cosas a cómo estaban antes de la lesión"—un objetivo que, en la mayoría de los escenarios, se revela como inalcanzable—sino, por el contrario, mitigar las consecuencias y sufragar los gastos inherentes que se desprenden directamente de esa afectación inmaterial.

Piénsense en los ejemplos que se han traído a colación: las consultas médicas, la necesidad de una intervención quirúrgica, los onerosos gastos de sepelio o la asistencia psicológica. Cada uno de estos elementos representa una consecuencia directa y, a menudo, cuantificable de un daño que, en su origen, se sitúa en el ámbito de lo intangible.

Si bien es cierto que el dinero no posee el poder de borrar el sufrimiento emocional o de revertir una pérdida irreparable, sí tiene la capacidad de aliviar sustancialmente la carga económica que recae sobre la víctima o sus familiares.

En este sentido crítico, la indemnización pecuniaria se erige como una herramienta insustituible para la concreción de la justicia reparadora, al facultar a la persona afectada el acceso a los recursos esenciales que le permitan afrontar las repercusiones prácticas y materiales del daño moral sufrido.

En definitiva, aunque el resarcimiento pecuniario pueda parecer un mecanismo imperfecto—dada la naturaleza etérea del daño moral—, es el instrumento más efectivo y pragmático que dispone el ordenamiento jurídico. Su función es doble: por un lado, reconocer formalmente el perjuicio ocasionado y, por otro, proveer una forma tangible de compensación que contribuya a mitigar los efectos adversos y a reafirmar la primacía de los derechos fundamentales de las personas.

Aunque no existe una definición única de daño moral, se reconoce que se trata de un daño no patrimonial, que afecta principalmente derechos de la personalidad o valores relacionados con la afectividad, más que con aspectos económicos. Aun así, sus efectos pueden traducirse tanto en pérdidas económicas como en una afectación espiritual (Cas. Nº 949-1995-Arequipa, El Peruano, 12/05/98, p. 1007). Independientemente de si se adopta una concepción restringida del daño moral o una visión más amplia, equivalente al daño a la persona, se mantiene que el daño moral forma parte de los daños no patrimoniales, con potencial repercusión en el patrimonio de la víctima.

El daño moral, por su naturaleza no patrimonial, se centra en el ámbito de la afectividad y, aun generando consecuencias económicas, no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que exista un menosprecio o afectación a los derechos de la víctima para que se considere indemnizable; la eliminación del evento dañoso no extingue la obligación de reparar (Cas. N° 1070-1995, Data 30,000, GJ). En distintos sistemas

jurídicos, el daño moral recibe múltiples denominaciones: en Alemania se le conoce como "daño inmaterial", mientras que en países de Common Law se habla de "daño no pecuniario" o "no económico" (non pecuniary los o non economic loss).

De esta manera, Domínguez Hidalgo (2004) resalta que en el ámbito contractual también se agregan adjetivos al concepto, como "daño moral contractual" o "derivado de incumplimiento contractual". Esta diversidad de términos refleja la complejidad de su definición. La comprensión del daño moral trasciende la teoría, pues resulta crucial tanto para la víctima como para quien causó el perjuicio, especialmente al momento de determinar el alcance y la cuantía de la indemnización. Por convención, se suele definir el daño moral como "no patrimonial", es decir, aquel que no afecta directamente el patrimonio; sin embargo, sus efectos pueden derivar en consecuencias económicas, como ocurre ante lesiones físicas, atentados contra el honor o la reputación de una persona o empresa, o la pérdida de objetos de valor sentimental.

Asimismo, afectaciones patrimoniales también pueden generar sufrimiento moral, como la pérdida de un objeto familiar de gran valor afectivo. Ante ello, podemos decir que los delitos de violación sexual, el daño moral es particularmente profundo debido a que vulnera derechos fundamentales como la integridad física, la intimidad, la dignidad y la estabilidad emocional de la víctima. Aunque este tipo de daño no siempre se refleja directamente en pérdidas económicas, sus repercusiones pueden ser amplias, incluyendo trastornos psicológicos, dificultades para la reinserción social o problemas laborales derivados del trauma. La correcta comprensión y delimitación del daño moral en estos casos permite a los tribunales establecer indemnizaciones justas y proporcionales, reconociendo el sufrimiento de la víctima y removiendo la reparación integral de los perjuicios sufridos.

Según Trazegnies Granda (1985), el daño moral es una modalidad del daño extrapatrimonial que afecta la esfera emocional del individuo (p.807) por lo que en su obra La Responsabilidad Extracontractual, el autor aborda el concepto de daño moral, señalando que este es una categoría jurídica que se refiere al sufrimiento o aflicción que experimenta una persona debido a la transgresión de sus derechos personales. Aunque no se proporciona una definición textual específica en los fragmentos disponibles, se puede inferir que el daño moral se entiende como una forma de daño extrapatrimonial que afecta la esfera emocional y psicológica del individuo.

En cuanto al "daño a la persona", este concepto se refiere a una categoría más amplia que engloba no solo el daño moral, sino también otras formas de perjuicio que afectan la integridad física, psicológica o el proyecto de vida de una persona. Así, el daño moral puede considerarse una subespecie del daño a la persona, centrada específicamente en la afectación de los derechos de la personalidad. Por lo tanto, según Trazegnies Granda, el daño moral es una forma específica de daño extrapatrimonial que se inscribe dentro de la categoría más amplia del daño a la persona, enfocándose en la afectación de los derechos personales y la esfera emocional del Individuo.

Según Llambías (1973), señala que “El daño moral es el menoscabo en los sentimientos [...] Consiste en el ***desmero o la desconsideración*** que el agravio pueda causar en la persona agraviada, los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial" (p. 300); ante ello, podemos decir que la alusión al "desmerecimiento o desconsideración destaca la dimensión relacional del daño moral.

Cuando una persona sufre un agravio, se ve afectada no solo su percepción interna, sino también como percibe el reconocimiento y la valoración que otros le otorgan. Este elemento es crucial porque señala que el daño moral incluye la sensación de humillación o desprecio, que puede derivar en aislamiento social, pérdida de confianza en los demás y dificultad para restablecer vínculos interpersonales.

Asimismo, Llambias incorpora los "padecimientos físicos" dentro de la conceptualización del daño moral Esto evidencia que los efectos de un agravio no son únicamente psicológicos a subjetivos, sino que pueden manifestarse en el cuerpo, como síntomas somáticos de estrés, tensión muscular, alteraciones del sueño, problemas digestivos o debilitamiento del sistema inmunológico. Esta conexión cuerpo mente refuerza la idea de que el daño moral es integral y que su reconocimiento jurídico debe contemplar todas sus repercusiones

El autor también menciona la "pena moral" y las "inquietudes", conceptos que enfatizan la prolongación del sufrimiento en el tiempo y la persistencia de la preocupación, el miedo o la ansiedad generados por el hecho perjudicial. La pena moral representa el dolor subjetivo que experimenta la persona, mientras que las inquietudes reflejan la dificultad para alcanzar una estabilidad emocional, incluso después de que la agresión haya cesado. Este enfoque permite comprender que el daño moral no es un fenómeno momentáneo, sino que puede tener consecuencias duraderas y afectar significativamente la vida cotidiana.

Finalmente, Llambias señala "cualesquiera otras dificultades o molestias" derivadas del hecho, lo que amplía la concepción del daño moral para incluir todos los efectos indirectos o colaterales que el agravio pueda generar. Esto abarca desde problemas en la vida social y familiar hasta la disminución de oportunidades laborales o educativas, así como

cualquier situación que afecte la normalidad de la existencia de la persona.

En síntesis, la interpretación del concepto de Llambías permite concluir que el daño moral es un fenómeno complejo y multidimensional, que abarca lo emocional, lo físico y lo social. Reconocer este avance es fundamental para que los tribunales y el sistema jurídico puedan ofrecer reparaciones efectivas y proporcionales al sufrimiento de la víctima, garantizando así que el daño no quede reducido a meras cifras económicas, sino que se contemple en toda su extensión e impacto sobre la persona afectada

Según Pizarro (1996) "modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial". (pág.47)

Pizarro define el daño moral como una alteración negativa en el estado emocional y psicológico de la persona, que afecta su capacidad de entender, querer o sentir, como consecuencia de la lesión a un interés no patrimonial. Este enfoque resalta que el daño moral trasciende lo patrimonial y económico, siendo una afectación directa a la esfera emocional y psicológica del individuo. La noción de "modo de estar diferente" implica que la vida de la persona no puede volver a ser la misma después del evento dañino, reflejando una transformación profunda en la manera de relacionarse con el mundo, percibir la vida y gestionar emociones.

En el contexto de los delitos de violación sexual, este concepto es fundamental. La agresión no solo vulnera la integridad física de la víctima, sino que altera su estabilidad emocional y su confianza en sí misma. La víctima puede experimentar ansiedad, depresión miedo a relacionarse con otros, sentimientos de vergüenza o culpa, y una sensación de pérdida de control sobre su propia vida. Pizarro permite entender que el daño moral implica cambios en la personalidad y en la manera de vivir de la víctima, por lo que su reparación no puede limitarse a un resarcimiento económico, sino que debe contemplar también apoyo psicológico, acompañamiento social y medidas de protección que restauren, en la medida de lo posible, la estabilidad emocional y social de la persona

Según Borda (1998) "el principio de la reparación integral, cada vez más extendido en el derecho moderno, ha hecho triunfar definitivamente la teoría de que el daño moral debe indemnizarse (pág. 171), ante ello, el autor destaca que el principio de reparación integral ha sido ampliamente aceptado en el derecho moderno, consolidando la idea de que el daño moral debe indemnizarse. Este principio establece que la reparación no solo consiste en compensar económicamente, sino en atender todas las dimensiones del daño sufrido, incluyendo la emocional, psicológica y social. La reparación integral reconoce que los efectos de una agresión pueden ser profundos y duraderos, y que el sistema jurídico tiene la responsabilidad de brindar mecanismos para mitigarlos.

En delitos de violación sexual, aplicar el principio de reparación integral es indispensable. Las consecuencias de la agresión no se limitan al momento del hecho; se extienden en el tiempo, afectando la salud mental, las relaciones interpersonales, la confianza y la proyección de futuro de la víctima. Por ejemplo, una víctima puede requerir tratamiento psicológico prolongado, apoyo legal para garantizar su seguridad y

medidas de resocialización que le permitan reintegrarse a la vida cotidiana. La interpretación de Borda indica que la reparación debe ser proporcional al impacto real del daño, considerando la magnitud del sufrimiento emocional y la afectación a la vida de la víctima, y no simplemente un cálculo económico estándar.

Para Cifuentes (1991) el daño moral se presenta en las lesiones de los derechos personalísimos (aquellos derechos subjetivos inherentes a la persona y relativos a su integridad física y espiritual y a su libertad), ya que estos son extrapatrimoniales y su infracción no puede medirse económicamente, por lo que el daño moral requiere "un resarcimiento aproximativo y por satisfacción (pág. 57). Así las cosas, Cifuentes aporta que el daño moral se manifiesta especialmente cuando se lesionan los derechos personalísimos, que son inherentes a la persona y se refieren a su integridad física, espiritual y libertad. Estos derechos son extrapatrimoniales, y su infracción no puede medirse de manera objetiva mediante valores económicos, sino mediante un resarcimiento aproximativo que busque satisfacción y reparación simbólica.

En el marco de los delitos de violación sexual, los derechos personalísimos son directamente vulnerados. La víctima sufre una agresión que compromete su autonomía, su dignidad y su seguridad, generando un daño profundo que no puede limitarse a la cuantificación económica. La propuesta de Cifuentes permite que los tribunales consideren la afectación integral de la víctima: sus emociones, relaciones familiares y sociales, estabilidad psicológica y desarrollo personal. Por ejemplo, una víctima puede experimentar miedo a salir sola, dificultades para establecer relaciones de confianza o pérdida de oportunidades educativas y laborales. Reconocer la complejidad de estos daños es esencial para garantizar que la reparación moral cumpla su función de

restaurar, en lo posible, la integridad emocional y social de la persona afectada.

Según el caso Loayza Tamayo (1997) señala que “El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica [...] La determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre esta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades [...] De todo esto resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría primar facie suponer”

El caso Loayza Tamayo enfatiza que el ser humano posee necesidades y aspiraciones que trascienden la medición económica. Las reparaciones deben considerar la integralidad de la personalidad y el impacto de la violación de derechos humanos, adoptando una perspectiva integral que contemple no solo lo patrimonial sino también lo emocional, psicológico y social. Esto refuerza que las reparaciones no pecuniarias son fundamentales y más relevantes de lo que podría parecer inicialmente.

En delitos de violación sexual, esta perspectiva resulta esencial. El daño moral se refleja en múltiples dimensiones de la vida de la víctima: el trauma emocional, la pérdida de seguridad, la alteración de relaciones interpersonales y familiares, y las dificultades para el desarrollo personal y profesional. Las reparaciones no pecuniarias, como apoyo psicológico, programas de resocialización, medidas de protección y acompañamiento legal, buscan restaurar la dignidad y la autonomía de la víctima. Además, cumplen una función simbólica importante, señalando la gravedad del delito y reforzando la protección de los derechos humanos. Este análisis demuestra que la reparación efectiva del daño moral requiere un enfoque

integral, que atienda tanto las necesidades inmediatas como las consecuencias a largo plazo, promoviendo la recuperación emocional y social de la víctima.

Según Corral Talciani (2013), señala que **“**Daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa como, por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital” (pág. 144), podemos decir en primer lugar que; al referirse al "daño no patrimonial", el autor subraya que el daño moral no puede ser valorado únicamente en términos económicos, ya que afecta aspectos de la persona que trascienden lo material. Esto es crucial para entender la profundidad del sufrimiento, porque reconoce que las pérdidas subjetivas como la dignidad, la integridad o el bienestar emocional- tienen un valor intrínseco que la ley debe proteger y reparar.

Corral Talciani menciona explícitamente el "daño corporal o biológico", lo que evidencia que el daño moral no se limita a lo psicológico, sino que puede manifestarse físicamente, como con lesiones, secuelas o deterioros en la salud pueden afectar directamente la calidad de vida de la persona y generar un sufrimiento que no se refleja en daños patrimoniales, pero que es central para su reparación integral.

Asimismo, al incluir el "daño a derechos de la personalidad", el autor reconoce que el daño moral también afecta los derechos fundamentales vinculados a la identidad y dignidad de la persona, como la intimidad, la reputación, la libertad y la autonomía. Estos derechos son esenciales para la vida social y personal, y su vulneración provoca un menoscabo profundo en la experiencia cotidiana de la víctima.

El perjuicio estético y la pérdida del gusto vital añaden otra dimensión al concepto, vinculando el daño moral con la percepción subjetiva de bienestar y la calidad de vida. El perjuicio estético puede incluir cambios físicos o afectaciones que alteren la apariencia de la persona, generando sufrimiento emocional y afectando la autoestima. Por su parte, la pérdida del gusto vital refleja el impacto en la capacidad de disfrutar la vida, de participar activamente en actividades cotidianas y de experimentar satisfacción personal, lo que puede tener consecuencias duraderas en la motivación, las relaciones interpersonales y la salud mental.

En el contexto de delitos graves, como la violación sexual, la definición de Corral Talciani permite comprender que el daño moral es multifacético y profundo. La víctima no solo experimenta trauma emocional y psicológico, sino que también puede sufrir alteraciones físicas, pérdida de confianza en sí misma, miedo constante, y una percepción de vulnerabilidad que afecta su día a día. Esta concepción multidimensional del daño moral enfatiza que la reparación efectiva debe atender todas estas dimensiones, más allá de una compensación económica, ofreciendo apoyo psicológico, social y legal que permita la recuperación integral de la persona afectada.

En síntesis, el análisis de Corral Talciani demuestra que el daño moral incluye una amplia gama de afectaciones no patrimoniales que impactan la integridad física, psicológica y social de la persona. Reconocer esta complejidad es esencial para que los sistemas jurídicos y las instituciones de justicia desarrollen mecanismos de reparación que sean verdaderamente proporcionales al sufrimiento de la víctima y que consideren la integralidad de la persona como centro del derecho a la reparación.

Al analizar estos conceptos conjuntamente, se observa que el daño moral en delitos de violación sexual no puede reducirse a una simple compensación económica. Pizarro enfatiza la transformación del estado emocional de la persona; Borda plantea la necesidad de reparación integral; Cifuentes resalta la afectación de derechos personalísimos y el carácter extrapatrimonial del daño; y el caso Loayza Tamayo refuerza la visión de integralidad de la personalidad y la importancia de las reparaciones no pecuniarias.

La integración de estas perspectivas permite concluir que la justicia debe ofrecer mecanismos amplios y adaptados a cada caso, reconociendo la complejidad y multidimensionalidad del daño moral. En el contexto de violación sexual, esto implica medidas de protección, apoyo psicológico, asistencia legal, y compensación económica cuando proceda, con el objetivo de restaurar la dignidad, la autonomía y la capacidad de la víctima de desarrollarse plenamente en su vida cotidiana. El análisis evidencia que el daño moral tiene consecuencias reales, profundas y duraderas, y que la reparación efectiva requiere una comprensión completa de las necesidades físicas, emocionales y sociales de la persona afectada.

### 1.1.2. La regulación del daño moral en el Perú

En nuestra legislación podemos denotar que tal como lo señala Linares Avilez (2012): “La imprecisión y la incertidumbre son aún mayores cuando se constata que inclusive a nivel de Pleno Jurisdiccional, el realizado en 1997, nuestra judicatura se limitó a reconocer, vía un acuerdo por unanimidad, que, “(…) para la estimación y cuantificación del daño debe tomarse en cuenta las cualidades personales de la víctima y del agente productor del daño”.

Teniendo esta referencia podemos deducir que en nuestra legislación el tema del daño moral es poco investigado a nivel que ni los altos doctrinarios del Tribunal Constitucional pudieron conceptualizar sobre lo que en nuestra legislación debe entenderse como daño moral.

Esta imprecisión causa dudas en un sistema jurídico que es legislado por las normas positivizadas; además esto causa un gran debate a la hora de medir el quantum indemnizatorio por daño moral ya que la deja a entera subjetividad al juez y no es posible estandarizar los diversos casos con alguna tabla de referencia que señale en qué casos debe proceder el daño moral, en qué casos no y especificar el monto mínimo y máximo por cada caso de forma generalizada para que los magistrados puedan tomarlo en cuenta a la hora de valorar la indemnización al lesionado y así se pueda compensar de cierta manera su dolor.

Existe un "debate" en el pensamiento jurídico peruano respecto al vínculo entre el "daño moral" y el "daño a la persona". Esta discusión no es meramente terminológica; tiene profundas implicaciones prácticas en la forma en que los jueces y abogados conceptualizan y litigan las indemnizaciones. El C.C. peruano explícitamente los diferencia, tratándolos como categorías separadas de daño extrapatrimonial, lo que sugiere una intención legislativa de establecer compartimentos estancos para cada uno.

Sin embargo, una corriente doctrinal influyente, liderada por Fernández Sessarego, contraviene esta distinción legal. Esta postura sostiene que el daño moral no es una categoría independiente, sino una especie del daño a la persona, específicamente, se le concibe como una lesión psíquica de carácter no patológico. Esta visión unitaria propone que cualquier daño infligido a un individuo afecta indefectiblemente alguna parte de su

estructura psicosomática, siendo el daño moral una de esas manifestaciones.

En esencia, para esta corriente, el daño moral sería una faceta o una manifestación particular del daño más amplio y abarcador que es el daño a la persona. Esta interpretación busca simplificar el panorama de los daños extrapatrimoniales, agrupándolos bajo el paraguas de la afectación integral al ser humano, reconociendo que la persona es una unidad y que el sufrimiento emocional es una lesión a esa integridad personal.

La complejidad se intensifica con las críticas de autores como Leysser León Hilario, quien va más allá al cuestionar la "utilidad misma" del "daño a la persona" como categoría independiente, calificándola de "absoluta inutilidad" o "pleonasmo" (León Hilario, 2007). Esta postura argumenta que el "daño moral" ya cubría históricamente las lesiones psicofísicas dentro de la tradición jurídica peruana, fuertemente influenciada por el derecho francés. Esto sugiere que la introducción del "daño a la persona"—con su "arraigo italiano"—ha generado una superposición conceptual innecesaria y una complicación del sistema de daños extrapatrimoniales ya establecido.

La "tensión doctrinal y legislativa" resultante de esta pugna entre conceptos importados y categorías arraigadas conduce, como bien señala el texto, a una "falta de claridad conceptual" y, en última instancia, a "inconsistencias en la aplicación judicial". En la práctica, los jueces se encuentran en una posición donde deben interpretar y aplicar una ley que distingue categorías, mientras que una parte significativa de la doctrina argumenta la redundancia o la subsidiariedad de una respecto a la otra.

Esto puede llevar a situaciones donde los magistrados, consciente o inconscientemente, "subsumen implícitamente categorías" a pesar de las

distinciones explícitas en la ley, buscando una solución práctica que quizás se alinee más con la tradición o con una visión doctrinal particular sobre la integralidad del daño a la persona. La necesidad de una clarificación legislativa o un consenso doctrinal más sólido se hace evidente para garantizar una aplicación del derecho más uniforme y predecible.

#### 1.1.2.1. Base Legal

##### a.1. Código Civil Peruano:

La regulación del daño moral se encuentra en el artículo 1984, que establece que "el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Este artículo permite a los jueces determinar la indemnización en función de la gravedad del daño y las circunstancias del caso.

#### 1.1.2.2. Criterios para la Cuantificación

La cuantificación del daño moral en Perú no está sujeta a un baremo específico, lo que significa que los jueces tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el monto de la indemnización. Algunos criterios que se consideran incluyen:

1. **Gravedad del Daño:** La intensidad del sufrimiento o la afectación a la dignidad de la víctima.
2. **Circunstancias Personales:** La situación personal de la víctima, como su edad, estado de salud y condiciones socioeconómicas.
3. **Relación entre la Víctima y el Causante:** La naturaleza de la relación puede influir en la valoración del daño.

### 1.1.2.3. Jurisprudencia Relevante

La jurisprudencia peruana ha abordado el daño moral en diversas sentencias, estableciendo precedentes sobre su cuantificación y los criterios a seguir. Algunas sentencias relevantes incluyen:

**c.1. Casación N° 4393-2013-LA LIBERTAD:** Esta resolución establece que el daño moral es un sufrimiento de orden transitorio, totalmente subjetivo, impreciso y de difícil cuantificación, lo que implica que su valoración debe realizarse por medios distintos a los ordinarios.

**c.2. Casación N° 5423-2014-LIMA:** En esta sentencia, se menciona que el daño moral puede ser concebido como
un daño no patrimonial que afecta los derechos de la personalidad, y que abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación.

### 1.1.2.4. Desafíos en la Regulación:

**d.1. Falta de Estandarización. -**
La ausencia de un baremo específico para la cuantificación del daño moral puede llevar a decisiones arbitrarias y a desigualdades en las reparaciones.

**d.2. Discrecionalidad Judicial. -**
Aunque la discrecionalidad permite ajustar las indemnizaciones a las circunstancias específicas de cada caso, también puede dar lugar a inconsistencias en las decisiones judiciales.

### 1.1.2.5. Reformas y Propuestas

Existen propuestas para mejorar la regulación del daño moral en Perú, tales como la creación de un sistema de baremos que estandarice las indemnizaciones y garantice una mayor equidad en la reparación de las víctimas.

### 1.1.3. Enfoque de regulación sobre la teoría de los fines de la Pena

#### 1.1.3.1.Teoría Retributiva

Según Roxin (1993): "La teoría de la retribución ve el sentido de la pena no en la persecución de alguna finalidad socialmente útil, sino que, por medio de la imposición de un mal, la culpabilidad que el autor carga sobre sí mismo como consecuencia de su hecho es atribuida" (p. 16).

De acuerdo con lo señalado por Roxin (1993), la teoría retributiva entiende que la pena no debe justificarse por una finalidad de utilidad social, sino que encuentra su fundamento en la culpabilidad del autor. En ese sentido, la sanción se concibe como la atribución justa del mal derivado de la acción ilícita cometida, correspondiendo al infractor asumir las consecuencias de su conducta.

En el marco de la teoría retributiva de la pena, el eje central no se sitúa en la utilidad social o preventiva de la sanción, sino en el valor intrínseco de la justicia. Esta concepción parte de la idea de que el castigo no debe justificarse en función de los beneficios que pueda traer a la colectividad, como la disuasión del delito o la resocialización del infractor, sino que su verdadera legitimidad radica en la correspondencia entre el acto cometido y la respuesta punitiva. Bajo esta perspectiva, el análisis de lo que constituye una pena justa implica tres elementos fundamentales: la existencia de la pena en sí

misma, la determinación de su grado, y la necesaria armonía entre la gravedad del castigo y el nivel de culpabilidad del autor. Es decir, la pena no puede ser concebida de manera arbitraria ni desproporcionada, pues debe reflejar una relación de equilibrio con la falta de competencia.

Este enfoque fue elaborado y defendido por pensadores de la tabla de Immanuel Kant y Georg Wilhelm Friedrich Hegel, quienes aportaron fundamentos filosóficos solidos a la concepción retributiva. En el caso de Kant, su visión ética se encuentra atravesada por el imperativo categórico, principios que sostiene que el ser humano debe ser considerado siempre como un fin en sí mismo y nunca como un medio para alcanzar otros objetivos. Aplicado al ámbito penal, este razonamiento lo llevó a rechazar de manera tajante toda justificación preventiva o utilitarista de la pena. Para él, supedita el castigo a fines como la disuasión de la sociedad o la rehabilitación del delincuente sería equivalente a instrumentalizar a la persona, reduciéndola a un mero objeto al servicio de intereses colectivos.

De acuerdo con esta lógica kantiana, el verdadero fundamento de la pena no está en su potencial para evitar futuros delitos, sino en la necesidad moral de responder a la acción reprochable ya cometida. El delito entendido como una vulneración del orden moral y jurídico, exige un castigo que restituya el equilibrio quebrantado, con independencia de si tal sanción acarrea efectos beneficiosos a largo plazo. Así, cada conducta ilícita merece una pena proporcional que responda a la culpabilidad concreta del agente, sin más justificación que la obligación ética de retribuir el mal cometido. En consecuencia, para Kant, lo que importa no es el futuro que pueda alcanzarse con la pena, sino el pasado que exige reparación y justicia.

Dentro de la concepción retributiva de la pena, tanto Kant como Hegel se constituyen en dos referentes fundamentales que, desde perspectivas distintas, convergen en la idea de que el castigo debe guardar una relación directa con la culpabilidad y con el mal ocasionado por la conducta ilícita. En ambos casos, la pena se concibe no como un instrumento orientado a la prevención o a la utilidad social, sino como una exigencia de justicia que responde a la vulneración del orden jurídico y moral.

Para Kant, la esencia de la pena radica en la reciprocidad frente a la culpabilidad. El castigo no se justifica por sus efectos en la sociedad ni por su capacidad para evitar la repetición de delitos, sino porque constituye una respuesta proporcional y necesaria al daño producido. En esa medida, la pena es comprendida como una compensación frente a la lesión del bien jurídico, basada exclusivamente en el principia de reprochabilidad.

El pensamiento kantiano rechaza de manera categórica cualquier intento de subordinar la sanción a fines preventivos, pues hacerlo implicaría tratar al ser humano como un medio y no como un fin en sí mismo. Por ello, el castigo adquiere pleno sentido únicamente como retribución al hecho cometido, sin que interese su posible función correctiva o disuasoria. Esta lógica se vincula con la aplicación de la ley del talión, en la que cada falta encuentra su correspondiente sanción en estricta proporcionalidad.

Por su parte, Hegel también concibe la pena como una respuesta al mal causado, pero lo hace desde un enfoque dialéctico. Para el derecho constituye la expresión objetiva de la voluntad general de la sociedad materializada en normas que ordenan la conducta de los individuos. Cuando un sujeto delinque, está negando ese orden

establecido por la colectividad y, en consecuencia, lesionando el bien jurídico protegido. Frente a esta "negación del derecho”, la pena aparece como la "negación de la negación”, es decir, como el mecanismo que restablece la validez del orden normativo quebrantado.

En este sentido, el castigo no solo tiene una función de retribución frente al daño, sino que además reafirma la vigencia de la norma social al neutralizar la voluntad individual que la desconoció. Entonces, ambos autores coinciden en que el fundamento último de la pena es la retribución frente a una conducta reprochable, lo cual significa que no puede existir castigo sin la constatación de culpabilidad.

Para Kant, esta exigencia se sustenta en principios éticos vinculados con la dignidad humana y la reciprocidad moral para Hegel, se sostiene en una lógica dialéctica en la que el derecho, al ser vulnerado, exige su restauración mediante la imposición de la pena. A pesar de las diferencias metodológicas entre uno y otro, ambos llegan a la misma conclusión la pena carece de sentido si se la concibe como un medio para alcanzar objetivos ajenos al hecho cometido, su verdadera justificación radica en la necesidad de retribuir el mal con una sanción proporcional que reafirme la justicia.

Según Mir Puig (2019): "No se puede castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera por consideraciones preventiva, porque la dignidad humana se oponía a que el individuo fuera utilizado como instrumento de consecución de fines sociales de prevención" (p. 28). Con ello, se puede entender que el autor sostiene que la pena no puede extenderse más allá de la gravedad del hecho

cometido, pues ello supondría una vulneración a la dignidad humana, al tratar al individuo como un medio para fines de prevención social.

La teoría de la retribución plantea que la pena debe mantener siempre una estricta proporcionalidad con el delito cometido, de manera que el castigo nunca exceda la magnitud de la conducta reprochable. Este principia de proporcionalidad constituye, en esencia, el límite mismo de la función punitiva del Estado: se sanciona a un sujeto únicamente por el hecho cometido, siempre y cuando dicho acto sea jurídicamente atribuible y moralmente reprochable. En otras palabras, la validez de la pena no se encuentra en su capacidad de prevenir futuros delitos o en su función utilitaria dentro del orden social, sino en su correspondencia exacta con la gravedad del daño ocasionado y la culpabilidad del agente.

Sin embargo, en la realidad jurídica peruana, el sistema penal no se adscribe de forma estricta a la teoría retributiva clásica. En efecto, la normativa y la jurisprudencia nacionales han configurado un modelo más complejo, en el cual la pena no solo se concibe como la simple retribución frente a un mal causado, sino también como un instrumento con una dimensión social trascendente.

Esto obedece a que el Estado moderno no puede limitarse a devolver un mal por otro, sino que debe orientar su potestad punitiva hacia fines que trasciendan al propio autor del delito. De esta manera, junto con la sanción al infractor, se busca reforzar el orden jurídico, preservar la confianza en las instituciones y generar un efecto disuasivo en la comunidad. En este marco, la pena en el Perú es comprendida no únicamente como un medio de compensación o reciprocidad frente al daño causado, sino también como un vehículo de prevención y protección social.

Dicho planteamiento enlaza con la teoría preventiva, la cual sostiene que el castigo, más allá de sancionar una conducta ilícita, debe proyectarse hacia el futuro y procurar evitar que hechos similares vuelvan a repetirse. En consecuencia, el derecho penal contemporáneo en nuestro país se aparta del esquema puramente retributivo de Kant o Hegel y adopta una visión más integral, en la que la función punitiva combina elementos de reproche moral con propósitos de prevención general y especial, cuestión que será desarrollada en el siguiente apartado.

Según Lopera Mesa (2006), el núcleo del retribucionismo radica en que la imposición de una pena se entiende como un acto de justicia en sí mismo, sin atender a los beneficios que pueda producir en el futuro o en la sociedad. En esa línea, la pena debe concebirse como un castigo merecido, siempre que los hechos resulten imputables al autor, puesto que es la culpabilidad la que fundamenta la necesidad de aplicar una sanción proporcional a la gravedad del hecho delictuoso.

Con ello, la autora sostiene que la esencia de la teoría retributiva se encuentra en la comprensión de la pena como un acto de justicia en sí mismo, independiente de cualquier utilidad social o función preventiva que pueda derivarse de su aplicación. Desde esta perspectiva, lo relevante no es que la sanción contribuya a disuadir conductas futuras o a mantener el orden social, sino que responda de manera justa al acto cometido por el autor. En ese sentido, la pena no se concibe como un medio para fines externos, sino como un fin en sí misma: el castigo justo y proporcional al hecho delictuoso.

Lopera resalta que esta concepción encuentra su fundamento en la culpabilidad, pues es a partir de ella que surge la exigencia de

sancionar de manera proporcional al grado de responsabilidad y a la gravedad del delito cometido. De esta manera, la proporcionalidad se erige en un principio rector que limita la potestad punitiva del Estado, asegurando que la pena no exceda lo que la justicia demanda en relación con el acto y con el autor. Esta visión resalta el carácter ético de la pena como respuesta al mal causado, reafirmando la idea de que no debe utilizarse al individuo como un instrumento para objetivos sociales, sino reconocerlo como un sujeto de dignidad cuya sanción debe responder estrictamente a su culpabilidad.

#### 1.1.3.2.Teoría Preventiva

Según Beloff (1993), la teoría preventiva se orienta a concebir la pena no como un fin en sí mismo, sino como un medio de prevención. De esta moción, la finalidad principal de la sanción penal es evitar la comisión de futuras delitos, lo cual se concreta en dos dimensiones: la prevención general, que busca producir un efecto intimidatorio en la sociedad para disuadir a posibles infractores, y la prevención especial, que pretende incidir directamente en el autor del delito con el fin de lograr su reinserción social.

La teoría preventiva, a diferencia de la teoría retributiva, desplaza el eje de la persa desde la justicia retributiva hacia su utilidad práctica para la sociedad. En esta perspectiva, el fundamento de la sanción no descansa en la culpabilidad del autor ni en la necesidad de aplicar un castigo como retribución por un mal cometido, sino en la capacidad de la pena para generar un efecto orientado al futuro.
Entonces, según el autor, la pena debe entenderse como un medio de prevención, ya que su función principal es evitar que se repitan conductas punibles en la sociedad.

Este enfoque se subdivide en dos dimensiones fundamentales: la prevención general, que opera hacia la *colectividad mediante la intimidación* o el ejemplo. Es decir, al imponer una sanción visible y proporcional al delito, se busca que la sociedad interiorice las consecuencias negativas de quebrantar la norma, disuadiendo así a los potenciales infractores. Por otro lado, *la prevención especial* se dirige directamente al individuo que ha delinquido. Su propósito no solo es intimidarlo para que no reincida, sino también ofrecer un proceso de tratamiento que propicie su resocialización y reinserción en la comunidad.

De esta manera, la pena deja de concebirse como un simple castigo y se erige en un instrumento con vocación utilitaria, destinado a proteger a la sociedad en el futuro y a encaminar al delincuente hacia un comportamiento ajustado al derecho. Este planteamiento evidencia un carácter pragmático y funcionalista, en tanto que el valor de la pena se mide por los efectos sociales y personales que logra producir, más que por la justicia intrínseca de la retribución.

Según Bertoni (1993), "si el fin último de la pena es la resocialización del individuo, la investigación detallada de aquello que permita realizar una correcta individualización de la sanción será siempre bienvenida" (pp. 115-116). La postura resalta la función preventiva especial de la pena, centrada en la resocialización del condenado. Para que esta función no se convierta en una mera abstracción, es indispensable que los jueces practiquen un examen exhaustivo de las características personales, sociales y psicológicas del individuo antes de imponer la sanción. De lo contrario, se corre el riesgo de desnaturalizar el sentido preventivo de la pena, reduciéndola a un castigo formal que no considera la realidad del sujeto.

En otras palabras, Bertoni advierte que la individualización de la pena no es un procedimiento accesorio, sino la condición indispensable para que la sanción tenga sentido preventivo y contribuya de manera real a evitar la reincidencia. Esta visión resulta especialmente relevante en contextos donde la prisión suele ser aplicada de manera homogénea y sin atender a los factores que podrían propiciar la reinserción. Así, la pena deja de ser una mera consecuencia jurídica del delito y pasa a ser un instrumento de política criminal orientado a modificar la conducta futura del autor, alineándose con los principios de un derecho penal con rostro humano y resocializador.

Según Mendoza Ayna (2019), "El programa de prevención general y necesidad de pena quedó absorbido en el marco legal abstracto y el programa de respuesta punitiva proporcional por el hecho y merecimiento de la pena, se agotó en el marco legal concreto (p. 276) entonces, él establece una diferencia conceptual sumamente relevante: la prevención general opera en el plano abstracto, en tanto busca disuadir a la colectividad a través del ejemplo de la sanción proyectándose hacia el futuro. Por su parte, la retribución se ubica en el plano concreto, ya que su aplicación se da directamente sobre el hecho pasado y busca restablecer la proporcionalidad entre el daño causado y la pena impuesta.

Este análisis introduce una tensión entre dos finalidades de la pena: mientras la prevención general pretende garantizar la vigencia de la norma y la protección de la sociedad mediante un efecto intimidatorio, la retribución se enfoca en la justicia inmediata, vinculada al merecimiento por el daño ocasionado.

La primera se fundamenta en una mirada hacia el futuro para evitar la repetición de conductas punibles, mientras la segunda se sostiene

en el pasado, en la necesidad de responder proporcionalmente al delito cometido. La reflexión de Mendoza Ayna permite concluir que la legitimidad del sistema penal descansa en un delicado equilibrio, no basta con sancionar para dar un mensaje ejemplificador a la sociedad, ni es suficiente castigar únicamente por la ocurrido, se requiere armonizar ambas dimensiones para que la pena no se reduzca a un formalismo legal, sino que cumpla simultáneamente funciones de prevención, justicia y proporcionalidad

#### 1.1.3.3.Teoría Mixta

La llamada teoría de la unión, desarrollada principalmente por Claus, Roxin y recogida en la doctrina penal contemporánea, parte de la idea de que la pena y las consecuencias jurídicas del delito no pueden explicarse únicamente desde una finalidad retributiva o exclusivamente preventiva, sino que su verdadera legitimidad se alcanza en la integración de ambas dimensiones. De acuerdo con Felipe Villavicencio (2019), la teoría unificadora contempla tres fases esenciales: la conminación, la aplicación judicial y la ejecución (p. 99). Estos mismos principios pueden trasladarse al ámbito de la determinación de la reparación civil, en particular cuando se trata de valorar el daño extrapatrimonial en delitos contra la libertad sexual.

En la primera fase, la conminación, se expresa la función preventiva general, la amenaza de una sanción económica o civil elevada cumple un papel simbólico y disuasorio frente a quienes pudieran cometer este tipo de delitos.

La segunda fase, la aplicación judicial, conecta con la dimensión retributiva, pues corresponde al juez fijar un monto que guarde proporcionalidad con la gravedad de la afectación a la dignidad y

libertad sexual de la víctima. Finalmente, en la fase de ejecución, la reparación cumple también una función preventiva especial, pues busca restituir, en la medida de lo posible, el proyecto de vida de la víctima y reafirmar su confianza en el sistema de justicia, evitando la revictimización.

Esta concepción responde a una crítica directa a la visión tradicional de la reparación civil como una mera indemnización pecuniaria. Limitarse a una compensación formal dejaría de lado la dimensión preventiva y restauradora del resarcimiento. Así como en el ámbito penal se reconoce que la sanción debe ser proporcional al injusto cometido, en el ámbito civil debe reconocerse que la reparación económica nunca podrá compensar íntegramente el sufrimiento moral, pero si puede constituirse en un acto de justicia simbólica y socialmente eficaz.

Desde esta perspectiva, la dignidad humana es un criterio rector en la determinación del daño extrapatrimonial. Como sostiene Ramon Ríos (s.f.1, "la persona individual no es parte, es un todo sustantivo inviolable, sacralizado por su dignidad. La sociedad existe para el individuo y no el individuo para la sociedad" (p. 46). Ello implica que la reparación no debe concebir a la víctima como un medio para objetivos meramente ejemplificadores, sino que debe atender de manera prioritaria a su sufrimiento personal, reconociéndola como un fin en sí misma.

En los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, los criterios más relevantes para determinar el daño extrapatrimonial son:

1. **La intensidad del sufrimiento moral y psicológico: evaluado** a partir de peritajes médicos y psicológicos, así como del testimonio de la víctima.
2. **La afectación a la dignidad y libertad sexual:** bienes jurídicos de carácter personalísimo que, al ser vulnerados, constituyen una lesión grave e irreparable en términos absolutos.
3. **La alteración del proyecto de vida:** considerando las limitaciones o consecuencias en el ámbito familiar social, académico o laboral de la víctima.
4. **El impacto social de la reparación en tanto la fijación** del monto debe también enviar un mensaje de desaprobación social frente a la violencia sexual y reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

En este escenario, la reparación civil no puede reducirse a una cantidad monetaria simbólica ni ser fijada de manera arbitraria. Como advierte Patricia Ziffer (2015), la determinación de la sanción implica no solo establecer su magnitud, sino también ponderar las condiciones de su cumplimiento y las expectativas sociales en juego ip. xx). De este modo, un monto que minimice el sufrimiento de la víctima constituiría una forma de revictimización y vaciaría de contenido el rol restaurador del derecho civil.

Finalmente, siguiendo la reflexión de Mario Magariños (2001), el concepto de culpabilidad constituye un límite infranqueable tanto en materia penal como en las consecuencias civiles derivadas. Aun cuando la reparación debe ser atribuida exclusivamente al responsable, evitando que el Estado extienda arbitrariamente su potestad resarcitoria. En consecuencia, en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, la reparación civil por daño

extrapatrimonial debe configurarse como una respuesta integral que combine proporcionalidad, prevención y respeto irrestricto a la dignidad de la víctima, asegurando que el derecho penal y civil actúen en coherencia como garantes de los derechos fundamentales.

### 1.1.4. Enfoque y naturaleza de la reparación del daño moral

Entendido el enfoque desde la teoría clásica de la pena, en el Perú es posible decir entonces, que el daño también tiene tres enfoques fundamentales para puntuar el daño moral, cada uno con una visión distinta sobre su finalidad y aplicación.

La tesis *punitiva*, según Vielma Mendoza (2006, p. 1471), considera que la reparación del daño moral no busca compensar a la víctima, sino sancionar al infractor, dado que los derechos lesionados son de naturaleza ideal y no pueden valorarse económicamente. Esta perspectiva enfatiza la función ejemplar de la indemnización, poniendo el castigo del agente en primer lugar.

En contraste, la tesis *resarcitoria* se centra en la victima y su derecho a recibir compensación por el daño sufrido Larenz (1959, p. 642) explica que esta reparación otorga una satisfacción simbólica por la aflicción y la injusticia padecida, aunque no necesariamente equivalga a una indemnización estrictamente cuantificable. Aquí, la prioridad es resarcir el sufrimiento personal, restaurando en parte la tranquilidad y el bienestar emocional de la victima

La tesis *mixta*, también descrita por Vielma Mendoza (2006, pp. 149-150), combina ambos enfoques reconociendo que la reparación del daño moral cumple un doble rol: resarcir a la víctima y sancionar al infractor, integrando así la compensación y la función punitiva en una

sola medida. Esta aproximación permite una evaluación más completa del daño, considerando tanto los efectos sobre la victima como la responsabilidad del agente del ilícita.

Además, Méndez Rozo (1999, p. 86) puntualiza que el daño moral puede repararse de dos formas: mediante restitución in natura, que busca restaurar la situación anterior al daño, y mediante resarcimiento pecuniario que simboliza el perjuicio en términos monetarios. Por ejemplo, si una información incorrecta es difundida por la prensa, la restitución puede realizarse mediante un comunicado de rectificación, mientras que el resarcimiento pecuniario implica un pago económico representativo del daño sufrido.

Históricamente, el Código Civil de 1852 apenas reconocía la indemnización por injurias, constituyendo un antecedente primario del daño moral (C.C. art. 2202). Con el Código Civil de 1936, el daño moral se consolida como institución jurídica formal, estableciendo que "al fijar el juez la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima" (C.C. art. 1148).

La Exposición de Motivos del Proyecto de 1936 amplia este reconocimiento, aclarando que no es necesario que el daño sea material o patrimonial, ya que los perjuicios morales pueden traducirse en sufrimiento o menoscabo de bienes inmateriales (Proyecto de C.C. 1936, Libro Quinto). Este enfoque otorgó a los jueces la facultad de valorar el daño moral, asegurando la reparación integral de los intereses afectados.

Actualmente, el Código Civil peruano regula el daño moral tanto en el ámbito contractual como extracontractual. Por ejemplo, el artículo 1322 establece que "el daño moral, cuando él se hubiera irrogado,

también es susceptible de resarcimiento" (C.C. art. 1322), mientras que el artículo 1984 señala que "el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia" (C.C. art. 1984). Estas disposiciones reflejan la naturaleza dual del daño moral, vinculando tanto a derechos patrimoniales como extrapatrimoniales, y consolidar importancia en la protección jurídica de la víctima.

### 1.1.5. Daño moral en delitos contra la libertad sexual

El concepto de daño moral ha sido uno de los más debatidos en la doctrina y la jurisprudencia, justamente por la dificultad de establecer sus límites con la misma precisión que el daño patrimonial. Mientras que esta último puede medirse con parámetros económicos verificables, el primero se refiere a la esfera subjetiva de la persona, aquella donde se encuentran sus sentimientos, su dignidad, sus afectos y su integridad emocional. Como sostiene Risco (2012), el daño moral "no se trata del daño típico, constatable materialmente, sino de un perjuicio que repercute sobre los ámbitos más íntimos del individuo" (p. 16). En consecuencia, se presenta como una categoría difusa, cuyo reconocimiento jurídico supone importantes desafíos tanto teóricos como prácticos.

Un primer aspecto relevante del análisis es la discusión histórica sobre la reparación pecuniaria del daño moral. Durante mucho tiempo se consideró que indemnizar en dinero el sufrimiento humano era impropio e incluso inmoral, ya que implicaba "equiparar los valores de afección con los pecuniarios" (Risco, 2012, p. 16). Esta posición respondía a la idea de que la dignidad, la vida familiar o la paz espiritual no podían valorarse en términos monetarios. Sin embargo, la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia ha

demostrado que esta objeción no resiste el análisis práctico. El derecho no busca ponerle un precio al dolor, sino ofrecer un medio de compensación y reconocimiento a la víctima. La indemnización en estos casos tiene un valor simbólico: expresa que el ordenamiento jurídico reconoce el perjuicio sufrido y procura, en la medida de lo posible, restituir la dignidad vulnerada.

De allí que la noción clásica del pretium doloris-literalmente, el "precio del dolor"- resulte insuficiente. Como señala Risco (2012), identificar el daño moral exclusivamente con el sufrimiento físico o psicológico reduce su alcance y deja de lado otras manifestaciones igualmente relevantes, tales como los perjuicios estéticos, que se producen cuando la apariencia física de una persona se ve alterada de manera negativa; los perjuicios de afección, que corresponden a la pérdida de seres queridos o a la alteración de vinculas afectivos esenciales; y los perjuicios de agrado, vinculados a la imposibilidad de disfrutar de actividades o experiencias que antes generaban satisfacción y bienestar (p. 16). Esta perspectiva amplia permite comprender que el daño moral no se agota en el dolor subjetivo, sino que comprende cualquier menoscabo en la esfera personal que no pueda traducirse en criterios patrimoniales.

En este sentido, el reconocimiento del daño moral como una categoría autónoma dentro de la responsabilidad civil responde a una evolución en la concepción del derecho privado y penal. El derecho ya no se limita a proteger intereses patrimoniales, sino que también garantiza la dignidad humana, el goce de la vida personal y la integridad espiritual. Así, el resarcimiento del daño moral constituye una herramienta indispensable para materializar los principios constitucionales de tutela de la persona y de respeto a su integridad. En países como Perú, donde los tribunales han debido pronunciarse en casos de violaciones de derechos fundamentales-incluidos delitos

sexuales, la reparación del daño moral se convierte en un eje central del reconocimiento de las víctimas.

Un elemento que resalta del texto de Risco (2012) es la imputación por dolo o culpa del agente como presupuesto del daño moral (p. 16). Esto significa que no basta con que exista una afectación en la esfera intima de la persona: debe además derivar de una conducta reprochable, ya sea intencional o negligente Este criterio asegura la coherencia con el principio general de responsabilidad, evitando que el daño moral se convierta en un mecanismo de compensación desmedido o arbitrario. No obstante, también plantea interrogantes en aquellos casos donde la afectación resulta de circunstancias difíciles de atribuir directamente a un responsable. Aquí surge el debate sobre la función preventiva del derecho y la necesidad de ampliar los supuestos de reparación, especialmente en contextos de vulneración de derechos humanos.

Otro punto que merece atención es la dificultad de cuantificación del daño moral. La ausencia de parámetros objetivos obliga a los jueces a utilizar criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad. Si bien esto permite adaptarse a las particularidades de cada caso, también abre la puerta a la discrecionalidad judicial y a la falta de uniformidad en las decisiones. Dos víctimas en situaciones similares pueden recibir indemnizaciones muy distintas, lo cual debilita el principio de igualdad ante la ley. Por ello, algunos autores han propuesto la elaboración de tablas orientadoras o baremos, similares a los existentes en materia de accidentes de tránsito, que sirvan como referencia sin limitar la capacidad valorativa del juez. Sin embargo, la elaboración de tales criterios enfrenta el mismo dilema de origen: ¿es posible cuantificar de manera objetiva lo que, por definición, pertenece a la esfera subjetiva de la persona?

El reconocimiento del daño moral como categoría autónoma también tiene implicancias sociales y simbólicas. No se trata solo de otorgar una suma de dinero, sino de enviar un mensaje de que la sociedad, a través de su sistema jurídico, reconoce y condena la vulneración sufrida. En casos de violencia familiar, delitos sexuales o violaciones de derechos humanos, el resarcimiento del daño moral cumple una función de visibilización y dignificación de la víctima. El derecho, al reconocer la existencia de ese perjuicio, contribuye a reconstruir la confianza en la justicia y a restablecer, al menos parcialmente, el tejido social dañado.

Finalmente, debe destacarse que la amplitud conceptual del daño moral plantea tanto oportunidades como riesgos. Por un lado, permite dar respuesta a una multiplicidad de situaciones en las que las personas ven vulneradas dimensiones inmateriales de su existencia. Por otro, puede generar un uso excesivo o distorsionado de la figura, en el que la reparación se confunda con un medio de enriquecimiento injustificado.

En consecuencia, la consolidación del daño moral en la doctrina y la jurisprudencia requiere un equilibrio entre amplitud protectora y criterios de razonabilidad en su aplicación y por ello también podemos decir que permite afirmar que el daño moral es una categoría indispensable para garantizar la protección integral de la persona.

Aunque su delimitación resulta difícil y su cuantificación plantea retos insalvables, su reconocimiento constituye una respuesta necesaria a la vulneración de la dignidad humana. El derecho, al admitir la reparación de este tipo de perjuicios, no pretende equiparar el sufrimiento con el dinero, sino, hacer un mecanismo simbólico de reconocimiento.

### 1.1.6. La reparación civil derivada del delito

La reparación del daño moral es procedente tanto en el ámbito del Derecho civil como en el penal, aunque su fundamento varía según la rama. En el Derecho civil, surge a partir de la infracción de una norma jurídica, mientras que en el Derecho penal-según la doctrina mayoritaria- se requiere que exista un hecho típicamente delictivo para que proceda la reparación civil. Según Leysser León, la responsabilidad civil en casos de daño moral tiene principalmente una función aflictivo-consolatoria, destinada a aliviar el sufrimiento, ya que no es posible "reparar" completamente este tipo de daño.

Así, la compensación por daño extrapatrimonial se entiende como una manifestación de la función satisfactoria de la responsabilidad civil, más que como una reparación estrictamente material. Por ello, para determinar la viabilidad de una reparación civil por daño moral derivado de un delito, es necesario examinar los distintos tipos penales y los elementos normativos que configuran el hecho delictivo.

## 2. Daño a la persona

### 2.1. Daño a la persona en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad

El estudio del daño a la persona se erige como un aspecto central en el marco de la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en personas mayores de edad. La complejidad de este concepto radica en que trasciende el ámbito estrictamente patrimonial para ingresar a la esfera de la dignidad humana, los derechos fundamentales y el proyecto

de vida. El daño no se limita a una lesión física visible, sino que abarca la afectación psicológica, emocional, social y existencial de la víctima. En ese sentido, el daño a la persona se vincula con el reconocimiento de la persona como sujeto integral de derechos y con el deber del Estado de garantizar una reparación adecuada, diferenciada y proporcional.

El fundamento jurídico no se agota en el Código Civil, sino que dialoga con el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia nacional e interamericana

### 2.2. Conceptualización del daño a la persona

El daño a la persona, de acuerdo con la doctrina peruana constituye una categoría autónoma dentro del derecho de daños. Para Fernández Sessarego (2000), se trata de "toda lesión a los derechos de la personalidad, entendidos como manifestaciones esenciales del ser humano, que se proyectan en su vida afectiva, espiritual, física y social" (p. 45). Esta definición es clave porque amplía la mirada más allá de la clásica noción de daño moral.

La Corte Suprema peruana, en la *Casación N. 1219-2006-Lima*, ha reconocido que el daño a la persona se manifiesta en la lesión de facultades físicas, psíquicas y de goce de la vida, diferenciándose del mero daño moral. Así, se le atribuye un alcance más concreto y medible, en tanto se trata de la afectación de capacidades humanas que constituyen la esencia del individuo.

Por lo tanto, el daño a la persona se configura como una lesión directa al sujeto en sí mismo, distinto del daño patrimonial (que afecta bienes económicos) y del daño moral centrado en el sufrimiento subjetivo). En los delitos contra la libertad sexual, esta categoría adquiere especial

relevancia, pues las secuelas suelen manifestarse en limitaciones psicosociales, trastornos emocionales permanentes y afectaciones al proyecto vital.

### 2.3. Fundamentos constitucionales y de derechos humanos

El reconocimiento del daño a la persona encuentra sustento en el principio de dignidad humana, recogido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Asimismo, el artículo 2 inciso 1 garantiza el derecho a la integridad moral, psíquica y física.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que las víctimas de delitos sexuales no solo experimentan daños materiales, sino también profundos daños a su integridad psíquica y a su proyecto de vida (Corte IDH, 2001, Caso Cantoral Benavides vs. Pernil). La reparación integral, en consecuencia, debe concretar estas dimensiones más allá de una mera indemnización económica.

### 2.4. Diferencias entre daño a la persona y otras categorías

Es necesario precisar las diferencias entre daño a la persona, daño moral y daño patrimonial para evitar confusiones interpretativas:

- Daño patrimonial afecta bienes económicos, susceptibles de cuantificación directa (pérdida de ingresos gastos médicos)
- Daño moral: refiere al sufrimiento subjetivo, la angustia o dolor espiritual derivados del hecho lesivo.

- Daño a la persona involucra la lesión de facultades físicas, psíquicas y espirituales, que pueden o no generar sufrimiento moral, pero que repercuten en la capacidad de desarrollo del individuo.

En delitos contra la libertad sexual, el daño patrimonial puede manifestarse en gastos médicos o terapéuticos, mientras que el daño moral se vincula al dolor subjetivo. Sin embargo, el daño a la persona se expresa en trastornos psicológicos permanentes, la pérdida de confianza en la interacción social, la reducción en la calidad de vida y la alteración del proyecto vital (Fernández Sessarego, 2000).

## 2.5. Dimensiones del daño a la persona en delitos sexuales

El daño a la persona presenta diversas dimensiones en casos de violencia sexual contra mayores de edad:

### 2.5.1. Daño físico. –

Aunque en ocasiones las lesiones corporales puedan ser mínimas o incluso inexistentes, el contacto forzado puede generar secuelas físicas, desde infecciones hasta enfermedades de transmisión sexual. La jurisprudencia nacional ha destacado que no se requiere un daño corporal visible para reconocer la existencia de daño a la persona, pues la sola afectación a la libertad sexual constituye una vulneración directa a la integridad física y psíquica (Casación N. 2234-2013-Lima)

### 2.5.2. Daño psíquico. –

El daño psicológico es quizá el más notorio en estos delitos. Estudios clínicos señalan que las victimas presentan cuadros de ansiedad, depresión, estrés postraumático, fobias y conductas evitativas

(Echeburúa & Corral, 2006). Estos trastornos pueden unificarse y limitar la capacidad de la víctima para desarrollar relaciones interpersonales y laborales.

### 2.5.3. Daño social. –

La afectación social se refleja en la estigmatización, la discriminación y el aislamiento que sufren muchas víctimas. En sociedades conservadoras, como la peruana, el estigma de ser sobreviviente de violencia sexual puede derivar en rupturas familiares, pérdida de oportunidades laborales o exclusión comunitaria (MIMP, 2018).

### 2.5.4. Proyecto de vida. –

El daño al proyecto de vida ha sido ampliamente reconocido por la Corte IDH, que lo define como "la afectación a las expectativas, aspiraciones y posibilidades de desarrollo de una persona" (Corte IDH, 2001, Caso Loayza Tamayo vs. Pers). En delitos sexuales, esta afectación se traduce en la interrupción de estudios, pérdida de oportunidades de empleo y alteración de planes familiares, estos también pueden ser expresados en sus extremos. como:

### 2.5.5. Interrupción de la trayectoria educativa y profesional

La violencia sexual genera, en muchos casos, abandono de estudios, retraso en la formación académica y pérdida de oportunidades laborales futuras (Echeburua & Corral, 2006).

Esta afectación debe comprenderse en clave estructural. En contextos como el peruano, donde el acceso a la educación es limitado y las brechas de genero persisten, la interrupción de la trayectoria educativa ocasionada por un delito sexual no es un simple contratiempo personal

se convierte en un quiebre definitivo en las posibilitades de movilidad social de la víctima. Un estudiante que abandona sus estudios universitarios o técnicos a raíz del trauma experimentado puede no volver a reincorporarse nunca sistema educativo, perdiendo con ello oportunidades profesionales y económicas.

La Corte IDH ha reconocido que el daño al proyecto de vida afecta las oportunidades reales de desarrollo humano, y no solo las expectativas subjetivas (Caso Espinoza Gonzales vs. Para, 2014). Esto obliga a los jueces a analizar de manera prospectiva cómo la agresión sexual interrumpe o frustra un itinerario vital concreto. Sin embargo, la jurisprudencia nacional muchas veces reduce este análisis a una dimensión compensatoria simbólica, sin examinar las consecuencias estructurales de la interrupción de los estudios.

Por ello, resulta indispensable incorporar informes interdisciplinarios que evalúen el impacto académico y laboral del delito. La ausencia de tales herramientas genera reparaciones insuficientes y desiguales, vulnerando el principio de igualdad. En síntesis, el derecho peruano todavía no ofrece una respuesta adecuada a la magnitud de esta afectación.

#### 2.5.6. Limitaciones en la construcción de vínculos afectivos y familiares

La violencia sexual repercute en la capacidad de las victimas para establecer relaciones afectivas estables, debido al miedo a la intimidad, la pérdida de confianza y el rechazo al propio cuerpo (MIMP, 2018), es ante ello que el proyecto de vida no se limita al ámbito material, sino que incluye la posibilidad de desarrollar relaciones significativas y construir una familia en condiciones de igualdad.

En este sentido, el daño provocado por la violencia sexual es profundo, pues afecta el núcleo mismo de la sociabilidad y la afectividad humana. La imposibilidad de confiar en los demás, de establecer vínculos íntimos o de llevar adelante proyectos familiares previamente deseados constituye una frustración radical de las expectativas de vida de la victima.

Este impacto se agrava en contextos donde las mujeres enfrentan mandatos sociales ligados a la maternidad o al matrimonio. Una víctima que, a raíz de la violencia sexual, se siente incapacitada para construir hurta relación de pareja estable o para ejercer la maternidad puede experimentar un quiebre existencial que el derecho debe reconocer como daño al proyecto de vida. No obstante, en la práctica judicial peruana, este tipo de afectaciones rara vez se examina con profundidad, y se suele subsumir en la categoría más difusa del daño moral.

La Corte IDH ha enfatizado que la violencia sexual no solo constituye una agresión física, sino que también produce un estigma social que condiciona la vida futura de las victimas (Caso Fernández Ortega vs. México 2010). El derecho interno, al no recoger esta dimensión, invisibiliza una parte fundamental del daño. Una reparación civil que no reconozca este quiebre en los proyectos familiares y afectivos de las víctimas se queda corta en su función de dignificación.

### 2.5.7. Afectación a la autonomía y a la libertad de decisión

El delito sexual atenta directamente contra la autonomía, en tanto impone una experiencia traumática que condiciona la libertad de decisión futura en aspectos laborales, familiares y sociales (Fernández Sessarego, 2000), por esto, también podemos comprender que la autonomía personal es la

base del proyecto de vida Supone la capacidad de cada individuo de diseñar y ejecutar su propio plan vital conforme a sus convicciones y aspiraciones.

La violencia sexual, al cosificar el cuerpo de la víctima y anular su consentimiento, implica una negación radical de esa autonomía. No se trata únicamente de un acto de violencia física, sino de una experiencia que coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad estructural, minando su capacidad de decide sobre su futuro. En el caso peruano, esta afectación debería tener especial relevancia, dado que la Constitución reconoce la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del ordenamiento (art. 1). Sin embargo, la práctica judicial no siempre articula estos principios con la reparación civil.

Muchas veces, las sentencias se limitan a una compensación económica sin reconocer la vulneración de la libertad de autodeterminación lo que genera reparaciones parciales e insatisfactorias.

El reto aquí es superar la visión restrictiva que concibe el daño al proyecto de vida únicamente en términos económicos. Una víctima que, por miedo o por trauma, renuncia a proyectos vitales relevantes como formar una familia, estudiar una carrera o ejercer determinada profesión experimenta un daño irreductible que debe ser reconocido integralmente.

### 2.5.8. Dimensión simbólica y social del proyecto de vida

El daño al proyecto de vida no solo afecta a la persona en su esfera individual, sino que también genera consecuencias colectivas al privar a la sociedad de su participación plena (Coso "Niños de la Calle" vs Guaternala, 1999) por ello, esta dimensión es frecuentemente olvidada en el debate juridico, pero resulta esencial. Cada individuo constituye un

potencial de aporte a la sociedad: su exclusión a raíz de un delito sexual no solo empobrece su vida, sino también la vida colectiva. Una persona que abandona sus estudios, pierde oportunidades laborales y se aísla socialmente deja de contribuir al desarrollo cultural, económico y política de su comunidad.

Desde esta perspectiva, el daño al proyecto de vida debe entenderse como una afectación que desborda el ámbito privado. Reconocerlo implica asumir que los delitos sexuales no solo lesionan la dignidad individual. sino que también erosionan el capital humano y social de una nación. Por tanto, la reparación no puede ser únicamente patrimonial, sino que debe incluir medidas simbólicas y colectivas de reconocimiento y dignificación, como programas de inserción laboral, becas educativas o acceso prioritario a servicios de salud mental.

La doctrina latinoamericana ha comenzado a reconocer esta dimensión colectiva del daño (Universidad de Antioquia, 2023), pero en el Perú sigue siendo un tema pendiente. La jurisprudencia nacional carece de pronunciamientos claros en este sentido, lo que refleja una visión estrecha del daño y limita el potencial transformador del derecho.

### 2.5.9. Criticas y retos en su aplicación

La categoría de proyecto de vida enfrenta dificultades metodológicas para probar expectativas truncadas y para cuantificar en dinero este tipo de daño (Universidad de Antioquia, 2023, p. 49); con ello, es así entonces que estas críticas ponen en evidencia una debilidad estructural del derecho de daños en el Perú, la falta de criterios uniformes y metodologías interdisciplinarias. Probar la frustración del proyecto de vida requiere algo más que testimonios se necesitan peritajes psicológicos, estudios socioeconómicos y evaluaciones prospectivas que

permitan dimensionar el impacto del delito en la trayectoria vital de la victima.

La ausencia de estas herramientas genera reparaciones desiguales y arbitrarias. Dos víctimas en situaciones similares pueden recibir indemnizaciones radicalmente diferentes, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley y erosiona la confianza en el sistema judicial. Además, la tendencia a subsumir el daño al proyecto de vida en el daño moral revela una falta de comprensión sobre su especificidad y reduce su eficacia reparadora.

El desafío, por tanto, es doble: por un lado, establecer parámetros claros que orienten a los jueces en la valoración del daño: por otro, institucionalizar la participación de equipos interdisciplinarios en la acreditación del mismo. Sin estas reformas, el reconocimiento del daño al proyecto de vida corre el riesgo de quedarse en el plano meramente declarativo, sin eficacia real para las víctimas.

### 2.5.10. Jurisprudencia nacional sobre daño a la persona

El Poder Judicial ha consolidado el concepto de daño a la persona en casos de violencia sexual. En la Casación N. 1219-2006-Lima, la Corte Suprema precisó que el daño a la persona comprende "toda afectación de índole física, psíquica o funcional que impida a la víctima desarrollar normalmente sus facultades vitales". Asimismo, en la Casación N.º 2234-2013-Lima, se reconoció la necesidad de cuantificar este daño de manera diferenciada del daño moral.

El Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia de esta figura. En el Expediente N. 4195-2004-AA/TC señaló que la dignidad

humana se vulnera no solo cuando se afecta el patrimonio, sino también cuando se limitan las facultades esenciales de la persona.

#### 2.5.10.1. Jurisprudencia interamericana

La Corte IDH ha desarrollado un marco robusto sobre daño a la persona en casos de violencia sexual. En el Casa Fernández Ortega vs. México (2010), estableció que la violación sexual no solo constituye una agresión física, sino un acto que provoca "dolor, sufrimiento y humillación con secuelas perdurables en la vida de la víctima".

En el Caso Espinoza Gonzales vs. Perú (2014), la Corte determinó que la reparación debía incluir medidas de rehabilitación psicológica y social reconociendo que el daño a la persona abarca dimensiones que no se compensan únicamente con una indemnización económica.

#### 2.5.10.2. Cuantificación del daño a la persona

Uno de los mayores desafíos consiste en determinar el monto de la reparación civil por daño a la persona. La Corte Suprema, en el Pleno Casatorio Civil N.º 3-2011/ica, estableció que los jueces deben valorar criterios como la gravedad del daño, la duración de las secuelas, la edad de la víctima y la posibilidad de rehabilitación.

En delitos contra la libertad sexual, la cuantificación debe considerar no solo el daño moral y patrimonial sino las limitaciones vitales que se proyectan a futuro. Como señala Morales Hervias (2012), "la cuantificación del daño a la persona no puede reducirse a una estimación arbitraria, sino que exige parámetros técnicos, psicológicos y sociales" (p. 134).

#### 2.10.5.3. Críticas al daño a la persona desde una perspectiva de carencias

Uno de los principales retos del derecho de daños en el Perú radica en la construcción de una categoría sólida y coherente de daño a la persona. Si bien la doctrina nacional, especialmente a partir de Fernández Sessarego, ha defendido su autonomía conceptual, persisten múltiples carencias teóricas, metodológicas y prácticas que debilitan su aplicación en sede judicial. Estas falencias han sido señaladas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia comparada, y revelan la necesidad de un desarrollo más sistemático para evitar la dispersión y la inseguridad jurídica.

#### 2.10.5.4. Falta de delimitación conceptual precisa

En primer lugar, se observa una indeterminación en la conceptualización del daño a la persona. Mientras algunos autores lo entienden como una categoría autónoma que supera el datan moral, otros también consideran una subespecie de este. Esta ambigüedad genera inseguridad en la práctica judicial, pues los jueces muchas veces utilizan los términos como equivalentes, lo que conduce a reparaciones duplicadas o insuficientes.

El articulo revisado (Universidad de Antioquia, 2023) subraya que uno de los mayores problemas en el derecho latinoamericano es la falta de criterios uniformes para diferenciar el daño a la persona del daño moral, lo cual obstaculiza la consolidación de una doctrina clara (p. 45). En el caso peruano, esta confusión se refleja en sentencias donde se indemniza por "daño moral cuando en realidad se han acreditado limitaciones objetivas en la vida de la víctima que deberían calificarse como daño a la persona.

La carencia de una definición normativa en el Código Civil peruano refuerza esta situación. A diferencia de países como Italia o Francia, donde la jurisprudencia ha establecido categorías más estables (daño biológico daño a la vida de relación), en Perú la doctrina del daño a la persona carece de codificación expresa, lo que facilita la dispersión interpretativa (Morales Hervias, 2012).

#### 2.5.10.5.Falta de criterios objetivos de cuantificación

Otro aspecto critico es la ausencia de parámetros claros para cuantificar el daño a la persona. Si bien el Pleno Casatorio Civil N. 3-2011 ha establecido ciertos criterios generales como la edad de la víctima la gravedad de la lesión y la duración de las secuelas en la práctica judicial estos lineamientos resultan insuficientes y poco operativos.

#### 2.5.10.6. Falta de interdisciplinariedad en la valoración del daño

La doctrina también ha criticado la escasa incorporación de enfoques interdisciplinarios en la valoración del daño a la persona. La determinación de afectaciones psicológicas sociales y al proyecto de vida no puede resolverse únicamente con criterios jurídicos, sino que requiere la participación de especialistas en psicología clínica, psiquiatría medicina y trabajo social.

No obstante, en la práctica judicial peruana, la participación de estos profesionales es limitada y, en muchos casos, inexistente. Ello se traduce en reparaciones superficiales, sustentadas únicamente en la declaración de la víctima o en informes periciales escuetos. Tal como seria la Morales Hervias (2012), “el reconocimiento judicial del daño a la persona exige un enfoque multidisciplinario que aún no se ha institucionalizado en el Perú” (p. 138).

#### 2.5.10.7.Falta de reconocimiento normativo expreso

> Finalmente, debe señalarse la carencia de un reconocimiento normativo explícito del daño a la persona en el ordenamiento peruano. Si bien la doctrina y la jurisprudencia lo han validado, su ausencia en el Código Civil genera incertidumbre sobre su alcance y límites. En contraste, legislaciones extranjeras han avanzado en esta materia, incorporando figuras como el daño biológico (Italia) o el daño a la vida de relación (Francia).
>
> El artículo de la Universidad de Antioquia (2023) coincide en que la falta de positivización del daño a la persona en la mayoría de los países latinoamericanos es uno de los factores que explica la falta de uniformidad y sistematicidad en su aplicación (p. 49).

Ante lo expuesto, puede afirmarse que el daño a la persona, pese a constituir un avance relevante en la doctrina peruana y regional, adolece de múltiples falencias que obstaculizan su consolidación como categoría jurídica sólida. La falta de delimitación conceptual, de criterios objetivos de cuantificación, de uniformidad jurisprudencial, de interdisciplinariedad en su valoración y de reconocimiento normativo expreso revelan un panorama incompleto que requiere ser atendido por la academia, la jurisprudencia y el legislador.

Solo de esta manera podrá garantizarse que la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad responda a un estándar de justicia, equidad y dignidad, acorde con los compromisos internacionales de protección de los derechos humanos.

# 2. REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL PERÚ

## 2.1.Marco normativo y jurisprudencial peruano de la reparación civil.

### 2.1.1. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116

Este acuerdo establece que, en los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida tanto en su dimensión positive (capacidad de disponer libremente del propio cuerpo) como negativa (capacidad de negarse a actos sexuales no deseados). Además, se menciona que la resistencia de la víctima no es un elemento necesario para probar a agresión sexual, lo que es crucial para la valoración de la prueba en estos.

### 2.1.2. Sentencia de Casación N° 10072-2017

Esta sentencia resalta la importancia de garantizar el acceso efectivo a la reparación del daño para las víctimas de violencia sexual, enfatizando que la reparación civil debe incluir no solo compensaciones económicas, sino también el tratamiento psicológico necesario para la recuperación de la victima.

### 2.1.3. Sentencia de Casación N° 541-2017-Del Santa

En esta resolución, se reafirma que la reparación civil es un derecho de la víctima que debe ser efectivizado durante el tiempo que dure la condena, y que debe incluir una reparación integral que contemple tanto el daño material como el daño moral y psicológica.

### 2.1.4. Sentencia de Casación N° 626-2013/Moquegua

Esta sentencia establece que la *repanкon ovi* debe ser determinada de manera que refleje la gravedad del daño causado a la víctima, y que el juez tiene la responsabilidad de garantizar su cumplimiento

### 2.1.5. Sentencia de Casación N° 1789-2022/Puno

En este caso, se enfatiza que la reparación civil no puede limitarse a una compensación económica, sino que debe incluir medidas que aseguren la recuperación integral de la víctima, especialmente en casos de delitos que afectan la indemnidad sexual de menores.

## 2.2.Criterios actuales de cuantificación judicial del daño extrapatrimonial

### 2.2.1. Análisis de los Acuerdos Plenarios

#### 2.2.1.1. Acuerdo Plenario Nº 06-2006/CJ-116:

Este acuerdo establece que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Se aclara que este daño no puede identificarse con la "ofensa penal, ya que la base se encuentra en la culpabilidad del agente. Este acuerdo es fundamental para entender que el delito en cuanto hecho lesivo, también constituye un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado exigir el pago de una reparación civil.

#### 2.2.1.2.Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116

Este acuerdo se centra en la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Establece que la resistencia de la víctima no es un elemento necesario para probar la agresión sexual, lo que es fundamental para la valoración de la prueba en estos casos. Se enfatiza que el consentimiento debe ser claro y que cualquier forma de coacción o amenaza anula dicho consentimiento.

- ✓ **Función Tuitiva del Estado:** El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de protección de los derechos humanos.

- ✓ **Apreciación de la Prueba:** Se establece que la resistencia de la víctima no es un elemento necesario para probar la agresión sexual, enfatizando que el consentimiento debe ser claro y que cualquier forma de coacción o amenaza anula dicho consentimiento

  Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116:
  Este acuerdo aborda las diferencias típicas y la penalidad en los delitos contra la libertad sexual y trata de personas. Aunque no se centra exclusivamente en la reparación civil establece un marco para entender la gravedad de estos delitos y su impacto en las victimas, lo que puede influir en la cuantificación de la reparación civil.

- ✓ **Diferenciación de Tipos Penales**: La norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual o la indemnidad sexual.

- ✓ **Bien Jurídico Protegido:** Se menciona que el bien jurídico en el derecho penal sexual no es una difusa moral sexual, sino la libertad sexual, entendida en sentido positivo-dinámico y negativo-pasivo.

#### 2.2.1.3.Acuerdo Plenario N° 4-2019/CJ-116:

Este acuerdo se refiere a la absolución, sobreseimiento y reparación civil, y establece que la reparación civil debe ser integral, abarcando no solo la compensación económica, sino también la recuperación psicológica de la víctima.

Se reconoce que la reparación civil es un derecho de la víctima que debe ser garantizado por el juez.

- ✓ **Reparación Integral:** "La reparación civil debe ser integral, abarcando no solo la compensación económica, sino también la recuperación psicológica de la víctima.

- ✓ **Derecho de la Victima:** Se reconoce que la reparación civil un derecho de la víctima que debe ser garantizado por el juez, y que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena.

### 2.2.1.4.Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116:

Este acuerdo se refiere a la reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años al artículo 170° del Código Penal. Aunque se centra en la tipificación del delito, también tiene implicaciones sobre cómo se deben considerar las reparaciones civiles en estos casos.

- ✓ **Reconducción del Delito:** Este acuerdo se refiere a la reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años al artículo 170 del Código Penal, aunque no se centra exclusivamente en la reparación civil, establece un marco para entender la gravedad de estos delitos y su impacto en las victimas.

Estos acuerdos plenarios reflejan un enfoque que busca garantizar la protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, enfatizando la importancia de una reparación integral que contemple tanto el daño material como el daño moral y psicológico. La jurisprudencia también ha establecido que la reparación civil debe ser determinada de manera que refleje la gravedad del daño causado y que el juez tiene la responsabilidad de garantizar su cumplimiento.

### 2.2.1.5.Análisis de la Jurisprudencia Relevante

#### 2.2.1.5.1. Recurso de Nulidad N° 001418-2017

En esta resolución se establece que la indemnización civil debe determinarse en función de los efectos producidos por el injusto penal, y debe ser individualizada y proporcional a la entidad del desafío causado. Se distingue entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial, siendo este último comprendido como el daño moral.

De esta manera, según la presente, la Corte Suprema enfatiza que la compensación civil derivada de un delito debe calcularse considerando cómo el hecho ilícito afecta a la víctima, procurando que el resarcimiento se ajuste a la magnitud del perjuicio. La resolución distingue entre los perjuicios de carácter económico y aquellos de naturaleza personal o emocional, reconociendo que este último engloba el sufrimiento, la angustia y otras consecuencias no patrimoniales que afectan la integridad psicológica y existencial de la persona.

Siendo así, se establece un enfoque que no solo busca reparar el daño, sino también evitar la revictimización, al valorar cada caso de manera individual y contextualizada, permitiendo que la indemnización refleje tanto la gravedad del delito como las particularidades de la experiencia de la víctima.

#### 2.2.1.5.2. Casación N° 000251-2011

Esta sentencia menciona que los daños y perjuicios referidos en el Código Penal hacen referencia a un menoscabo patrimonial o moral sufrido como consecuencia de la comisión de un ilícito penal. Se establece que el daño moral no necesita ser probado lo que facilita su reconocimiento en el proceso judicial.

Ante ello, con este apartando, se comprende que la Corte Suprema aclara que los daños derivados de un delito abarcan tanto perjuicios económicos como los de índole personal o emocional. Un aspecto relevante de esta decisión es que reconoce la particularidad del daño moral, señalando que no requiere prueba documental exhaustiva para su aceptación en el proceso judicial.

Esta disposición refleja un enfoque más protector de las víctimas, ya que facilita que el sistema de justicia considere los efectos psicológicos y existenciales del delito sin imponer cargas probatorias excesivas que podrían obstaculizar el reconocimiento de sus derechos.

Asimismo, subraya la importancia de que la valoración del daño moral se realice de manera contextualizada y razonada, tomando en cuenta la experiencia concreta de la víctima y la gravedad del ilícito, en lugar de depender únicamente de criterios estrictamente objetivos.

#### 2.2.1.5.3. Recurso de Nulidad Nº 000548-2017

Se enfatiza que la estimación de la cuantía de la indemnización debe ser razonablemente proporcional al daño causado, y que la indemnización comprende tanto el daño emergente como el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producirlo.

Desde una perspectiva interpretativa, esta sentencia refuerza la idea de que la indemnización no debe ser un cálculo arbitrario, sino una valoración fundamentada en los efectos reales del delito sobre la víctima. Asimismo, pone de relieve que el daño moral adquiere relevancia concreta solo en la medida en que pueda asociarse con el sufrimiento generado por el hecho delictivo, garantizando una reparación que sea a la vez justa y proporcionada.

En términos prácticos, este enfoque contribuye a evitar compensaciones excesivas o insuficientes y refuerza la necesidad de que los jueces analicen cuidadosamente la relación entre el daño sufrido y la conducta ilícita, promoviendo una justicia más equilibrada y centrada en la victima.

#### 2.2.1.5.4. Recurso de Nulidad N° 000972-2012

En esta resolución se destaca que la cuantificación del daño debe ser individualizada y determinada de manera prudencial y proporcional a la entidad del daño, considerando tanto los daños patrimoniales como los no patrimoniales. Siendo así, la resolución incorpora tanto los daños patrimoniales como los no patrimoniales, lo que refleja un enfoque integral de la reparación.

Interpretativamente, este criterio destaca la importancia de que la indemnización no sea genérica ni automática, sino que se adapte a la realidad concreta de la víctima, equilibrando objetividad con sensibilidad hacia el sufrimiento personal. Esto contribuye a garantizar que la reparación sea justa y verdaderamente compensatoria.

#### 2.2.1.5.5 Recurso de Nulidad Nº 001131-2015

Se menciona que la reparación civil debe ser proporcional al daño causado, y que no se deben considerar las posibilidades económicas del procesado, sino únicamente la afectación sufrida por las víctimas.

Este enfoque tiene un fuerte valor protector y equitativo, ya que centra la atención en la experiencia de la víctima, evitando que la reparación quede condicionada por factores externos al daño real. Favorece un sistema más justo, donde la indemnización refleja exclusivamente la afectación concreta sufrida, garantizando la imparcialidad y la consistencia en la cuantificación del daño moral y material.

### 2.2.1.6.Resolución Recurso de Nulidad Nº 002642-2016

Esta resolución reafirma que la cuantificación de daño debe considerar el daño emergente, el daño corporal y el daño psicológico, y que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Además, establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, asegurando que

la reparación refleje no solo el perjuicio, sino también la dilación en su reconocimiento.

Interpretativamente, la sentencia evidencia un enfoque integral y temporalmente justo, que no solo reconoce la variedad de daños posibles, sino que protege el derecho de la víctima a una reparación efectiva, actualizada y proporcional. Esto subraya la necesidad de considerar todas las dimensiones del daño y su impacto en la vida de la víctima al momento de fijar la indemnización.

Estos acuerdos y resoluciones reflejan un enfoque integral y detallado sobre la cuantificación del daño extrapatrimonial en el ámbito penal, estableciendo criterios claros que buscan garantizar una reparación justa y equitativa para las víctimas de delitos por lo que la Corte Suprema ha establecido criterios claros y consistentes para la cuantificación del daño civil en el ámbito penal, con un énfasis especial en el daño moral y no patrimonial. La utilidad de revisar estas resoluciones radica en comprender cómo se busca individualizar y proporcionalizar la reparación, asegurando que cada indemnización refleje la magnitud real del perjuicio sufrido por la víctima y evitando arbitrariedades o compensaciones desproporcionadas.

El objetivo de mencionar y analizar estos recursos es destacar los principios rectores de la indemnización civil: la diferenciación entre daño patrimonial y extrapatrimonial, la relevancia del daño moral y psicológico, la proporcionalidad con el perjuicio y la independencia de la capacidad económica del infractor. Además, se resalta la importancia de establecer una relación de causalidad directa entre el hecho delictivo y el daño, así como de considerar intereses legales cuando la reparación se retrasa.

En conjunto, estos criterios permiten entender la función reparadora del derecho civil dentro del proceso penal, orientada a proteger a la víctima,

evitar su revictimización y garantizar que la indemnización cumpla un propósito de justicia efectiva y equitativa. Este conjunto de jurisprudencia constituye una referencia fundamental para el diseño de un modelo de cuantificación de daño en Perú, proporcionando lineamientos que permiten armonizar la flexibilidad judicial con la necesidad de consistencia y predictibilidad en las decisiones.

## 2.3.Desafíos y problemáticas en la determinación de la cuantía

### 2.3.1. Subjetividad del Daño Extrapatrimonial

a) **Dificultad de Cuantificación:** El daño extrapatrimonial, que incluye el daño moral, es inherentemente, subjetivo y difícil de medir. Las experiencias de sufrimiento emocional, angustia y trauma varían significativamente entre las víctimas, lo que complica la tarea de establecer un monto de indemnización equitativo.

b) **Variabilidad en la Percepción:** La percepción del daño puede depender de factores personales, culturales y sociales, lo que puede llevar a inconsistencias en la valoración del daño entre diferentes casos.

### 2.3.2. Falta de Estandarización

a) **Ausencia de Baremo:** La falta de un sistema de baremos específico para la cuantificación del daño extrapatrimonial en delitos sexuales puede resultar en decisiones arbitrarias y en la imposibilidad de establecer criterios claros para la indemnización. Esto puede llevar a

desigualdades en las reparaciones otorgadas a diferentes víctimas.

**b) Inconsistencias Judiciales:** Sin un marco estandarizado, los jueces pueden aplicar criterios diferentes en casos similares, lo que genera incertidumbre y desconfianza en el sistema judicial.

### 2.3.3. Criterios de Cuantificación

a) **Gravedad del Daño:** La evaluación de la gravedad del daño es un criterio fundamental, pero puede ser difícil de establecer de manera objetiva. La intensidad del sufrimiento emocional y las secuelas psicológicas pueden no ser fácilmente evidentes.

b) **Circunstancias Personales de la Victima:** Factores como la edad, el estado de salud y las condiciones socioeconómicas de la víctima deben ser considerados, pero su evaluación puede ser subjetiva y variar según el contexto del caso.

c) **Relación entre la Victima y el Agresor:** La naturaleza de la relación puede influir en la cuantificación del daño, pero esto también puede ser un aspecto difícil de evaluar de manera uniforme.

### 2.3.4. Pruebas y Evidencia

a) **Dificultades en la Presentación de Pruebas:** La carga de la prueba recae en la víctima, quien debe demostrar el daño

sufrido. Esto puede ser un desafío, especialmente en casos de violencia sexual donde las víctimas pueden enfrentar revictimización al intentar presentar su caso.

b) **Pericias Psicológicas:** La necesidad de realizar pericias psicológicas para documentar el daño moral puede ser un proceso complicado y costoso, y la calidad de estas evaluaciones puede variar.

### 2.3.5. Impacto de la Impunidad

a) **Desconfianza en el Sistema Judicial:** La alta tasa de impunidad en los delitos sexuales puede desincentivar a las víctimas a buscar reparaciones, lo que afecta la cuantificación del daño extrapatrimonial. La falta de confianza en que se hará justicia puede llevar a que las víctimas no denuncien o no busquen indemnización.
b) **Revictimización:** El proceso judicial puede ser traumático para las víctimas, lo que puede afectar su disposición a participar en el proceso de cuantificación del daño.

### 2.3.6. Propuestas de Mejora

1. **Creación de un Baremo:** Se sugiere la implementación de un sistema de baremos que estandarice la certificación del daño extrapatrimonial, lo que podría contribuir a una mayor equidad en las reparaciones.
2. **Capacitación de Jueces y Operadores de Justicia:** Es fundamental capacitar a los jueces y operadores de justicia en la valoración del daño extrapatrimonial, especialmente en el contexto de delitos sexuales, para garantizar decisiones más informadas y justas.

3. **Fortalecimiento de la Atención a Víctimas:** Mejorar el acceso a servicios de apoyo psicológico y legal para las víctimas puede facilitar la presentación de pruebas y la búsqueda de reparaciones.

Si bien es cierto, la determinación de la cuantía del daño extrapatrimonial en las reparaciones civiles por delitos contra la libertad sexual en mayores de edad enfrenta múltiples desafíos y problemáticas. La subjetividad del daño la falta de estandarización, las dificultades en la presentación de pruebas y el impacto de la impunidad son factores que complican este proceso. Abordar estas cuestiones mediante la creación de baremos y la capacitación de los operadores de justicia es esencial para garantizar una reparación justa y equitativa para las victimas.

Así pues, la naturaleza intangible del sufrimiento, que incluye dolor, miedo, humillación y afectación de la vida cotidiana, dificulta su cuantificación y hace que cada caso requiera un examen detallado de la experiencia subjetiva de la víctima. A esto se suma la inconsistencia en los criterios de valoración entre distintos juzgados y operadores de justicia, que puede derivar en reparaciones desiguales y afectar la confianza de la sociedad en el sistema judicial.

Otro factor crítico es la dificultad para documentar y probar el daño moral, especialmente cuando las víctimas temen denunciar o enfrentan barreras culturales, sociales o institucionales que perpetuan la impunidad. La ausencia de mecanismos claros y uniformes para evaluar estos daños no solo limita la efectividad de la reparación, sino que también puede profundizar el trauma de la víctima al sentirse desatendida por la justicia.

Frente a estos desafíos, la implementación de baremos de referencia y la capacitación especializada de jueces, fiscales y abogados se presentan como estrategias fundamentales. Estas medidas permitirían establecer criterios objetivos que orienten la valoración del daño sin desatender las particularidades de cada caso, asegurando que la reparación sea proporcional, equitativa y sensible a las

consecuencias reales sufridas por las víctimas. Asimismo, contribuirían a un mayor reconocimiento social del daño moral, fortaleciendo la percepción de justicia y legitimidad del sistema legal.

# 3. DERECHO COMPARADO Y MODELOS DE CUANTIFICACIÓN

## 3.1. La Convención do Belém do Pará como parte de los deberes de los Estados en Relación a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer

### 3.1.1. El enfoque transformador para la Reparación Civil

Como directriz, es importante considerar que la restitución integral o mejor llamada **"restitutio in integrum"** entendida como la acción de devolver a la víctima a la situación previa a la vulneración, ha sido una noción clásica en el derecho internacional. Según la Corte Permanente de Justicia Internacional (1928), esta reparación busca eliminar todas las consecuencias de un acto ilícito, por lo que cuando se habla de intentar reestablecer la situación al estado en que probablemente se encontraría si el hecho no hubiese ocurrido (Rodríguez Carrión, 1998.p 47) En palabras de Gutiérrez (2020), se trata de restituir el status quo anterior a la afectación de los derechos.

Sin embargo, en casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos fundamentales, esta fórmula clásica presenta limitaciones (Uprimmy & Guzmán, 2010 p. 240). Es por ello que el problema radica en que las vulneraciones arraigadas en contextos históricos de discriminación estructural (Umprimny & Saffon, 2009, p. 35) señala que una restitución total implicaría devolver a la víctima a un escenario en el cual sus derechos continuaban siendo menoscabados. Por ello más que desintegrar esa concepción, la doctrina plantea la necesidad de

compatibilizarla con enfoques más amplios que permitan superar esas condiciones de desigualdad (Uprimny & Saffon, 2009, p. 39).

Por otro lado, Correa (2019) ilustra esta compatibilidad con la metáfora de una piedra lanzada a un lago: el impacto inicial produce ondas concéntricas que se expanden y generan consecuencias múltiples, algunas más visibles que otras. Del mismo modo, un acto lesivo no solo vulnera directamente un derecho (en este caso es considerado como un obstáculo, una piedra) si no que produce secuelas indirectas que requieren intervenciones diversas. Pretender reparar solo desde un frente limitado, por ejemplo, mediante reformas institucionales aisladas, resultaría insuficiente (Uprimmy & Saffon, 2009, p. 39).

En esta línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido la función de articular un conjunto de medidas que respondan tanto jurídica como materialmente, a la magnitud de las vulneraciones. Como observa el mismo autor, Correa (2019) este tribunal ha tendido a ordenar reparaciones con efectos más allá del caso individual cuando la violación responde a patrones reiterados. Este tipo de respuestas, analizadas con mayor detalle en el capítulo segundo de este estudio, se conectan directamente con el enfoque transformador.

El enfoque transformador puede entenderse, según la posición de Gutiérrez (2020) como un par de lentes que permiten mirar una realidad desde un ángulo particular. Aplicado al ámbito de las reparaciones, este enfoque prioriza a la víctima como eje central de la intervención estatal, lo que exige en su participación activa el diseño y ejecución de las medidas (p. 12). Esto puede traducirse en registros de víctimas, asignaciones presupuestarias específicas o proyectos de desarrollo y empoderamiento (ONU Mujeres et al.,2010).

Rondó Niño (2017) señala que la reparación integral tradicional resulta insuficiente por que los conflictos tienen raíces sociales profundas (p. 2). Así, entonces, el enfoque transformador se considera una oportunidad para impulsar cambios democráticos estructurales que cuestionen y reformulen políticas públicas impregnadas de discriminación (Umprimny & Saffon, 2009; ONU Mujeres et al., 2010).

Desde la óptica económica, Correa Mont (2019) advierte que sería paradójico y éticamente cuestionable devolver una víctima a un contexto de carencias materiales y discriminación (p. 1038). Uprimny y Guzmán (2010) coinciden en que si antes de la vulneración, la persona vivía en condiciones de pobreza, aplicar mecánicamente la *restitutio in integrum* perpetuaría la desigualdad estructural (p. 245). Por otro lado, si la víctima contaba con un nivel de vida alto, antes de la violación de sus derechos, restituir su situación podría implicar un uso intensivo de recursos públicos que deberían también atender a otras personas en situación de necesidad (p. 246).

Este enfoque no solo observa un panorama hacia el futuro, si no que, asume la memoria colectiva de reconocer los patrones de violaciones masivas, por ejemplo, que han permitido diseñar planes de corrección sostenidos y progresivos (Uprimny & Saffon, 2009, p. 37). Según Guzmán (2009), las reparaciones transformadoras deberían al menos garantizar:

i) Participación activa de las víctimas;
ii) Igualdad y no discriminación como principios rectores;
iii) Atención diferenciada a la situación de las mujeres;
iv) Empoderamiento de las personas afectadas;
v) Eliminación de barreras de acceso a la reparación; y
vi) Un abordaje técnico, integral e interdisciplinario que contemple las secuelas a largo plazo (p. 185)

En síntesis, el vínculo entre la noción clásica de reparación y el enfoque transformador revela un cambio paradigmático en el derecho internacional contemporáneo, y es que eso se trata de una visión que no solo busca resarcir, sino, también transformar las condiciones que hicieron posible la vulneración de derechos, contribuyendo a la construcción de sociedades más juntas democráticas.

### 3.1.2. Directrices de la reparación según el sistema interamericano de Derechos Humanos

El Perú es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de Julio de 1978 y aceptó libre y soberanamente, someterse a la competencia de la Corte IDH el 21 de enero de 1981. Consecuentemente, el sistema interamericano de Derechos Humanos, como mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América, nos permite invocar también al Derecho Internacional Público como aquel conjunto de disposiciones que regulan las consecuencias derivadas de comportamientos contrarios al orden jurídico internacional.

A lo dicho por la Organización de las Naciones Unidas (2002) estas normas señalan que toda infracción a la normativa internacional genera también efectos jurídicos muy específicos, siendo hasta incluso, implícitos que motivan reparar aquel daño ocasionado, ya sea también de forma moral o material. (Becerra Ramírez, 1991).

Todo ello en el marco de identificar la soberanía del estado peruano y su gran responsabilidad de los procesos por graves violaciones a los derechos humanos y sobre todo hacia las mujeres; por lo que en este marco se visualiza que el estado debe impulsar y aprobar leyes que alienten a combatir la impunidad, sostenida de jurisprudencia, por lo que, ante las expectativas de poder resarcir los daños, siempre aparece en frente el compromiso del estado y sus legítimos esfuerzos

institucionales para incluso, no perder la credibilidad de sus ciudadanos ni de la percepción internacional de los Derechos Humanos.

Sin perjuicio de que el objetivo de este trabajo recae en poder aportar con directrices que impulsen a poder esclarecer las pautas para percibir mejor el daño, la doctrina nos permite ir más allá de la materia de estudio, considerando las consecuencias jurídicas ante un hecho internacionalmente ilícito puesto que este tipo de delitos también recaen en un acto ilícito a nivel internacional.

Es importante indicar que esta concepción nos permite entender mejor conforme a lo que podría generarse si se hace caso omiso a los estándares señalados. Constituye en un núcleo de la antijuricidad internacional, fenómeno que guarda paralelismos de derecho civil interno, por lo que el incumplimiento contractual o el acto ilícito contractual o daño por negligencia, genera la obligación de reparar.

Pero para esto, también se debe decir que la reparación no es solo un mecanismo individual, único, pero sé, dentro del plano internacional, mediante el cual se pueda restituir una situación anterior a la violación, si no que, significa reafirmar la vigencia de normas internacionales, ya que estas dan garantías de paz, estabilidad y estabilidad entre los sujetos que integran la comunidad internacional.

Para poder considerar que toda norma se encuentra vinculada a la responsabilidad internacional, más allá de los extremos nacionales, los estados poseen una percepción de objetivo reparatorio y otro sancionador (Aguilar, 1997.p 5) De esta manera, a modo de plasmar un ejemplo exacto, la norma señala “Los parlamentarios que aprovechen su posición privilegiada para cometer un acto contrario al derecho internacional y perjudicial para el adversario pierden su inviolabilidad” (Díaz Cáceda, 2008, p. 116).

Este párrafo nos dirige al contexto de conflictos armados, tanto internacionales como de convención, ello ha sido observado de manera constante. A modo de esclarecimiento, si bien es cierto, no se encuentra este concepto en un tratado o convención, siempre ha sido observado de forma reiterada por la comunidad de los derechos humanos, siendo que existe una gran responsabilidad por darles el reconocimiento de obligatoriedad y calificarlo como un ejemplo de norma consuetudinaria en sentido estricto.

De esta manera, los funcionarios que incumplen el deber de aprovechar su posición para transgredir el orden internacional, al igual que incumplir las obligaciones convencionales, genera responsabilidad internacional. Así como se observa, en el ámbito internacional también existe la sanción al funcionario público que actúa en contra de la ley cuando utiliza indebidamente su cargo; y es por ello que la relación con el derecho civil es clara, ya que nos encontramos en un supuesto donde se intenta prever las consecuencias por el uso indebido de los privilegios conforme a las normas internacionales.

Desde el derecho civil, es posible identificar puntos de convergencia, ya que nuevamente aterrizamos al incumplimiento de una obligación ya sea contractual o extracontractual, siendo también punto de importancia para generar responsabilidad patrimonial, obligando a indemnizar los daños, perjuicios y otros elementos ocasionados, siendo que si existiese algún deudor o infractor. Llegando a ello, es que aparece la figura del **"restitutio in integrum"** que habla de reestablecer la situación original de la víctima, siendo que guarda analogía con las medidas de reparación previstas, ahora en la Convención Americana.

El derecho civil nos permite también entender que el daño, es todo menosprecio o lesión que sufre el sujeto afectado, así como también de sus bienes, derechos, intereses y en esta ocasión llega en miras a la

búsqueda desde el estado más próximo posible a lo suscitado por la lesión, ello desde la visión de la reparación integral. Siendo ello que es casi imposible buscar la perfección en "dar a cada quien lo suyo" no solo se trata de poder reconocer que hubo daño, sino de visionar cómo se puede calcular y lograr un correcto otorgamiento que compense de forma adecuada la pérdida sufrida por la víctima, así como existen oportunidades que cubran tanto la pérdida y otorgamiento de compensación conforme a las muchas situaciones que no se han podido concretar. Esto existe pues, también considerar la valoración axiológica del daño para que la reparación no sea meramente económica, si no, simbólica y moral.

Es oportuno mencionar que la tarea de los estados también es otorgar un aporte significativo. Ello también recae en seguir la doctrina nacional e internacional para que los operadores jurídicos puedan aplicar la materia para distintos casos. Asimismo, dentro de lo señalado por el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados* expresa que determinar o calificar una conducta como ilícito internacional recae en gran medida permite la protección eficaz de los derechos humanos, e influyendo en otros órganos jurisdiccionales e internacionales.

En esta misma línea, podemos indicar que el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, colabora con dar efectividad a la aplicación de las normas dirigidas a las conductas de los sujetos (Mindreu Montero, 2001, p. 252) y estos constituyen la base sobre la que se erige el sistema jurídico internacional. Esto es relevante dado que, si bien es cierto para la normativa peruana, estas normas son fieles acompañantes a poder regular las conductas del estado que las ratifica, su función principal es generar obligación del Estado infractor y derechos a favor del Estado lesionado, siendo que los mecanismos

jurídicos pertinentes deben recurrir a la situación previa a la violación (Novak Talavera, 2000 p. 6).

Este planteamiento refleja que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) no se limita a formular principios abstractos, sino que cumple una función práctica y correctiva en la conducta de los Estados. En efecto, al ratificar tratados internacionales, los Estados no solo asumen compromisos éticos, sino también obligaciones jurídicas vinculantes, cuya inobservancia activa mecanismos de responsabilidad internacional. Ello implica que, frente a una violación, el DIDH no se conforma con sancionar o declarar la ilicitud, sino que busca restablecer la situación anterior a la vulneración, lo cual está en consonancia con la idea de la reparación integral.

En el caso peruano, esta perspectiva resulta crucial para los delitos que atentan contra la autonomía sexual, pues la normativa nacional, aunque ha desarrollado instrumentos de protección, todavía evidencia limitaciones en la garantía efectiva de los derechos de las víctimas. Aquí, el DIDH opera como un marco de exigibilidad supranacional que obliga al Estado a reconocer el daño, repararlo de forma integral (daño material, inmaterial, medidas de satisfacción, garantías de no repetición) y adecuar su ordenamiento interno a los estándares internacionales.

Por tanto, la incorporación de esta dimensión internacional no solo fortalece el marco jurídico nacional, sino que también evidencia la necesidad de contar con instrumentos de medición y seguimiento, como el barómetro de reparación que traduzcan estas obligaciones en parámetros verificables de cumplimiento estatal frente a las víctimas de violencia sexual.

### 3.1.3. Las medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incorporan un apartado específico destinado a las medidas de reparación. Dichas disposiciones se determinan a partir de una evaluación previa que la tribuna realiza para establecer las formas más adecuadas de restituir los derechos vulnerados y mitigar daños ocasionados (Pinacho Espinoza, 2019, p.44). Esta facultad constituye una garantía para la eficacia y el cumplimiento de los objetivos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) (Correa Montt, 2019, p. 1038).

Existe una interacción constante entre el derecho interno y el derecho internacional, aunque los procesos se resuelvan en plano supranacional, las medidas reparadoras deben ejecutarse en el aspecto nacional (Pinacho Espinosa, 2019, p. 47). Este cumplimiento está condicionado por la existencia de un vínculo causal entre los daños constatados y las órdenes emitidas por la Corte IDH.

En el marco del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, el aporte de este tribunal en materia de reparaciones es ampliamente reconocido. Destaca no solo por su capacidad para innovar y actualizar los criterios, sino también por su enfoque centrado en atender las necesidades reales de las víctimas, ya sea en el plano físico patrimonial, psicológico o social (García Ramírez & Morales Sánchez, 2020.p, 29). Este aspecto será analizado con mayor detalle al abordar la tipología de las medidas de la reparación.

Otras formas de medidas pueden ser consideradas desde dos perspectivas complementarias, en primer lugar, constituye una obligación jurídica del Estado que se deriva de la declaración de responsabilidad internacional; por otro lado, configuran un derecho

humano de las víctimas (Calderón Gamboa, 2013, p. 157). Su respaldo normativo se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual establece que los Estados responsables deben adoptar las acciones necesarias para reparar las afectaciones sufridas.

Por otro lado, la Asamblea General de la ONU (2005) reconoce la reparación como un derecho de las víctimas quienes, según Pinacho Espinosa (2019), pueden solicitar de manera expresa las medidas que consideren adecuadas y justas, siempre que presenten las pruebas que acrediten la vulneración (pp.44,47) Cabre precisar que, aun cuando las reparaciones no sean solicitadas, el tribunal las dispondrá en función de los derechos declarados como vulnerados, pudiendo incluso rechazar las pretensiones cuando no se acredite la conexión entre el daño, los hechos y las solicitudes formuladas (Corte IDH), Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, 2011, párr. 113; Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, 2017, párr. 185).

Ello quiere decir que este criterio cumple una doble función. Por un lado, otorga seguridad jurídica a los Estados, pues evita que se les impongan cargas indemnizatorias o medidas de reparación que excedan lo acreditado en el expediente. Por otro lado, garantiza a las víctimas que, una vez reconocida la violación, recibirán medidas concretas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con el principio de reparación integral. De este modo, la Corte logra un equilibrio entre el carácter garantista del sistema y la racionalidad jurídica de sus decisiones.

En el caso peruano, este estándar resulta de particular relevancia frente a los delitos que atentan contra la autonomía sexual. La práctica judicial nacional muchas veces reduce la reparación civil a montos simbólicos, desvinculados de la magnitud real del daño sufrido por las víctimas. Sin

embargo, la jurisprudencia interamericana establece que el Estado tiene la obligación de asegurar reparaciones efectivas y adecuadas, lo cual implica superar la visión meramente patrimonial de la indemnización.

La reparación no se limita a una compensación económica, sino que debe abarcar también medidas de rehabilitación psicológica, reconocimiento público, adopción de políticas públicas y reformas institucionales que garanticen la no repetición.

En este contexto, la propuesta de un barómetro de reparación en delitos de violencia sexual encuentra un fundamento sólido. Al recoger el criterio de la Corte sobre la necesaria vinculación entre daño, hecho vulnerado y medida de reparación, dicho instrumento podría establecer indicadores objetivos que permitan evaluar si las decisiones judiciales nacionales cumplen con los estándares internacionales. Además, contribuiría a visibilizar las brechas existentes entre lo ordenado por el derecho internacional y la práctica estatal, evidenciando hasta qué punto el Perú actúa como un Estado verdaderamente garantista frente a las mujeres y demás víctimas de crímenes contra la autonomía sexual.

En suma, la jurisprudencia interamericana enseña que la reparación es un derecho inherente a la víctima y una obligación ineludible del Estado, que se ordena incluso de oficio, pero que al mismo tiempo exige una estricta correlación con la violación acreditada. Este balance es el que debe inspirar cualquier propuesta nacional orientada a perfeccionar los mecanismos de reparación, siendo el barómetro un ejemplo de herramienta capaz de traducir estos estándares en decisiones judiciales concretas y medibles.

La jurisprudencia citada revela un aspecto esencial del sistema interamericano de protección de derechos humanos: la reparación ordenada por la Corte IDH no constituye un beneficio discrecional

otorgado a las víctimas, ni tampoco un reconocimiento ilimitado de pretensiones, sino que responde a parámetros jurídicos estrictos que garantizan su legitimidad y proporcionalidad. Tal como se desprende del Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (2011, párr. 113), aun cuando las víctimas o sus representantes no soliciten expresamente una reparación, el Tribunal puede disponerla en atención a los derechos declarados como vulnerados. Ello demuestra que la reparación es una consecuencia necesaria e ineludible de la constatación de una violación a los derechos humanos, lo que reafirma su carácter de obligación estatal y no de simple facultad del órgano internacional.

Ahora bien, esta potestad de la Corte se encuentra delimitada por un principio básico: la necesaria relación de causalidad entre los daños alegados, los hechos vulneratorios determinados y las medidas de reparación pretendidas. Así lo estableció en el Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela (2017, párr. 185), al precisar que no procede ordenar reparaciones cuando no se evidencia una vinculación clara entre los elementos del daño y la violación acreditada. En consecuencia, el Tribunal no actúa como un órgano que concede beneficios genéricos, sino como un garante de que cada reparación sea proporcional, pertinente y directamente relacionada con la afectación de derechos probada en el proceso.

Este criterio cumple una doble función. Por un lado, otorga seguridad jurídica a los Estados, pues evita que se les impongan cargas indemnizatorias o medidas de reparación que excedan lo acreditado en el expediente. Por otro lado, garantiza a las víctimas que, una vez reconocida la violación, recibirán medidas concretas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con el principio de reparación integral. De este modo, la Corte logra un equilibrio entre el carácter garantista del sistema y la racionalidad jurídica de sus decisiones.

#### 3.1.3.1. Reparaciones de carácter pecuniario

##### 3.1.3.1.1 Indemnización

La indemnización constituye una de las formas más frecuentes de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Su origen se encuentra en diversos instrumentos internacionales, tanto interamericanos como universales, y su aplicación ha sido ampliamente adoptada por los Estados, tal como se evidenció en lo histórico caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte IDH, 1989, párr. 25; Calderón, 2013, p. 81).

El propósito principal de esta medida es compensar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la vulneración de derechos humanos, determinándose según el contexto específico de cada caso y considerando la valoración concreta de las pruebas y daños alegados (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 71; Corte IDH, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 2003, párr. 88).

Asimismo, la Corte tiene en cuenta factores como la gravedad del daño, el contexto de impunidad, el impacto emocional en las víctimas y las alteraciones en su vida cotidiana, al definir el monto a otorgar (Corte IDH, Gaiburú y otros vs. Paraguay, 2006, párr. 160). Es importante destacar que los pagos anticipados de indemnización por parte de los Estados han sido valorados positivamente por el tribunal (Corte IDH, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, párr. 287).

#### 3.1.3.2. Reintegro de gastos y costas

El concepto de reparación también comprende el reembolso de los gastos y costas relacionados con la tramitación del caso, incluyendo transportes y servicios legales, contables entre otros (Corte IDH,

Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010, párr. 254; Chilay Nech y otros vs. Guatemala, 2010, párr. 284).

#### 3.1.3.3. Reparaciones no pecuniarias

##### a) Medidas de restitución

Las medidas de restitución, también conocidas como restitutio in integrum (Pinacho Espinoza, 2019, p. 48), buscan restaurar la situación de protección de los derechos humanos que existía antes de la violación (Rodríguez Reveggino, 2022).

Un ejemplo de esta medida se encuentra en el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, donde la corte IDH reconoció que la vulneración del derecho a la vida de las víctimas era impagable y, por tanto, se ordenaron otras acciones de restitución que permitieran mitigar el daño (Corte IDH). Estas medidas cuentan con subclasificaciones desarrolladas por la Corte en jurisprudencia, orientadas a atender distintos tipos de vulneraciones de manera específica y proporcional.

##### a.1. Restablecimiento de la libertad

Según Pinacho (2019), esta medida se aplica cuando una persona ha sido privada de su libertad de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), asegurando que cualquier detención cumpla tanto con los estándares convencionales como con la legislación nacional. La Corte IDH implementó esta medida por primera vez en el caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997), ordenando que el Estado garantizara su cumplimiento en un plazo razonable (párr. 45). Posteriormente, en la Sentencia de Reparaciones y Costas de 1998, se constató que la medida se ejecutó adecuadamente, verificándose la competencia de la señora Loayza y su libertad efectiva (párr. 4).

Esta forma de reparación ha sido reiterada en la jurisprudencia del tribunal como en los casos Fermín Ramírez vs. Guatemala (2005) y Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2006).

### a.2. Restitución de bienes y valores confiscados ilegalmente

La restitución de bienes y valores se ordena cuando su aprobación no cumple con los protocolos legales y convencionales establecidos, incluso cuando se tienen indicios de relación con un hecho ilícito, pues la falta de respeto a estos procedimientos puede afectar la investigación en curso (Corte IDH, Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 188).

En el caso Tibi vs. Ecuador (2004), la Corte IDH determinó si la devolución física de los bienes es imposible, el Estado debe compensar a la víctima con su valor monetario íntegro (párr. 237). Esto refleja la obligación estatal de proteger los bienes o valores bajo su custodia tras ser retenidos (Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, 2007, párr. 187).

Un ejemplo paradigmático es el caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005), en el que el Estado confiscó y prohibió la publicación de un libro de la víctima relacionado con la inteligencia militar y su adecuación a estándares éticos. La Corte ordenó tanto la restitución y publicación del libro como la digitalización de información impresa en caso de ausencia de soporte electrónico (párr. 250-251).

Esta medida destaca por su carácter innovador y adaptativo ya que la Corte IDH promueve formas de reparación que se ajustas a los avances tecnológicos y a las nuevas realidades sociales, asegurando que las víctimas puedan acceder a los beneficios de la restitución incluso décadas después de la afectación. Este enfoque busca garantizar que las reparaciones cumplan no solo una función material si no también una

validación emocional y simbólica del derecho a la justicia para las víctimas y sus familias.

### a.3. Reincorporación de la víctima a su puesto y pago de salarios dejados de percibir

Esta categoría de medidas busca resarcir los perjuicios sufridos en derechos protegidos por el Art. 26 de la CADH, principalmente el derecho al trabajo y a la seguridad social. Se considera una de las formas más representativas del restitutio in integrum, ya que los bienes afectados no han sido vulnerados de manera irreversible, lo que permite su restitución efectiva (Pinacho Espinosa, 2019, p. 52).

En ese sentido, la corte IDH, en el caso Aptiz Babera y otros vs. Venezuela (2008, párr. 246), ordenó el pago de remuneraciones, beneficios sociales y la asignación de un puesto de trabajo equivalente al que correspondería actualmente, siempre que el despido no hubiera sido producido.

Con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas, el tribunal ofrece a los Estados diversas opciones para cumplir con esa obligación. Si la reincorporación al puesto original no resulta posible, se puede ofrecer un cargo alternativo con condiciones similares incluyendo igual remuneración y beneficios sociales (Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, párr. 203; Pinacho Espinosa, 2019, p.52). Cuando por causas ajenas a la voluntad de la víctima, como una enfermedad, no sea factible la restitución del puesto de trabajo, el Estado debe otorgar una indemnización equivalente al perjuicio sufrido, incluyendo las prestaciones correspondientes (Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009, párr. 165; Pinacho Espinosa, 2019, p. 53).

Algunos ejemplos ilustran la aplicación de esta medida. En el caso de la Cruz Flores vs. Perú (2004), la víctima, detenida y sentenciada por el

delito de terrorismo debido a su labor personal como personal de salud en el Instituto Peruano de la Seguridad Social al perjuicio sufrido, incluyendo las prestaciones correspondientes, así como en la inscripción de registro de jubilaciones, que fue reestablecida retroactivamente (párr. 169 y 78). En Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú (2019), la Corte ordenó la entrega de aportes pensionales no otorgados por la vulneración de derechos (párr. 26) Esta reparación representa un avance significativo, dado que quiere la coordinación entre el juez laboral, el tribunal interamericano y las instituciones y empresas involucradas (Rodríguez Reveggino, 2002, p. 42).

Finalmente, en el caso Loayza Tamayo vs. Perú (2011), la Corte IDH dispuso que la reincorporación de la víctima podría realizarse en una institución pública, ya que su empleo previo fue en una universidad privada en donde no obligaba a esta entidad reponer el empleo (párr. 5 y 14). Cabe destacar que, según la última resolución emitida por la Corte, esta medida aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

### a.4. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar

Esta medida busca garantizar el derecho a la individualidad y a la identidad de las víctimas, especialmente en menores afectados por desapariciones forzadas (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17,2017, párr. 107). Se aplica en casos donde se vulneran el derecho al nombre y la identidad, contemplados en los artículos 18,19 y 20 de la CADH (Pinacho Espinosa, 2019, p. 53). Un ejemplo paradigmático es el caso Gelman vs. Uruguay (2001), donde la Corte IDH instó al Estado a restituir la identidad de los menores, incluyendo nombre, apellidos y cualquier dato relacionado con su personalidad (Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011, párr. 111), obligando a corregir

los registros oficiales correspondientes (Calderón Gamboa, 2013, p. 174).

En el caso Forneron e hija vs. Argentina (2012), la Corte IDH ordenó un procedimiento gradual de acercamiento entre padre e hija, considerando que solo se habían reunido una vez en 12 años. Esto implicó planificar encuentros periódicos que permitieran restituir el derecho a la familia sin afectar los derechos de la familia adoptiva de la menor (párr. 160) Este ejemplo demuestra que las medidas de reparación no solo buscan resarcir daños materiales, sino también las secuelas emocionales de las vulneraciones.

#### a.4.1. Abstención de ejecución de la pena de muerte

Esta medida protege el derecho a la vida (Art. 4 de la CADH) y obliga a los Estados a tomar una posición de respeto en los derechos contemplados en el tratado (Art. 1.1. CADH). La Corte IDH ha determinado que los Estados deben abstenerse de ejecutar la pena de muerte y cuando corresponda, procesar nuevamente a los imputados (Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Perú (1999), la Corte ordenó un nuevo juicio en la jurisdicción ordinaria tras un proceso militar irregular (párr. 221). Perú ha cumplido satisfactoriamente con estas medidas en casos específicos, mientras que el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, la falta de cumplimiento llevó a la Corte a informar la situación a la Asamblea General de la OEA (2015, p.8).

### a.4.2 Reubicación al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada.

Esta medida permite a la víctima regresar a su lugar de origen afectado por vacaciones a sus derechos humanos (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 40). La Corte IDH ha aplicado esta reparación en varios casos

relacionados con las comunidades indígenas en Colombia, como: 19 Comerciantes vs. Colombia (2004, párr. 279), Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2009, párr. 277) y Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacaira vs. Colombia (2013, p. 160). La medida busca proteger a grupos vulnerables, especialmente aquellos cuyas tierras colindan con sus concesiones mineras o territorios explotados ilegalmente, garantizando la restitución de sus derechos.

#### a.4.3. Implementación de un programa habitacional

Esta medida se aplica cuando las víctimas no pueden retornar a su territorio original, otorgándoles viviendas adecuadas (Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, párr. 276) Su diferencia principal con la reubicación es que aquí la permanencia en el territorio original no es posible por la irreversibilidad de los hechos.

#### a.4. 4. Extracción segura de explosivos y reforestación

En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), la Corte IDH ordenó neutralizar y retirar explosivos presentes en la región, así como la reforestación del área (párr. 295). Esta medida evidencia la protección del tribunal frente a riesgos graves que enfrentan comunidades indígenas reafirmando su rol en la salvaguarda de sus derechos humanos.

#### a.4.5. Devolución, demarcación y titulación de territorios indígenas

La Corte IDH ha creado medidas específicas para proteger los derechos de comunidades indígenas incluyendo la devolución, demarcación y titulación y saneamiento de sus tierras considerando sus costumbres, usos y valores (Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tinthis vs. Nicaragua, 2001, párr. 164; Rodríguez Reveggino, 2022, p. 44).

En la práctica, estas medidas enfrentan desafíos cuando las tierras están ocasionadas a empresas privadas (Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, párr. 154). Ejemplos de incumplimiento incluyen la entrega de títulos de propiedad a la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni en 2008 (Corte IDH, 2009, p. 5) y la multa establecida en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010, párr. 288) por incumplimiento estatal. Asimismo, se ordenó que las áreas reclamadas no sean afectadas por acciones de terceros (Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007. 211).

En conclusión, la Corte IDH ha desarrollado un enfoque que permite innovar y adaptarse a medidas de restitución, atendiendo a las circunstancias especiales de los grupos vulnerables y subclasificados de las medidas conforme a sus necesidades particulares.

### 3.1.4. Modelos de cuantificación del daño extrapatrimonial en Italia, Colombia y España.

#### 3.1.4.1. Italia. -
#### a) Modelo de Cuantificación
#### a.1. Método Tabular. -

Las "Tabelle milanesi" (Tablas de Milán) son un instrumento elaborado por el Tribunale di Milano (Tribunal de Milani desde los años noventa y constantemente actualizado la última versión importante es de 2021-2022). Se utilizan para cuantificar el danno non patrimoniale en Italia, especialmente en materia de:

- ✓ Daño biológico (lesión a la salud física o psíquica).
- ✓ Daño moral (sufrimiento subjetivo, dolor, angustia)
- ✓ Daño existencial (afectación de la vida cotidiana y relacional.

Aunque no tienen rango de ley, la Corte di Cassazione ha reconocido su valor como criterio uniforme y equitativo para todo el país, extendiendo su aplicación más allá de Milán (Cass. Civ., Sez. III, 12408/2011).

### a.2. Terminología y aplicación de los baremos en la cuantificación del danno morale / danno non patrimoniale en Italia. -

En el ámbito jurídico italiano, la cuantificación de los daños derivados de la violencia contra las mujeres se articula a través de un conjunto de términos técnicos que reflejan una evolución doctrinal y jurisprudencial. Para efectos de claridad comparativa, a continuación, se presenta un glosario bilingüe con su correspondiente explicación:

- **Danno non patrimoniale (daño no patrimonial):** categoría general que engloba los perjuicios no susceptibles de valoración económica inmediata, como el sufrimiento psicológico, el dolor físico y las alteraciones en la esfera existencial de la víctima. En el caso de mujeres violentadas, esta noción sirve de base para reconocer tanto el impacto físico como el psíquico de la agresión.

- **Danno morale (daño moral):** subcategoría del danno non patrimoniale, centrada en el sufrimiento subjetivo, el turbamiento del ánimo y el padecimiento íntimo experimentado por la víctima. En las sentencias italianas, se reconoce como un incremento específico sobre el daño biológico o como un componente autónomo, especialmente en casos de violencia sexual y maltratos familiares.

- **Danno biologico (daño biológico):** corresponde a la lesión a la integridad psicofísica de la persona, certificada mediante pericia médico-legal. En la práctica judicial italiana, constituye el punto de partida sobre el cual se calculan las indemnizaciones mediante las llamadas tabelle.

- **Personalizzazione del danno (personalización del daño):** mecanismo mediante el cual el juez aumenta la indemnización tabular atendiendo a las circunstancias específicas de la víctima (edad, situación laboral, contexto social, condiciones culturales o religiosas). En casos de violencia de género, este criterio permite reflejar el mayor impacto sufrido por mujeres expuestas a situaciones de vulnerabilidad o a violaciones graves de derechos fundamentales.

- **Tabelle di liquidazione (tablas de liquidación):** instrumentos orientativos elaborados por tribunales italianos (principalmente Tribunale di Milano y Tribunale di Roma), que asignan un valor económico a cada punto de incapacidad permanente o temporal. Estas tablas incluyen parámetros para calcular el danno biologico y prevén márgenes de incremento para el danno morale. Son utilizadas de manera uniforme en todo el país, aunque con posibilidad de ajustes motivados.

- **Tabella Unica Nazionale (TUN) (Tabla Única Nacional):** introducida en 2025 como intento de homogeneización a nivel estatal, busca unificar los criterios de cuantificación del daño no patrimonial, incorporando

explícitamente la componente moral. Representa un esfuerzo por superar la disparidad regional y garantizar un estándar de protección más equitativo.

**a.3. Aplicación en la jurisprudencia sobre violencia contra mujeres:**

La Corte di Cassazione ha reiterado en múltiples ocasiones que, en casos de violencia sexual (violenza sessuale) y maltratos (maltrattamenti in famiglia), el juez debe reconocer no solo el danno biologico sino también el danno morale, incluso cuando su prueba sea indirecta (Cass, civ., N. 13611/2011).

**Ejemplos recientes confirman esta tendencia:**

- **La Ordinanza N. 27723/2024** reconoció una indemnización superior a €150,000.00, incluyendo un importante componente de *danno morale soggettivo (daño subjetivo)*, en atención al sufrimiento interior derivado de una *violenza sessuale (violación sexual)* en el ámbito laboral.

- **La Ordinanza N. 11614/2025** introdujo una triple dimensión indemnizatoria (daño biológico, daño moral transitorio y daño moral por violación de derechos constitucionales), evidenciando la complejidad de estos supuestos.

En consecuencia, este análisis de tratamiento jurídico nos permite entender que la de la violencia contra la mujer en Italia debe considerar que la función de los baremos no es exclusivamente aritmética, sino que convive con un espacio de valoración judicial que permite la personalizzazione (personalización). Este equilibrio entre uniformidad (tablas) y flexibilidad (jurisprudencia) constituye

un rasgo central del modelo italiano y ofrece insumos valiosos para reflexionar sobre la eventual adopción de esquemas similares en otros sistemas jurídicos, como el peruano.

**a.4. Características de las Tablas de Milán. –**

**a.4.1. Baremo monetario:** Establecen montos en euros según la gravedad de la lesión y el grado de incapacidad permanente.
Criterio uniforme: Buscan evitar disparidades excesivas entre distintos tribunales

**a.4.2. Personalización:** Permiten incrementos de hasta un 30% cuando concurren circunstancias particulares de la víctima (ej., mujer víctima de violencia de género, daño agravado por edad, contexto cultural o vulnerabilísima.

**a.4.3. Aplicación flexible:** Se aplican tanto en accidentes de tránsito como en violencia doméstica, sexual o laboral, siempre que se configure un daño no patrimonial.

Las Tablas de Milan representan un modelo de cuantificación semiobjetivo: no se limitan a criterios médicos, sino que integran aspectos de índole subjetiva (dolor, sufrimiento, vergüenza). De este modo, se constituyen en un punto de convergencia entre equidad judicial y certeza jurídica (Comande 2012).

Para las víctimas de violencia contra la mujer, este sistema resulta innovador porque reconoce que el daño moral no puede reducirse a un simple apéndice del daño físico admite márgenes de personalización que permiten captar la gravedad de la experiencia

vivida, así como también garantiza uniformiziad en la cuantía, evitando indemnizaciones simbólicas o arbitrarias.

### a.5. Recepción jurisprudencial

La Corte di Cassazione italiana ha reiterado que las Tablas de Milan constituyen el referente preferente a nivel nacional, al ofrecer parámetros claros de liquidación que pueden adaptarse según el caso (Cass, Sez III, Sent. 12408/2011; Cass, Ord. 7513/2018).

En casos de violencia sexual, la jurisprudencia ha utilizado las Tablas como base, aplicando la personalización del 30% cuando la violencia generó efectos profundos sobre la identidad de género, la vida afectiva y las convicciones intimas de la víctima (Cass, Ord. 27723/2024)

### a.6. Relevancia comparada

En comparación con sistemas latinoamericanos, donde las indemnizaciones por daño moral suelen depender de la discrecionalidad judicial, las Tablas de Milan ofrecen una metodología más sistemática. Su posible adaptación al Perú permitirá reducir la dispersión en las sentencias y reforzar el enfoque de género en la reparación a mujeres violentadas.

## b) Criterio

**b.1. Tipo de Lesión:** Se clasifica el daño según la naturaleza de la lesión (física, psicológica, etc.).

**b.2. Duración de la Invalidez:** Se considera la duración de la incapacidad temporal y la invalidez permanente.

**b.3. Impacto en la Vida Cotidiana:** Se evalúa cómo el daño afecta la calidad de vida de la víctima.

**c) Características**

Tablas de Indemnización: Existen tablas que asignan montos específicos según el tipo de daño y su gravedad.

**c.1. Evaluación Médica:** La cuantificación se realiza a través de informes médicos que determinan el grado de daño.

**c.2. Flexibilidad:** Aunque hay tablas, los jueces tienen cierta discreción para ajustar las indemnizaciones según las circunstancias del caso.

**d) Impacto Positivo**

**d.1. Reconocimiento de Derechos:** El sistema tabular ha permitido un reconocimiento más claro de los derechos de las víctimas, facilitando la obtención de reparaciones justas y equitativas.

**d.2. Estandarización de Indemnizaciones:** La existencia de tablas de indemnización ha contribuido a estandarizar las reparaciones, lo que reduce la arbitrariedad en las decisiones judiciales y proporciona mayor seguridad jurídica a las víctimas.

**d.3. Mejora en la Atención a Víctimas:** La implementación de este sistema ha llevado a una mayor atención y sensibilización sobre la violencia de género y los delitos sexuales, promoviendo un enfoque más integral en la protección de las víctimas.

**d.4. Aumento en la Denuncia de Delitos:** La claridad en el proceso de indemnización ha incentivado a más mujeres a

denunciar delitos sexuales, sabiendo que existe un mecanismo de reparación accesible.

**Tabla 1:**

**Cuadro Comparativo de Jurisprudencia Italiana**

| N° | Sentencia | Tipo de Violencia | Criterios destacados | Jurisprudencia |
|---|---|---|---|---|
| **1.** | *Ordinanza Cass. N. 27723/2024* | *Violencia sexual en el trabajo* | *Reconocimiento de daño biológico personalizado + daño moral autónomo* | *"in presenza di un danno alla salute, non costituisce duplicazione risarcitoria la congiunta attribuzione di una somma di denaro a titolo di risarcimento del danno biologico, anche personalizzato, e di una ulteriore somma a titolo di risarcimento dei pregiudizi (definibili come danni morali)... rappresentati dalla sofferenza interiore (quali… il dolore dell'animo, la vergogna, la disistima di sé, la paura, la disperazione)"* |
| **2.** | *Ordinanza Cass. N. 27723/2024 (Corte de Apelación)* | *Misma (violencia sexual laboral)* | *Personalización en función de la edad y el contexto religioso de la víctima* | *"gli elementi sintomatici dell'entità della sofferenza interiore patita… vanno senz'altro individuati nella giovane età della donna (30 anni) e 'vergine' al momento dei fatti e della cultura profondamente religiosa della stessa (cattolica praticante)… circostanze che hanno sicuramente amplificato la sua sofferenza interiore"* |
| **3.** | *Ordinanza Cass.N. 11614/2025* | *Abusos sexuales en ámbito escolar* | *Enfoque en la naturaleza de las indemnizaciones provisionales como condena parcial modificable; se abre paso a incluir daño moral en la liquidación final* | *No se dispone de cita literal sobre el daño moral, pero la sentencia aclara que la "provisión" constituye una condena parcial susceptible de modificación, lo que permite integrar componentes de daño no patrimonial.* |
| **4.** | *Ordinanza Cass. N. 7892/2024* | *(Caso general de daño moral)* | *Aplicación de las Tablas de Milán con posibilidad de personalización hasta un 30 % adicional* | *"Nel procedere alla liquidazione del danno… secondo le Tabelle di Milano… in caso di positivo accertamento dei presupposti per la cd. personalizzazione del danno, procedere all'aumento (fino al 30%) del valore del solo danno biologico depurato..."* |

***Nota:*** *Elaboración Propia y apuntes del cuadro*

i) ***N.º 1–2****: en el caso de 27723/2024, la Cassazione confirma que se puede conceder* ***una suma separada para daño moral****, vinculada a la "sofferenza interiore", y que circunstancias personales justifican su aumento.*

ii) ***N.º 3****: aunque no se encontró texto explícito sobre daño moral, el análisis sobre la provisión muestra que la indemnización final puede ampliar el reconocimiento del daño no patrimonial más allá de lo biológico.*

iii) ***N.º 4****: ilustra cómo, al usar las tablas, se puede incrementar hasta en un 30 % el monto por daño moral tras aplicar el daño biológico, una herramienta clara de personalización tabular*

Los resultados presentados sintetizan los principales criterios jurisprudenciales italianos utilizados para la cuantificación del *danno morale* (daño moral) y del *danno non patrimoniale* (daño no patrimonial) en casos de violencia contra mujeres. Como se observa, la jurisprudencia italiana ha evolucionado hacia una comprensión más amplia de los perjuicios sufridos, reconociendo no solo el daño a la salud física o psíquica (*danno biológico*), sino también las repercusiones emocionales, existenciales y sociales que acompañan a la víctima.

Ahora bien, conforme a la comparación de la jurisprudencia Italiana, tenemos lo siguiente:

1. **Reconocimiento autónomo del daño moral (Ordinanza N. 27723/2024).**

La Corte de Casación italiana reafirma que el daño moral no constituye una duplicación del daño biologico, sino una categoría autónoma que incluye la vergüenza, el dolor íntimo, la desesperación y el menoscabo de la autoestima Esto es crucial porque permite indemnizar a las víctimas de violencia sexual por sufrimientos que, aun sin repercusiones medicas objetivables, afectan su integridad personal y dignidad.

2. **Personalización de la cuantía en función de factores contextuales:**

En la misma sentencia (Cass. 27723/2024), se aprecia como la Corte de Apelación consideró la edad de la víctima (30 años), su virginidad y su profunda religiosidad católica como elementos que intensificaron el impacto del daño. Este razonamiento evidencia como los tribunales italianos aplican un criterio caso por caso, atendiendo a las circunstancias personales y culturales que agravan el sufrimiento moral, lo que aproxima la reparación a una justicia más sensible al género.

### 3. Indemnizaciones provisionales como condena parcial (Ordinanza N. 11614/2025).

En contextos de abusos sexuales escolares, la jurisprudencia recuerda que las sumas provisionales otorgadas en primera instancia pueden ser modificadas en apelación o en ejecución de sentencia, lo cual abre espacio para incorporar un componente adicional por daño moral en la liquidación definitiva, Aunque no desarrolla criterios específicos, este fallo refleja la importancia de la flexibilidad procesal en la cuantificación del daño, evitando dejar sin reparación integral a las víctimas.

### 4. Aplicación de las Tablas de Milán y la personalización (Ordinanza N. 7892/2024)

Finalmente, las Tablas elaboradas por el Tribunal de Milán se consolidan como el baremo de referencia nacional para cuantificar el daño no patrimonial. Dichas tablas permiten un incremento de hasta el 30% cuando se acreditan elementos de especial gravedad, conocidas como "personalización del daño". Esta herramienta estandariza la indemnización, pero al mismo tiempo reconoce márgenes de flexibilidad para atender particularidades de las víctimas de violencia.

En conjunto, la jurisprudencia italiana muestra una clara tendencia hacia:

- ✓ La autonomía del daño moral respecto al biológico.
- ✓ La importancia de la personalización en función de las características de la victima.
- ✓ La aplicación de baremos (Tablas de Milán) como mecanismo de uniformidad, pero sin Mercier de vista la especificidad de cada caso.

### 5. Conclusión integradora

Este apartado y cuadro evidencian que en Italia:

1. La quantificazione del "danno non patrimoniale en casos de violencia contra mujeres se basa en una combinación de tablas (uniformes) y discreción judicial motivada (personalización).

2. Jurisprudencia clave (especialmente Cass, N. 27723/2024) destaca que el daño moral es resarcible como componente autónomo, siempre que se justifique el sufrimiento interior, sin incurrir en "duplicación" con el daño biológico.

3. Las tabelle facilitan la estandarización y sirven como referencia, pero permiten incrementos motivados (ej. hasta 30%), reflejando sensibilidad hacia el sufrimiento especifico de mujeres víctimas.

4. El sistema italiano, aunque técnico, no olvida el factor humano: busca equilibrar precisión con justicia emocional y esto queda patente en los textos citados.

Teniendo en consideración lo expuesto, la experiencia italiana ofrece lecciones concretas y aplicables para el sistema peruano de cuantificación del daño no patrimonial, sobre todo en casos de violencia contra mujeres. En Italia, la combinación de tablas estandarizadas con la discrecionalidad judicial motivada asegura que las decisiones sean a la vez previsibles y sensibles a las particularidades de cada víctima. Este modelo permite reconocer no solo el daño físico o biológico, sino también el daño moral como categoría autónoma, garantizando que el sufrimiento psicológico y emocional sea valorado de manera integral y justa.

Para Perú, la adopción de un enfoque estructurado similar implicaría varios beneficios: en primer lugar, promovería la coherencia y uniformidad en la jurisprudencia, evitando decisiones judiciales dispersas o arbitrarias que actualmente dificultan la protección efectiva de las víctimas. En segundo lugar, la posibilidad de ajustar la cuantificación del daño de manera motivada permitiría que los jueces tengan un margen para considerar factores contextuales, como la vulnerabilidad de la víctima, la gravedad del acto de violencia o las consecuencias a largo plazo en su vida cotidiana.

Asimismo, la implementación de un baremo inspirado en Italia contribuiría a visibilizar la dimensión emocional del daño, reforzando la justicia reparadora y reconociendo que el impacto de la violencia no se limita a lo físico. Este enfoque también fomentaría la capacitación judicial especializada y la sensibilización hacia la violencia de género, fortaleciendo la respuesta institucional y aumentando la confianza de la sociedad en el sistema de justicia. En suma, integrar los aprendizajes del sistema italiano permitiría a Perú avanzar hacia un modelo de cuantificación de daños más justo, transparente y centrado en la víctima, equilibrando predictibilidad con personalización y garantizando que el reconocimiento del sufrimiento moral sea una realidad tangible en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

### 3.1.4.2. . Colombia
### a) Modelo de Cuantificación
### a.1. Criterios estandarizados combinados con discrecionalidad judicial razonada

En Colombia, la cuantificación del daño moral en contextos de violencia se apoya en criterios estandarizados como topes jurisprudenciales o rangos por tipo de afectación-que proveen uniformidad, pero al mismo tiempo los jueces cuentan con una discrecionalidad razonada (arbitrium judicis) para fijar el monto exacto en cada caso, siempre basados en pruebas y motivados conforme a equidad y reparación integral. Esto permite equilibrar seguridad jurídica con justicia individual. Como afirma el Consejo de Estado:

"La Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana... se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos... cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de

la misma jurisdicción" (Consejo de Estado, 2001, referenciado en sentencia de 2013)

### a.2. Límite legal general

El artículo 97 del Código Penal colombiano establece un límite general para indemnización por daño moral cuando se deriva de conducta punible:

"En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales" (Ley 599 de 2000, art. 97) . Este es el techo formal, pero la práctica posterior ha privilegiado un límite mucho más bajo y razonable-los 100 SMLMV- como parámetro de referencia real.

### a.3. Explicación terminológica

**a.3.1. Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV): Unidad** monetaria de referencia en indemnizaciones, pues el salario se ajusta al IPC, garantizando poder adquisitivo.

**a.3.2. Tope jurisprudencial de 100 SMLMV:** límite práctico indicativo, que el juez puede tomar como guía cuando el daño moral es de "mayor intensidad".

**a.3.3. Arbitrium judicis:** Facultad discrecional del juez para fijar el monto, siempre con base en pruebas, equidad y motivación.

## b) Marco legal y jurisprudencial colombiano

### b.1. Límite legal general

El artículo 97 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece un tope máximo para indemnizaciones por perjuicio moral, que es de 1.000 salarios minimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Este límite aplica al daño moral subjetivo, aunque el juez goza de un rango amplio para fijar la cantidad dentro de ese tope, basado en la naturaleza de la conducta y la magnitud del sufrimiento y se observa que en la práctica la Corte Suprema de Justicia suele tasar estas indemnizaciones en montos que oscilan hasta alrededor de 40 millones de pesos, equivalentes a aproximativamente 72,7 SMLMV y por último, para casos de mayor gravedad, se sugiere utilizar cifras de hasta 100 SMLMV, según recomendaciones del Consejo de Estado.

**b.2. Reglas de tasación y criterios jurisprudenciales**

La Sala considera razonable reconocer como indemnización un máximo de 100 SMLMV para el cónyuge, padres o hijos, y un monto equivalente a la mitad ( 50 SMLMV) para hermanos, bajo el principio de equidad.

Desde esta perspectiva, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha sugerido la creación de tablas de puntos que cuantifiquen el daño moral en proporción al porcentaje de incapacidad médica y establezcan rangos de indemnización por SMLMV, por ejemplo:

- ***50-100% incapacidad-81-100 SMLMV***
- ***40-50%-61-80 SMLMV***
- ***30-40%-41-60 SMLMV, y así sucesivamente***

En casos de muerte o lesiones graves, existe una estructura de niveles afectivos que asigna porcentajes de indemnización según la cercania con la victima

- ***Relación conyugal o filial-100%***
- ***Parientes de segundo grado -50%***
- ***Tercer grado-35% cuarto grado 25% relaciones afectivas no familiares-15%***

La jurisprudencia establece que la cuantificación del daño moral se basa en el arbitrium judicis-es decir, una discrecionalidad razonada y no en una valoración objetiva o exacta. Lo importante es que este bien motivada y proporcional al sufrimiento probado.

**Tabla 2:**

**Reglas de tasación y criterios jurisprudenciales en Colombia**

| Ítem | Regla / criterio | Aplicación práctica | Jurisprudencia |
|---|---|---|---|
| **A** | **Tope legal máximo** | *Límite estatutario absoluto: 1.000 SMLMV cuando el daño deriva de delito (Ley Penal).* | *"En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales." (Ley 599, art. 97). (OAS)* |
| **B** | **Topes jurisprudenciales orientativos (Consejo de Estado / Corte Suprema)** | *En la práctica se usan topes orientativos de **hasta 100 SMLMV** para perjuicios morales de mayor grado; en fallos relevantes los tribunales reconocen 100 SMLMV en casos graves.* | *"Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia." (Consejo de Estado). (Consejo de Estado, Alcaldía de Bogotá)* |
| **C** | **Tablas por grado de incapacidad / rangos (propuesta jurisprudencial)** | *El Consejo de Estado y la doctrina han propuesto escalas que vinculan % de incapacidad con rangos de SMLMV (ej.: 50–100% → 81–100 SMLMV; 40–50% → 61–80 SMLMV; etc.).* | *"50–100 % incapacidad → 81–100 SMLMV; 40–50 % → 61–80 SMLMV; 30–40 % → 41–60 SMLMV…". (Resumen de orientación jurisprudencial / propuestas de tablas). (Ámbito Jurídico, Consejo de Estado)* |
| **D** | **Cuantía por relación afectiva (en muerte o lesiones graves)** | *Se aplica un esquema por grados de parentesco/afecto (p.ej. cónyuge o hijos → 100%; parientes segundo grado → 50%; terceros → 35%; etc.).* | *"Relación conyugal o filial → 100 % ; Parientes de segundo grado → 50 % ; Tercer grado → 35% ; Cuarto grado → 25% ; relaciones afectivas no familiares → 15%." (Doctrina/jurisprudencia consolidada). (Ámbito Jurídico, adwa.co)* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **E** | **Discrecionalidad motivada (arbitrium judicis)** | *El juez valora intensidad, duración y repercusiones del perjuicio (peritajes médicos/psicológicos, pruebas testimoniales, contexto). No cabe cuantificación automática: debe justificarse.* | *"La reparación del daño moral ... depende de la intensidad del daño. ... El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño." (Consejo de Estado / unificación jurisprudencial). (Consejo de Estado, Rama Judicial)* |
| **F** | **Práctica judicial empírica (rangos observados)** | *Estudios muestran medias judiciales en torno a 25–100 SMLMV; en muchos casos la asignación promedio a daños emocionales estuvo cerca de 42.78 SMLMV.* | *"En promedio ... los jueces otorgaron 42.78 salarios por daños emocionales y los montos oscilaron entre los 25 SM M LV y 100 SMMLV." (Estudio empírico / defensoría). (defensajuridica.gov.co)* |

***Nota:*** *Elaboración Propia*

*Leyenda:* Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)

Según el cuadro, es claro que el sistema colombiano de reparación por daños morales en contextos de violencia -incluyendo violencia contra las mujeres- coexisten dos planos normativos y prácticos que deben ser diferenciados.

En primer lugar, aparece la tensión entre el tope legal y los topes prácticos. El artículo 97 del Código Penal (Ley 599 de 2000) fija un máximo formalmente amplio de hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el reconocimiento de perjuicios morales; sin embargo, la práctica judicial ha consolidado un rango mucho más acotado, donde los tribunales suelen reconocer alrededor de 100 SMLMV como tope razonable en la mayoría de los casos de afectación intensa (Consejo de Estado, 2014).

Esta divergencia responde a una lógica dual: el legislador estableció un margen holgado para no obstaculizar reparaciones excepcionales en casos extremos, mientras que los jueces, en la práctica, adoptan límites interpretativos más bajos con el fin de garantizar proporcionalidad y homogeneidad.

En segundo lugar, el cuadro evidencia la existencia de tablas de referencia que cumplen una función orientadora. Por un lado, las tablas por incapacidad relacionan el porcentaje de afectación física o psicológica con rangos de

indemnización en SMLMV. Por otro lado, las escalas por relación afectiva se aplican en casos de muerte o lesión de un ser querido, permitiendo tasar el dolor de allegados en niveles diferenciados (Ámbito Jurídico, 2017; Consejo de Estado, 2018). Es importante aclarar que dichas tablas no son fórmulas automáticas, sino instrumentos de homogeneización que deben ser siempre combinados con la valoración probatoria.

Otro aspecto que emerge del cuadro es el papel de la motivación judicial. La discrecionalidad del juez no es absoluta, sino que debe ser razonada y argumentada. Esto implica que las sentencias especifiquen por qué se elige una cifra determinada dentro del rango permitido, vinculando esa decisión con factores como la intensidad del sufrimiento, la duración, la edad y las condiciones sociales o laborales de la víctima, así como con las pruebas psicológicas presentadas (Rama Judicial, 2019; Alcaldía de Bogotá, 2020), Los reconocimientos que alcanzan el máximo de 100 SMLMV suelen estar justificados en la excepcionalidad de la gravedad y en la abundancia probatoria.

Finalmente, el cuadro también muestra un valor empírico en la práctica judicial: en la mayoría de los casos, los fallos se concentran entre 25 y 100 SMLMV, con un promedio de 42-43 SMLMV observado en decisiones recientes del Tribunal Superior de Medellin y en informes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (defensajuridica.gov.co, 2021). Esto confirma que, aunque el techo normativo es muy alto, el rango realmente aplicado por los jueces es moderado y razonado.

Ante ello, lo que refleja el cuadro es que el sistema colombiano combina criterios estandarizados (tablas, topes interpretativos) con la discrecionalidad judicial razonada, lo que ofrece cierta predictibilidad, pero mantiene la posibilidad de adaptar la cuantificación a las particularidades de cada caso. El sistema colombiano muestra un enfoque equilibrado entre estandarización y discrecionalidad judicial que resulta muy instructivo para el contexto peruano. La

existencia de tablas y topes interpretativos aporta claridad y predictibilidad en la cuantificación de daños, algo que en Perú aún se percibe de manera fragmentaria y poco sistemática. La discrecionalidad judicial razonada, al mismo tiempo, permite ajustar la compensación a las particularidades del caso, evitando que la aplicación de criterios rígidos conduzca a injusticias.

Para Perú, esto representa una oportunidad: la implementación de un baremo más estructurado, inspirado en la experiencia colombiana, podría mejorar la coherencia en las decisiones judiciales y aumentar la confianza de los ciudadanos en el sistema de reparación. Al mismo tiempo, conservar un margen de valoración judicial razonada aseguraría que cada caso reciba una atención personalizada, evitando una mecanización excesiva de la justicia. En definitiva, el modelo colombiano ofrece un ejemplo de cómo conjugar predictibilidad y flexibilidad, elemento que aún podría fortalecer significativamente la práctica judicial peruana en materia de daños a la persona.

Además de equilibrar estandarización y discrecionalidad, el sistema colombiano destaca por su claridad en los criterios de cuantificación, lo que facilita la labor de jueces y abogados al reducir la incertidumbre en la evaluación de daños. Esto contrasta con la situación peruana, donde la ausencia de un baremo formal provoca decisiones dispares y dificultades para anticipar el monto de la reparación. Adoptar un modelo inspirado en Colombia permitiría establecer referencias más objetivas, evitando interpretaciones excesivamente subjetivas y fomentando la coherencia jurisprudencial.

Otro aspecto relevante es la inclusión de topes interpretativos y tablas diferenciadas según el tipo y gravedad del daño. En Perú, esta práctica podría mejorar la equidad, al asegurar que las compensaciones se ajusten proporcionalmente a la afectación sufrida, sin depender únicamente del criterio individual del juez. Asimismo, la transparencia de los criterios estandarizados

facilitaría la rendición de cuentas y la fiscalización judicial, promoviendo una justicia más confiable y legitima ante la sociedad.

Finalmente, la combinación de predictibilidad y flexibilidad del modelo colombiano ofrece un aprendizaje estratégico: un baremo peruano bien diseñado no solo sistematizaría la cuantificación de daños, sino que también permitiría adaptarse a casos excepcionales y a la diversidad de situaciones sociales y culturales presentes en el país, fortaleciendo la percepción de justicia y protección de los derechos de las víctimas.

#### 3.1.4.3. España

##### 3.1.4.3.1. Influencia de la Ley Orgánica 10/2022 ('ley del solo sí es sí'):

Esta ley define los elementos que deben ser indemnizados: daño físico, psicológico, pérdida de oportunidades, materiales, ingresos, daño social y tratamiento terapéutico. Sin embargo, no establece cuantías concretas:

> *"La indemnización [...] deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de una serie de ítems: el daño físico y psicológico causado, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, el daño social y el tratamiento terapéutico que necesite la víctima" (Ley Orgánica 10/2022) y en los casos extremos, como una violación grave en Sanfermines, se llegó a indemnizar inicialmente con 50.000 €, duplicada posteriormente por el Tribunal Supremo.*

En España, a diferencia de sistemas con baremos codificados, no existe un esquema estandarizado para reparar el daño moral por violencia de género. Las indemnizaciones son muy variables, respondiendo principalmente a la

gravedad del caso, la prueba pericial, el contexto y la discrecionalidad judicial. Así mismo, se observa la media (~5.340 €) puede parecer baja, aunque casos extraordinarios alcanzan decenas de miles de euros. La Ley 10/2022 establece claridad sobre qué se repara, pero no sobre cuánto.

Por lo que, a pesar que en España no existe un baremo específico y exclusivo para la reparación del daño moral por violencia contra la mujer, lo que se aplica en la práctica es lo siguiente:

#### 3.1.4.3.2. Baremo de accidentes de tráfico

- Regulados actualmente en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que reformó el sistema de valoración.
- Este baremo se utiliza como referente analógico para cuantificar daños personales en otros contextos (incluyendo violencia de género, lesiones, responsabilidad médica, etc.).
- El baremo establece tablas con cuantías indemnizatorias en función de factores como: edad de la víctima, secuelas, incapacidad temporal, fallecimiento, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

#### 3.1.4.3.3. Aplicación en violencia de género

En casos de agresiones a mujeres, los jueces españoles suelen acudir al baremo de tráfico como pauta orientativa, pero con ajustes razonados según las circunstancias del caso (ej. gravedad de las secuelas psicológicas, impacto en la vida familiar o laboral). No hay un "baremo oficial" en violencia de género, pero sí se reconoce que el uso del baremo de accidentes aporta seguridad jurídica y homogeneidad.

#### 3.1.4.3.4. Doctrina y jurisprudencia

El Tribunal Supremo español ha señalado que los baremos pueden ser empleados como criterios orientativos en otros ámbitos, siempre que se justifique su adaptación al caso concreto.

Así, aunque no son de aplicación obligatoria en violencia de género, sí funcionan como referencia práctica para cuantificar indemnizaciones por daño moral y corporal. Una forma de poder comprender el uso, es que en agresiones con lesiones, se suele calcular la indemnización con base en el número de días impeditivos, secuelas físicas y secuelas psíquicas, todo ello con referencia al baremo de tráfico. Por lo tanto, en España sí tiene un baremo (el de tráfico) con tablas muy detalladas, sin embargo, en violencia contra la mujer no hay tablas específicas, pero los jueces aplican el baremo de tráfico como referencia, más la valoración judicial de las particularidades del caso.

#### 3.1.4.3.5. Criterios objetivos en el Baremo español (Ley 35/2015)

Sin embargo, en España sí cuenta con criterios objetivos de cuantificación que permite una mejor comprensión del daño de matera particular dependiendo del caso, por lo que si bien es cierto esto es un apoyo, mejora la condición de la evaluación de las víctimas de manera más concreta y clara.

a. **Días de curación y perjuicio personal básico:** Se cuantifica económicamente cada día de hospitalización, tratamiento o baja laboral.

b. **Perjuicio personal particular:** Incremento de la indemnización cuando hay pérdida temporal de calidad de vida, hospitalización, pérdida de autonomía.

c. **Secuelas permanentes:** Se valoran mediante un sistema de puntos (de 1 a 100), con tablas económicas que asignan un valor en euros según la edad de la víctima y la gravedad de la secuela.

d. **Daño moral por perjuicio estético:** tiene su propia tabla con puntos y rangos Indemnizatorios.

e. **Daños morales complementarios:** por pérdida de feto, afectaciones a la vida sexual, familiar o profesional.

**Tabla 3:**
**Cuadro de Jurisprudencia española relevante y aplicación del baremo como criterio orientador**

| N.º | Referencia (orgánica) | Año / Sala | Resumen del caso y monto (si consta) | Uso del baremo / observación sobre aplicación analógica |
|---|---|---|---|---|
| **1** | STS (Penal) 351/2021, 28 abr. 2021 | 2021, Sala de lo Penal | Agresión sexual y lesiones; el TS confirma indemnización por daño moral y secuelas. Se recogió que la indemnización incluye secuelas y daños por delitos sexuales; en análisis doctrinal se indica una referencia a 25.000 € en ese expediente. | No es un caso que aplique literalmente el baremo de tráfico; el TS cuantifica conforme a doctrina penal sobre daño moral (motivación sobre gravedad y pruebas). |
| **2** | STS (Penal) 8/2021, 14 ene. 2021 | 2021, Sala de lo Penal | Caso de abusos/violencia sexual; el TS tuvo en cuenta duración de los actos, edad de la víctima y cantidad solicitada; en fuentes doctrinales se menciona una fijación de 75.000 € en el análisis de la instancia/Appel. | Jurisprudencia penal con motivación; no se aplica baremo de tráfico como regla, sino criterios penales y de proporcionalidad. |
| **3** | STS (Penal) 3458/2021 (varios núms. 2021) | 2021, Sala de lo Penal | Varios pronunciamientos en 2021 donde el TS confirmó cuantías elevadas (ej. 50.000 €) en ciertos supuestos de especial gravedad, incluyendo indemnizaciones por daño moral a testigos protegidos y víctimas. | Aplicación tradicional de la cuantificación penal del daño moral; motivos fácticos (psicológicos y sociales) determinantes. |
| **4** | STS (Penal) 23 jun. 2021 (citado en resumen) | 2021 | Confirmación de indemnización de 60.000 € en instancia por daños morales cuando se acreditó sintomatología postraumática reactiva, miedo, baja laboral y necesidad de tratamiento psicológico. | Cuantificación en sede penal basada en informe forense; no se usa baremo de tráfico en origen, aunque el sistema civil podría tomar criterios de puntos/secuela si se derivara responsabilidad civil. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **5** | STS (Penal) 22 jun. 2023 (varios pronunciamientos) | 2023 | Casos confirmados con indemnizaciones (ej. 7.000 €) por sufrimiento y afectación psicológica derivada de violación y maltrato dentro de violencia de género. | Decisiones penales cuantificadas por jueces penales; no referencia directa al baremo de tráfico en sentencias citadas. |
| **6** | Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre **aplicación orientativa del Baremo** (SSTS citadas por doctrina: 906/2011; 403/2013; 262/2015; 232/2016) | 2011–2016 (Sala Civil) | Jurisprudencia que admite la **posibilidad** de aplicar el baremo de la Ley 35/2015 (o sus predecesores) como **criterio orientador** fuera del ámbito de la circulación — ej. en negligencia médica, exposiciones laborales, etc. | Esta línea es la que permite a los tribunales civiles usar las tablas (puntos por secuelas físicas/psíquicas, días impeditivos, etc.) como referencia en reclamaciones por lesiones no derivadas de tráfico; esto habilita la **aplicación analógica** en casos de violencia cuando lo estime procedente. |
| **7** | Sent. Audiencia Provincial / TSJ relevantes (varios 2018–2024) — ejemplos de aplicación práctica del baremo | 2018–2024 | Sentencias de instancia y de apelación donde, en procedimientos civiles conexos a delitos, los tribunales han aplicado el baremo para cuantificar secuelas psíquicas (p.ej. TEPT) y días de tratamiento, reconociendo indemnizaciones calculadas con parámetros de la Ley 35/2015. | Aplicación analógica en vía civil; los fallos explican cómo se traducen secuelas psíquicas (trastorno estrés postraumático) a puntos del baremo y euros según edad. |
| **8** | STS recientes 2024–2025 (ej.: STS 335/2024; STS 428/2025; STS 562/2025) | 2024–2025 | Sentencias donde el Tribunal Supremo ha ampliado criterio sobre aplicación del baremo como orientador incluso en supuestos anteriores a su entrada en vigor; en algunos recursos el TS eleva indemnizaciones por insuficiencia de cuantía en instancias inferiores (ej. STS 428/2025 elevó indemnización por agresión sexual). | La doctrina del TS en 2024–2025 confirma y amplía la posibilidad de usar el baremo como criterio orientador en supuestos ajenos al tráfico, reforzando la herramienta analógica para cuantificar daños (incluyendo secuelas psíquicas). |

***Nota:*** *Elaboración Propia*

Esta tercera tabla nos hace comprender que en el contexto juridico español, la determinación de indemnizaciones por lesiones y daños sufridos por las victimas ha buscado reducir la discrecionalidad judicial mediante la incorporación de criterios objetivos. En este marco, el denominado Baremo de tráfico inicialmente diseñado para calcular compensaciones derivadas de accidentes de circulación ha sido progresivamente utilizado por la jurisprudencia como instrumento orientador en otros ámbitos del derecho civil y penal, incluida la violencia de género.

Por tanto, esta práctica responde a la necesidad de contar con parámetros técnicos y verificables que permitan traducir el daño físico y psicológico en cifras económicas, lo que contribuye a la seguridad jurídica y a la igualdad de trato entre víctimas. El Baremo, al asignar puntuaciones y valores económicos a distintos tipos de lesiones, secuelas y días de incapacidad, facilita un punto de referencia frente a la dificultad que supone cuantificar el sufrimiento humano y sus consecuencias.

No obstante, el Tribunal Supremo ha precisado que este sistema no puede aplicarse de manera automática ni rígida, ya que cada caso de violencia contra la mujer posee particularidades que exceden el marco de un accidente de tráfico. Por ello, la jurisprudencia ha optado por una aplicación analógica y complementaria del Baremo, reconociendo su utilidad para valorar secuelas físicas y psicológicas, pero dejando margen al juez para integrar criterios de equidad y proporcionalidad según las circunstancias del caso.

A continuación, se presenta un cuadro que recoge las principales decisiones jurisprudenciales en las que se ha utilizado el Baremo de manera orientativa en casos de violencia contra la mujer, destacando su impacto en la determinación de indemnizaciones por daños físicos, psíquicos y morales.

**1. Uso analógico del Baremo (STS 390/2015 y STS 150/2018).**

El cuadro muestra que el Baremo de tráfico, aunque pensado para accidentes de circulación, ha sido utilizado por el Tribunal Supremo en casos de violencia de género. La razón es que el Baremo ofrece un sistema objetivo de cuantificación

(puntos por días de incapacidad, puntos por secuelas, valoraciones en SML), que ayuda a los jueces a fijar indemnizaciones cuando hay lesiones físicas o psicológicas. Por ejemplo: en el caso de estrés postraumático, la jurisprudencia admite asignar puntos por secuela psíquica, permitiendo traducir un diagnóstico médico en un valor económico.

Ante ello, si bien es cierto el baremo fue concebido para un contexto muy distinto, que en este caso es la siniestralidad vial y que su traslado a la violencia de género no siempre refleja la dimensión integral del daño, especialmente en lo relativo al sufrimiento moral, la afectación de la autonomía procesal y el impacto social de las agresiones, en este sentido, el Tribunal recomienda ser más optativa, pero eso también lo veremos en los siguientes apartados, de otra manera.

**2. Reconocimiento de días impeditivos y de tratamiento.**

El cuadro recoge que, incluso sin hospitalización, se reconocen días de incapacidad temporal o de tratamiento psicológico. Así, si la víctima estuvo en baja médica por depresión o ansiedad, se pueden computar esos días como días impeditivos según el Baremo. Esto ayuda a cuantificar de forma objetiva el impacto del daño más allá de lo visible.

**3. Criterios de equidad complementarios (STS 1261/2005, STS 242/2014).**

Aunque el Baremo es una referencia útil, el Tribunal Supremo aclara que no es vinculante: debe complementarse con criterios de equidad. Es decir, el juez puede ajustar al alza o a la baja la indemnización si las circunstancias del caso (gravedad de la agresión, duración del trauma, relación con el agresor) lo justifican.

**4. Importancia para la violencia de género.**

1. El cuadro resalta que esta práctica evita arbitrariedad.
2. Ofrece parámetros objetivos (días de tratamiento, puntos de secuela).

3. Garantiza cierta homogeneidad entre casos, pero a la vez conserva espacio para que el juez valore la singularidad de la víctima. Esto ha permitido que los tribunales españoles reconozcan indemnizaciones tanto por lesiones físicas (golpes, heridas) como por daño moral derivado de secuelas psicológicas, aplicando un modelo hibrido entre objetividad y equidad.

Ante esto, el cuadro refleja que, en España, aunque el Baremo del tráfico, originalmente diseñado para accidentes de circulación, ha sido adoptado por la jurisprudencia como herramienta orientativa para cuantificar indemnizaciones por violencia de género, por lo que permite asignar valores objetivos a daños físicos y psicológicos, incluyendo días de incapacidad y secuelas psíquicas como el trastorno de interés postraumático traduciéndolos en indemnizaciones económicas verificables.

Es así que tener como referente estos avances de lecciones, nos revela que: a) la Objetivación de la cuantificación, señala que el Baremo español demuestra la posibilidad de establecer parámetros técnicos que transformen diagnósticos clínicos y pruebas médicas en cifras indemnizatorias. Esto reduciría la arbitrariedad judicial y daría mayor seguridad jurídica a las víctimas. b) Flexibilidad y adaptación, siendo que el baremo español no se aplica automáticamente, los jueces deben justificar acompañando la cuantificación según la gravedad de la sesión, la duración del sufrimiento y el impacto social y familiar.

En nuestro país, un baremo propio podría funcionar de manera similar, combinando criterios objetivos con discrecionalidad razonada, lo que permitirá adaptarse a cada caso concreto. c) Reconocimiento de daños psíquicos, el cuadro muestra que, incluso sin lesiones físicas evidentes, la jurisprudencia española reconoce indemnizaciones por secuelas psicológicas, como el TEPT, aplicando la valoración de puntos por secuela psíquica.

Esto es especialmente útil para Perú, donde muchas víctimas de violencia de género sufren daños psicológicos severos que requieren reparación económica

proporcional, de la misma forma, vemos el d) Marco de referencia para la homogeneización, siendo que, en España, el Baremo ha servido para armonizar criterios entre distintos tribunales, proporcionando rangos de indemnización consistentes.

Para Perú, un baremo nacional podría ofrecer un marco similar, evitando diferencias excesivas entre jurisdicciones y garantizando un estándar mínimo de reparación. Por lo que, podemos decir que la experiencia española reflejada en el cuadro indica que un sistema orientativo de cuantificación, combinado con la motivación judicial, puede ser una herramienta valiosa para Perú. Permitiría medir objetivamente daños físicos y psicológicos, garantizar proporcionalidad y coherencia entre decisiones judiciales y asegurar que las víctimas de violencia de género reciban una reparación adecuada y consistente.

#### 3.1.4.4.Propuesta de baremo en el Perú

Bajo lo ya descrito, se ha podido aterrizar que, la reparación civil, aunque proviene del Derecho Civil, ha sido incorporada al ámbito penal como una consecuencia autónoma del delito. Según Mir Puig (2011), un delito genera daños patrimoniales o extrapatrimoniales a la víctima que no pueden ser resarcidos únicamente mediante la pena, lo que justifica la existencia de la responsabilidad civil como mecanismo para proteger los intereses del agraviado dentro del proceso penal (p. 46).

Con ello, se entiende que la reparación civil se establece junto con la pena, aunque bajo criterios distintos y más flexibles. Mientras que la sanción penal se determina a partir del tipo de delito y la concurrencia de agravantes o atenuantes, la reparación civil en el Perú se basa en la restitución del bien o, cuando esto no es posible, en el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. Esta flexibilidad evidencia la ausencia de parámetros estandarizados que permitan determinar de manera clara y consistente la cuantificación del daño en otros

contextos, como los delitos de violación sexual a mayores de edad, donde la subjetividad del daño extrapatrimonial dificulta establecer montos de reparación civil uniformes.

Aunque la reparación civil forma parte del proceso penal, su aplicación no es sencilla y se complica especialmente en los casos de delitos contra la administración pública. La institución de la responsabilidad civil derivada de un delito tiene como finalidad principal garantizar que la víctima reciba compensación, ya sea mediante la restitución del bien afectado o mediante el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Sánchez, 2001, p. 55).

La responsabilidad civil y la responsabilidad penal derivadas de un mismo hecho delictivo tienen fundamentos distintos, aunque se tramitan dentro del mismo proceso. La responsabilidad civil se centra en la indemnización por daños extracontractuales, que surge a partir de la existencia de un daño. Este daño debe analizarse de manera dual: por un lado, el daño patrimonial, que comprende el daño emergente y el lucro cesante; y por otro, el daño extrapatrimonial, que incluye el daño moral y el daño a la persona (Khatib, 2012).

Lo más cercano que tenemos actualmente, son las políticas de recuperación económica respecto a los delitos contra la administración pública, si bien es cierto, hemos señalado que pueden ocupar un lugar central en las estrategias de lucha contra la corrupción, siendo inclusive una temática relevante como los delitos de violación sexual, se ha visto también enredada en medidas con falta de esclarecimiento, siendo que se han visto teñidas de populismo con excusas de salvación inmediata a la que resolución del problema ha sido una ley confusa y mal aplicada.

Ahora bien, estas medidas tampoco logran subsanar los daños ocasionados al Estado ni crean un efecto disuasorio real frente a los futuros delitos. Este enfoque no solo fortalece la justicia y la equidad para las víctimas institucionales, sino que

también contribuye a la sostenibilidad del sistema público y a la confianza ciudadana en las instituciones, al mostrar que el Estado no solo persigue y castiga, sino que también garantiza la reparación efectiva de los daños causados.

Estas reformas merecen especial atención, ya que representan un cambio profundo en las políticas públicas para combatir la corrupción. Se trata de transformaciones estructurales que abarcan desde la implementación de reformas eficaces en la función pública hasta la aplicación de sanciones ejemplares, no solo de carácter penal, sino también administrativo y civil (Susan, 2019).

Por otro lado, una excelente referencia, es pues, entender la función principal de la Procuraduría Pública Anticorrupción puesto que se asegura de enfrenta los delitos de corrupción, con un énfasis particular en asegurar el cobro de la reparación civil cuando se ocasiona un perjuicio al Estado.

Entre sus competencias se incluyen el litigio de casos de corrupción en defensa del Estado, la realización de investigaciones y la elaboración de estadísticas sobre la corrupción en el país. Esta labor se fundamenta en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, que establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley, y se consolida mediante el Decreto Legislativo N.º 1068, que designa al Ministerio de Justicia como ente rector de los Procuradores Públicos. Asimismo, el Decreto Supremo N.º 009-2009-JUS establece que los procuradores públicos anticorrupción descentralizados y los abogados que laboran en dichas procuradurías colaboran en la defensa del Estado bajo la dirección de los procuradores especializados.

En cuanto a la distribución de la reparación civil derivada de los delitos de corrupción, el Decreto Supremo N.º 009-2010-JUS establece que el 50% de los montos recuperados se destina a la entidad agraviada diferente al Ministerio de Justicia, y el otro 50% al Ministerio de Justicia. Si hay varias entidades afectadas, el 50% se distribuye proporcionalmente; si no se puede identificar a la entidad

agraviada, dicho porcentaje se asigna al tesoro público. Esta disposición refleja el artículo 93 del Código Penal, ya que la reparación civil cumple una doble función: restitutoria e indemnizatoria, y requiere que el Estado concentre esfuerzos para asegurar el cobro efectivo de las sentencias.

En este contexto, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, como actor civil en estos casos, debe presentar una pretensión civil explícita, acreditar el daño y exigir un monto específico por concepto de reparación civil dentro del proceso penal, sin limitarse únicamente a los aspectos vinculados a la responsabilidad penal. Por lo tanto, la Procuraduría desempeña un papel esencial y prioritario en la ejecución de la reparación civil en los delitos contra la administración pública.

Siendo que hemos propuesto la siguiente tabla para considerar el daño moral dividido en diferentes categorías:

**Tabla 1: Categorías del Daño Extrapatrimonial en Perú**

| Categoría | Concepto/Definición | Relación con otras categorías | Cuantificación/Prueba |
|---|---|---|---|
| **Daño Moral (sentido estricto)** | Dolor, aflicción, pena, sufrimiento de carácter no patológico (*pretium doloris*). | Especie de daño psíquico no patológico; subsumido en daño a la persona. | Dificultad de cuantificación ("precio del dolor"); requiere valoración equitativa. |
| **Daño Psíquico** | Lesión provocada a nivel de la | Género que incluye daño moral | Requiere diagnóstico clínico de entidad |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | psique humana, de carácter extrapatrimonial, con posibles repercusiones patrimoniales. | (no patológico) y otros trastornos patológicos. | psicopatológica; informes periciales. |
| **Daño Biológico** | Lesión a la integridad física y/o psíquica de la persona, independientemente de efectos económicos. Se refiere al "cuerpo como materia". | Parte de la estructura psicosomática de la persona; "momento estático" de la lesión. | Valoración objetiva a través de pericia médico-legal. |
| **Daño a la Salud/Bienestar** | Repercusión de una lesión psicosomática en el desarrollo normal de la personalidad, afectando el "modo de ser" de la persona. | Repercusión dinámica del daño biológico/psíquico; asimilado al "daño existencial" italiano. | Implica el impacto en la vida cotidiana y el bienestar. |
| **Daño al Proyecto de Vida** | Frustración, menoscabo o interrupción | Especie del daño a la persona; | No se presume; requiere prueba objetiva y específica de |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | de un plan de vida razonablemente proyectado, afectando la libertad fenomenal. | subsumido en daño a la persona o daño moral estructural. | existencia, ejecución y nexo causal del proyecto. |

1. **Justificación del Cuadro de Daños según la Ley N.º 30364**

El cuadro de daños presentado que incluye daño moral, psíquico, biológico, al bienestar y daño al proyecto de vida se considera fundamental para la reparación integral de las víctimas de violencia sexual, en consonancia con los principios establecidos en la Ley Nº 30364. Esta norma establece que la reparación civil debe atender de manera integral y proporcional el daño físico, psicológico y social ocasionado por los actos de violencia (Ley Nº 30364, 2015, arts. 1, 19, 20).

1. **Daño Moral y Psíquico:** La Ley reconoce que la violencia contra las mujeres genera afectaciones emocionales y psicológicas significativas, que requieren reparación. Por ello, la cuantificación del daño moral y psíquico no puede ser meramente simbólica, debe reflejar la magnitud del trauma sufrido y garantizar recursos para intervención terapéutica temporal o prolongada según la gravedad del hecho (Valderrama Flores, 2024). Esto se alinea con el principio de reparación integral establecido en la Ley, que considera tanto los efectos inmediatos como los prolongados del daño psicológico.

2. **Daño Biológico y Bienestar:** La Ley N. 30364 también subraya la necesidad de atender la salud física y el bienestar de la víctima (art. 20: Incluir el daño biológico y el daño al bienestar permite evaluar la repercusión de la violencia en la integridad física y psíquica, así como sus

consecuencias en la vida cotidiana, lo que justifica la gradación de las montas del barrio según la severidad del delito.

3. **Daño al Proyecto de Vida:** La normativa establece que la violencia sexual puede afectar de manera duradera la autonomía, la libertad y los planes de vida de la víctima (artes, 19 y 20). Por ello, la categoría de daño al proyecto de vida se incorpora al cuadro para reconocer el impacto estructural y social de la agresión, especialmente en delitos de alta gravedad donde las secuelas son permanentes y limitan la capacidad de la víctima para desarrollarse plenamente.

4. **Jurisprudencia y doctrina:** La Corte Suprema ha enfatizado que la reparación civil debe cubrir el daño moral y psicológico integral, incluyendo apoyo social y terapéutico, especialmente cuando las secuelas son graves (Casación N. 673-2022 Junín, p. 7). De manera similar, Romero Gamarra (2019) sostiene que la cuantificación del dato moral debe ser proporcional al perjuicio real, evitando excesos, mientras que Valderrama Flores (2024) argumenta que la reparación integral es un instrumento para garantizar la recuperación de la víctima y su reintegración social

La existencia de un cuadro de daño integral en el marco de la violencia contra las mujeres responde a la necesidad de reconocer de manera explícita las múltiples dimensiones del sufrimiento que una víctima puede experimentar. No se trata únicamente de evaluar secuelas físicas o pérdidas económicas, sino de visibilizar como la violencia afecta emocionalmente, psicológicamente y en la posibilidad de desarrollarse plenamente como persona. Esta perspectiva surge porque, históricamente, los daños que afecta han principalmente la esfera emocional o existencial de las mujeres eran subestimados o invisibilizados. reduciendo su acceso a una reparación justa y efectiva.

Hoy, este cuadro funciona como un instrumento de protección y reconocimiento, recordándonos que la violencia sexual y de género no solo deja marcas físicas, sino también profundas cicatrices en la autoestima, la seguridad personal y la capacidad de proyectar una vida libre de temor. Nos defiende como mujeres al garantizar que el Estado y la justicia no ignoren la dimensión psicológica y social del daño, obligando a que la reparación sea integral, proporcional y orientada a nuestra recuperación y bienestar.

Además, el cuadro evidencia una conciencia social y legal creciente sobre la violencia de género: al reconocer formalmente la existencia de daños morales, psicológicos, biológicos y existenciales, se establece que ninguna forma de violencia es menor o despreciable y que cada víctima merece un resarcimiento que refleje la complejidad de su sufrimiento.

En este sentido, su vigencia actual muestra que la justicia ha comenzado a incorporar un enfoque más humano y sensible, considerando la reparación como un derecho de las mujeres y no un favor excepcional, y reafirmando que la sociedad debe asumir la responsabilidad de protegernos y garantizar nuestro bienestar.

Finalmente, la existencia de este cuadro no es un mero ejercicio académico o administrativo; es una herramienta que nos reconoce como victimas plenas, que legitima nuestro sufrimiento y nos otorga mecanismos de defensa ante la violencia, visibilizando la necesidad de que el Estado y la justicia respondan de manera efectiva y proporcional a la magnitud del daño.

De esta manera, para fortalecer el acompañamiento a la discrecionalidad de los jueces, siguiendo los planteamientos de Tapia (2025), Valderrama Flores (2024) y La ley 30364, proponemos el siguiente baremo:

| **Nivel de gravedad del hecho ilícito** | **Parámetros para fijar la cuantía del daño extrapatrimonial (referencial)** | **Gradación del daño extrapatrimonial según gravedad del hecho ilícito y** | **Daño efecto (perjuicio)** |
|---|---|---|---|

| | | criterios objetivos, subjetivos y sociales | |
|---|---|---|---|
| **Baja gravedad** | Lesiones leves, violencia psicológica limitada, contacto no penetrativo, sin secuelas físicas graves. | - Baja: S/ 1,000 a S/ 10,000- Media: S/ 10,001 a S/ 20,000- Alta: S/ 20,001 a S/ 50,000 | Daño emocional leve, sin necesidad de tratamiento prolongado |
| **Gravedad media** | Violencia con penetración, trauma psicológico moderado, secuelas físicas leves, intervención médica o psicológica temporal. | - Baja: S/ 20,001 a S/ 50,000- Media: S/ 50,001 a S/ 100,000- Alta: S/ 100,001 a S/ 200,000 | Daño emocional moderado, requiere apoyo psicológico o terapia temporal |
| **Alta gravedad** | Violencia sexual con penetración, amenazas graves, trauma severo, secuelas físicas y/o psicológicas permanentes, impacto social elevado. | - Baja: S/ 200,001 a S/ 500,000- Media: S/ 500,001 a S/ 1,000,000- Alta: S/ 1,000,001 a S/ 3,000,000 | Daño emocional severo, requiere terapia psicológica prolongada y seguimiento social |

La reparación del daño extrapatrimonial en el Perú, especialmente en casos de violencia sexual, ha sido objeto de debate debido a la cuantificación de los montos establecidos en los baremos judiciales. Estos baremos, aunque buscan estandarizar la compensación por daño moral, han sido criticados por asignar montos elevados, particularmente en lo que respecta a la reparación psicológica. Es esencial analizar si estos montos son adecuados y si reflejan la realidad de las víctimas, considerando que no todas requieren una intervención psicológica prolongada

Hemos comprendido que el baremo judicial es una herramienta utilizada por los jueces para determinar la cuantía del daño extrapatrimonial en casos de responsabilidad civil. En el contexto peruano, se ha establecido un baremo que clasifica los hechos ilícitos en tres niveles de gravedad: baja, media y alta. Cada

nivel tiene asignados montos referenciales para la reparación del daño extrapatrimonial, que van desde 5/ 1,000 hasta S/3,000,000, dependiendo de la gravedad del hecho ilícito, sin embargo, consideración también la reparación Psicológica, nos hacemos la pregunta si es ¿Una Necesidad para Todas las Victimas?. Respondiendo a ello, uno de los componentes más significativos en la reparación del daño extrapatrimonial es la reparación psicológica.

Sin embargo, no todas las victimas requieren una intervención psicológica prolongada. Según la jurisprudencia, la reparación psicológica debe estar orientada a mitigar la afectación psicológica sufrida por la víctima, no para enriquecerla indebidamente. La Corte Suprema del Perú ha señalado que "Os reparación civil por daño moral no sirve para enriquecer a la víctima, sino solo para solventar medidas que le ayuden a mitigar afectación psicológica" (Expo. 75-2018-4).

Además, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las integrantes del grupo familiar, establece que la reparación debe ser integral y adaptada a las necesidades de cada víctima. Esto implica que no todas las victimas requieren la misma intensidad o duración de la intervención psicológica.

Por otro lado, respecto a la cuantificación del daño extrapatrimonial: ¿Son Elevados los Montos? Los montos establecidos en el baremo judicial han sido objeto de críticas por considerarse elevados, especialmente en casos donde la víctima no requiere una intervención psicológica prolongada. La doctrina señala que "la cuantificación del daño moral es difícil y debe basarse en criterios objetivos, subjetivos y sociales (Romero Gamarra, 2019). Además, la jurisprudencia ha indicado que la reparación debe ser proporcional al daño sufrido y no debe tener un carácter punitivo.

La Corte Suprema ha establecido que "la indemnización del daño moral se debe establecer en función al menoscabo y magnitud del daño sufrido por la victima

(Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, 2008). Debemos considerar la Reparación Psicológica como Proceso Acompañante, siendo fundamental entender que la reparación psicológica no es un proceso automático ni obligatorio para todas las víctimas.

La Ley N. 30364 establece que la reparación debe ser integral y adaptación a las necesidades de cada víctima, lo que implica que no todas requieren una intervención psicológica. La Corte Suprema ha señalado que "la reparación psicológica debe estar orientada a mitigar la afectación psicológica sufrida por la victima (Expo. 75-2016-4).

De la misma manera, a modo de complementar lo dicho, Según la Dra. Alcalá *(comunicación personal, 09 de septiembre del 2025),* señala que "en el proceso penal peruano, la reparación civil no constituye la pretensión principal, pues el énfasis se encuentra en la sanción punitiva contra el imputado".

De esta manera, se debe indicar que, en los delitos de violencia sexual, que son delitos pluriofensivos, la dimensión resarcitoria cobra un papel esencial, ya que la agresión no se limita a la vulneración de la libertad sexual de la persona sobreviviente, sino que genera daños físicos, psicológicos, emocionales y patrimoniales de carácter prolongado. En ese sentido, la acumulación de la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal buscó evitar que las víctimas tuvieran que recurrir a una vía civil independiente, con mayores costos y trámites.

La evolución normativa ha permitido avances, como la creación de defensores públicos especializados en la defensa de víctimas, así como el fortalecimiento de la articulación con instituciones como DEMUNAS, el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Justicia. Sin embargo, en la práctica los fiscales suelen centrar sus esfuerzos en la obtención de condenas, relegando la discusión sobre la reparación civil a un plano secundario. Esto se refleja en cuantificaciones mínimas del daño moral, sustentadas en la presunta falta de solvencia económica

de los imputados, lo que invisibiliza el carácter irreparable del daño y el alto costo de los tratamientos requeridos por las personas sobrevivientes.

El problema se agrava porque los daños psicológicos y emocionales no siempre pueden traducirse en gastos ya efectuados, como ocurre con lesiones físicas (hospitalización, medicamentos, cirugías). Por el contrario, se trata de daños a futuro, cuya evaluación requiere informes psicológicos y psiquiátricos especializados, que recomienden terapias de mediana o larga duración, con costos que superan la cobertura del sistema público de salud. En consecuencia, la proyección de esos gastos debería constituir un criterio central en la fijación de la reparación civil.

Asimismo, resulta indispensable aplicar el enfoque de género, obligatorio desde hace algunos años en las resoluciones judiciales, pues los delitos sexuales no pueden cuantificarse como si se tratara de un hurto, una estafa o un accidente de tránsito. La violencia sexual interrumpe proyectos de vida, genera retraimiento social y laboral, limita las oportunidades de las víctimas y, en muchos casos, produce intentos de suicidio. Este impacto debe reflejarse en la reparación civil, de modo que no sea considerada una indemnización simbólica, sino un medio real de apoyo para la recuperación integral de la persona agredida.

Frente a ello, surge la necesidad de establecer un baremo orientador que sirva de referencia para los jueces y juezas en la determinación del monto resarcitorio. Este baremo no debe concebirse como una tabla rígida que equipare mecánicamente casos distintos, sino como una base mínima garantizada, susceptible de aumentar según las circunstancias agravantes: existencia de violencia extrema, pluralidad de agresores, posición de autoridad o deber especial de protección del agresor, amenazas contra familiares, lesiones físicas graves, entre otras. La propuesta del baremo tendría como finalidad otorgar mayor uniformidad y coherencia a las decisiones judiciales, evitando la dispersión actual en las cuantificaciones.

Un punto adicional se relaciona con la efectividad del cobro de la reparación civil. La informalidad económica en el Perú dificulta la ejecución de sentencias, pues muchos condenados carecen de bienes registrados o de trabajos formales. Ante ello, se debería considerar mecanismos como el secuestro conservativo —empleado en casos de accidentes de tránsito—, que permita incautar bienes para garantizar el pago futuro. Asimismo, los ingresos obtenidos por los internos en los penales podrían destinarse de manera obligatoria al cumplimiento parcial de la reparación civil, siguiendo una lógica similar a la establecida en procesos de alimentos.

Podemos decir que la indemnización no debe perder de vista la complejidad del daño sufrido. El daño patrimonial incluye los costos directos de atención médica, terapias psicológicas y pericias forenses, los cuales se sustentan en tarifas vigentes de colegios profesionales y empresas privadas especializadas, ajustadas a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) de 2025, que asciende a S/ 5,350, como referencia económica uniforme (Ministerio de Economía y Finanzas [MEF], 2024).

En los casos de violación simple, se estima que la terapia psicológica mínima necesaria es de diez sesiones a S/ 150 soles cada una, mientras que los casos con mayor violencia, múltiples agresores o secuelas graves requieren un tratamiento más prolongado de hasta 25 sesiones, reflejando la intensidad del daño (Expresa Salud, 2024; Mejora Perú, 2024). Asimismo, los costos de pericias forenses se basan en tarifas oficiales establecidas por instituciones como el Ministerio Público, que incluyen análisis biológicos y pruebas especializadas necesarias para la investigación del delito (Ministerio Público, 2024).

Para el daño extrapatrimonial, que comprende el sufrimiento, la afectación de la dignidad y la pérdida de libertad, se recurre a analogías con las indemnizaciones por fallecimiento según el SOAT, donde la pérdida de vida se fija en 4 UIT, equivalentes a S/ 21,400 (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria [SUNAT], 2024), utilizando este monto como referencia mínima para daños irreparables y para contextualizar económicamente la gravedad de la afectación. Este enfoque permite que la reparación civil no sea meramente

simbólica, sino que se base en criterios técnicos que reducen la discrecionalidad judicial, ofreciendo compensaciones proporcionales al daño real, sin dejar de considerar la necesidad de ajustar cada caso a sus particularidades dentro de un marco de coherencia y justicia económica.

**Tabla 2: Costos Referenciales a reparaciones civiles en caso de SOAT**

| Concepto | Cobertura (en UIT) | Monto aproximado (S/) |
|---|---|---|
| **Fallecimiento** | 4 UIT | 21,400 |
| **Gastos médicos** | 5 UIT | 26,750 |
| **Invalidez permanente** | 4 UIT | 21,400 |
| **Incapacidad temporal** | 1 UIT | 5,350 |
| **Gastos de sepelio** | 1 UIT | 5,350 |

*Nota: Elaboración propia*

En continuidad con lo dicho, resulta relevante destacar el cambio terminológico y cultural en el tratamiento de estas personas: dejar de llamarlas "víctimas" y reconocerlas como sobrevivientes de violencia sexual. Este enfoque evita reforzar estigmas y contribuye a la reconstrucción de sus proyectos de vida.

La reparación civil, en este sentido, debe entenderse no solo como un resarcimiento económico, sino como una herramienta de justicia restaurativa que coadyuve a la recuperación integral, reafirmando que los delitos de violencia sexual, por su carácter pluriofensivo, exigen un tratamiento jurídico diferenciado.

Así mismo, es importante decir principales problemas en la determinación de la reparación civil en casos de violación sexual en Perú es la ausencia de un baremo oficial que sirva como referencia objetiva, lo que genera una gran discrecionalidad judicial y montos que varían significativamente según la valoración de cada juez y los recursos disponibles de los imputados. Según *Dember (comunicación personal 10 de septiembre del 2025)* señala que "esta falta de

estándares claros afecta tanto a víctimas adultas como menores, haciendo que la reparación sea muchas veces insuficiente, especialmente cuando se considera el daño psicológico, moral y patrimonial".

En continuidad, señalamos que se enfatiza la importancia de distinguir entre daño patrimonial, como los costos asociados a la terapia psicológica, exámenes médicos y pericias, y daño extrapatrimonial, que incluye el sufrimiento, la afectación a la dignidad y la libertad de la víctima.

En el ámbito psicológico, se sugiere que la estandarización podría basarse en el número de sesiones necesarias según la gravedad de la agresión, con costos aproximados por sesión, permitiendo un criterio más objetivo; sin embargo, el daño moral sigue siendo más difícil de cuantificar, ya que depende de múltiples factores, como la violencia ejercida, el número de agresores o la edad de la víctima.

De esto debemos señalar que la discrecionalidad judicial es inevitable, dado que cada juez puede interpretar el daño de manera diferente, generando riesgos de arbitrariedad; esta subjetividad podría mitigarse si se establecen criterios de referencia mínima basados en evidencia, como el costo de la terapia psicológica o la gravedad de la agresión, sin pretender reemplazar la valoración individual del juez, permitiendo así una mayor uniformidad en los montos de reparación civil y ofreciendo a las víctimas compensaciones más proporcionales al daño sufrido.

Aunque la tesis sea dogmática, las entrevistas a juristas y psicólogos son útiles para fundamentar un baremo preliminar, no para tabular datos cuantitativos estrictos, sino para recoger criterios prácticos de expertos que permitan proponer una base operativa para la reparación civil. Además, se reconoce la importancia de considerar experiencias de organismos como el Centro de Emergencia Mujer, que proporciona apoyo psicológico y legal a las víctimas, aunque con limitaciones por sobrepoblación y recursos humanos.

Finalmente, cualquier propuesta de estandarización de reparación civil debería centrarse en aspectos mesurables, como los costos de recuperación psicológica, y distinguir claramente entre daño patrimonial y extrapatrimonial; esta aproximación podría servir como referencia mínima para los jueces, evitando que la reparación sea meramente simbólica, sin perjuicio de que cada caso requiera una valoración particular según sus circunstancias, lo que otorgaría a la tesis un aporte práctico y concreto al debate sobre reparación civil en delitos sexuales.

## 2. Justificación de la Propuesta de Modificación del Código Civil

La presente investigación propone adicionalmente la inclusión del Artículo 1971-A dentro del Capítulo II – De la Responsabilidad Civil del Título VII – De la Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos, perteneciente al Libro IV – De las Obligaciones del Código Civil peruano, con el propósito de formalizar la consideración del baremo de reparaciones civiles como referencia obligatoria en la determinación de indemnizaciones económicas, morales y psicológicas.

Esta propuesta responde a la necesidad de fortalecer la justicia civil mediante criterios objetivos, estandarizados y transparentes, evitando la discrecionalidad excesiva que actualmente caracteriza la fijación de montos indemnizatorios. En la práctica judicial, se ha identificado que los montos de reparación civil presentan una variabilidad considerable entre casos similares, lo que genera incertidumbre para las víctimas y debilita la percepción de equidad del sistema.

Diversas opiniones recogidas en estudios previos, informes de entidades jurídicas y experiencias profesionales reflejan que la ausencia de criterios claros impide a las víctimas conocer con precisión los criterios que los jueces emplean para determinar las indemnizaciones. En este sentido, la incorporación del baremo permitirá detallar la composición de cada gasto referencial, identificando de manera transparente su origen y las instituciones o empresas que los respaldan, lo que

asegura que las reparaciones se fundamenten en costos reales y comprobables, y no en estimaciones arbitrarias.

Asimismo, la propuesta responde a la necesidad de proporcionar un instrumento práctico y confiable para los jueces y operadores jurídicos, quienes al contar con criterios uniformes pueden justificar sus decisiones y ajustar los montos de manera motivada dentro de un margen razonable.

Esto contribuye a reducir la litigiosidad relacionada con los montos de indemnización, agilizando los procesos judiciales y fortaleciendo la credibilidad del sistema de justicia civil. Desde la perspectiva de protección a las víctimas, especialmente mujeres y grupos vulnerables, la propuesta garantiza que la reparación civil sea proporcional al daño sufrido, considerando tanto los perjuicios materiales como los daños morales y psicológicos, así como las pérdidas económicas directas e indirectas.

La sistematización de estos criterios mediante el baremo facilita que la justicia no dependa únicamente de la discrecionalidad judicial, sino que tenga un marco normativo claro y actualizado, que refleje la realidad local y los estándares internacionales de derechos humanos y reparación integral.

Finalmente, se plantea que el Ministerio de Justicia, en coordinación con instituciones especializadas, sea responsable de la actualización periódica del baremo, con el objetivo de garantizar que los montos de reparación se ajusten a la inflación, a la evolución de los costos de atención médica y psicológica, y a las nuevas evidencias técnicas o sociales. Esta disposición asegura la permanente vigencia y relevancia del instrumento, consolidando un sistema de reparación civil justo, transparente y sostenible en el tiempo.

**Artículo actual:**

Actualmente, el Código Civil peruano en la sección de responsabilidad civil establece lo siguiente (extracto relevante):

***Artículo 1970:***

*"El que por dolo, culpa o negligencia causa daño a otro está obligado a repararlo. La reparación comprende el daño emergente y el lucro cesante. Cuando el daño es moral, el juez fijará la indemnización conforme a las circunstancias del caso."*

*Observación: Este artículo otorga discrecionalidad al juez para determinar la reparación moral y económica, pero no establece criterios uniformes ni referencias objetivas, lo que puede generar variabilidad en los montos de indemnización y falta de transparencia en la composición de los gastos.*

Propuesta de modificación (con incorporación del baremo)

*Artículo 1971-A – Consideración del Baremo de Reparaciones Civiles*

*En todos los casos de responsabilidad civil derivados de actos ilícitos, los jueces deberán considerar el baremo oficial de reparaciones civiles como referencia obligatoria para la determinación de indemnizaciones económicas, morales y psicológicas. Dicho baremo deberá contemplar criterios objetivos basados en:*

1. *La gravedad del daño sufrido.*
2. *Los costos de atención médica, psicológica y social.*
3. *Las pérdidas económicas directas e indirectas.*
4. *El impacto en la calidad de vida de la víctima.*

Se espera que conforme a la evolución del derecho los jueces podrán ajustar los montos dentro de un margen razonable, debiendo justificar motivadamente cualquier desviación de los criterios establecidos. El Ministerio de Justicia, en coordinación con instituciones especializadas, será responsable de actualizar periódicamente el baremo, asegurando que refleje estándares internacionales y la realidad local. Con esta modificación se busca establecer un marco transparente,

equitativo y estandarizado, que oriente la actuación judicial, reduzca la discrecionalidad excesiva y garantice la protección efectiva de las víctimas, asegurando que las reparaciones estén fundamentadas en costos reales y criterios objetivos.

Es así entonces, que la inclusión de un artículo específico dentro del Capítulo II – De la Responsabilidad Civil, del Título VII – De la Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos, perteneciente al Libro IV – De las Obligaciones del Código Civil peruano, con el propósito de formalizar la consideración del baremo de reparaciones civiles como referencia obligatoria en la determinación de indemnizaciones económicas, morales y psicológicas.

Esta propuesta responde a la necesidad de fortalecer la justicia civil mediante criterios objetivos, estandarizados y transparentes, evitando la discrecionalidad excesiva que actualmente caracteriza la fijación de montos indemnizatorios. En la práctica judicial, se ha identificado que los montos de reparación civil presentan una variabilidad considerable entre casos similares, lo que genera incertidumbre para las víctimas y debilita la percepción de equidad del sistema.

Diversas opiniones recogidas en estudios previos y experiencias profesionales reflejan que la ausencia de criterios claros impide a las víctimas conocer con precisión los criterios que los jueces emplean para determinar las indemnizaciones. En este sentido, la incorporación del baremo permitirá detallar la composición de cada gasto referencial, identificando de manera transparente su origen y las instituciones o empresas que los respaldan, asegurando que las reparaciones se fundamenten en costos reales y comprobables, y no en estimaciones arbitrarias.

Actualmente, el Código Civil peruano establece en el Artículo 1970 que "Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo" (Congreso de la República del Perú, 1984). Este artículo otorga discrecionalidad al

juez para determinar la reparación moral y económica, pero no establece criterios uniformes ni referencias objetivas, lo que puede generar variabilidad en los montos de indemnización y falta de transparencia en la composición de los gastos.

Se propone, por lo tanto, la adición del Artículo 1971-A, que establecería que, en todos los casos de responsabilidad civil derivados de actos ilícitos, los jueces deberán considerar el baremo oficial de reparaciones civiles como referencia obligatoria para la determinación de indemnizaciones económicas, morales y psicológicas.

Dicho baremo deberá contemplar criterios objetivos basados en la gravedad del daño sufrido, los costos de atención médica, psicológica y social, las pérdidas económicas directas e indirectas y el impacto en la calidad de vida de la víctima. Los jueces podrán ajustar los montos dentro de un margen razonable, debiendo justificar motivadamente cualquier desviación de los criterios establecidos. El Ministerio de Justicia, en coordinación con instituciones especializadas, será responsable de actualizar periódicamente el baremo, asegurando que refleje estándares internacionales y la realidad local.

La incorporación de este artículo permitirá garantizar transparencia y equidad en la determinación de las reparaciones, evitando disparidades arbitrarias entre casos similares y asegurando que los montos estén respaldados en costos reales y objetivos.

Además, proporcionará un instrumento práctico para los jueces y operadores jurídicos, quienes podrán justificar sus decisiones de manera fundamentada, reduciendo la litigiosidad relacionada con los montos de indemnización y agilizando los procesos judiciales. Esta modificación fortalecerá la protección de las víctimas, especialmente mujeres y grupos vulnerables, al garantizar que la reparación civil sea proporcional al daño sufrido y contemple los diferentes tipos de perjuicios de manera integral, consolidando un sistema de justicia civil moderno, confiable y alineado con las mejores prácticas nacionales e internacionales.

# CAPÍTULO IV
# DISCUSIÓN

Respecto al primer objetivo específico, que consistió en analizar los criterios establecidos para la cuantificación del daño moral en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú, se identificó que la doctrina considera que el daño moral, por su naturaleza subjetiva y no estrictamente económica, requiere de parámetros objetivos y razonables que limiten la arbitrariedad judicial, sustentando la valoración en la afectación a la dignidad y en el sufrimiento experimentado por la víctima.

La cuantificación, por tanto, debe ser individualizada, proporcional y contextualizada, garantizando una reparación integral que contemple tanto daño moral como psicológico. Conforme a este planteamiento, hemos coincidido con autores como Larenz (1959) y Vielma Mendoza (2006), quienes destacan la necesidad de criterios uniformes y consistentes en la evaluación del daño moral. **No obstante,** hemos observado otro enfoque respecto a la autorregulación judicial propuesta por Méndez Rozo (1999), la cual consideramos insuficiente para los delitos sexuales en Perú; ante ello, aportamos un baremo preliminar que ofrece criterios medibles y estandarizados, orientando la valoración judicial de manera objetiva y complementando la discrecionalidad existente.

En relación con la manifestación del daño moral en las víctimas, se evidencia que este se expresa en el dolor emocional, angustia, temor, pérdida de seguridad y menoscabo de la dignidad, como muestran los recursos de nulidad y sentencias de casación revisadas (N.º 001418-2017; N.º 000251-2011). Conforme a esta observación, coincidimos con la doctrina que reconoce la subjetividad del daño moral y la centralidad de la protección de la víctima.

Sin embargo, hemos identificado una brecha respecto a la práctica judicial actual, la cual carece de parámetros claros; ante ello, aportamos el baremo como una herramienta de estandarización que permite evaluar el daño de manera más objetiva y justa**.**

En lo que concierne al daño a la persona, se encontró que este comprende una afectación integral a la esfera psicológica, emocional y existencial de la víctima, incluyendo la alteración de su proyecto de vida, autonomía personal y bienestar general. La jurisprudencia indica que la indemnización debe integrar daño emergente, daño psicológico y daño moral, manteniendo una relación directa de causalidad entre el ilícito y el perjuicio (Recurso de Nulidad N.º 002642-2016).

Conforme a esta línea, coincidimos con los criterios de la Corte Suprema sobre la integralidad y proporcionalidad de la reparación. No obstante, hemos percibido que la ausencia de criterios objetivos puede generar variaciones significativas en la cuantificación; por ello, nuestro aporte radica en la implementación de un baremo adaptado al contexto peruano, que guíe la valoración judicial de manera más uniforme.

Finalmente, respecto al Derecho comparado, se observa que países como Italia y Colombia han desarrollado modelos más sistemáticos para cuantificar el daño extrapatrimonial. En Italia, las Tablas de Milán y la Tabella Unica Nazionale permiten asignar valores económicos al daño biológico y moral, considerando circunstancias particulares de la víctima, incluyendo género y vulnerabilidad. En Colombia, se emplean rangos estandarizados y topes jurisprudenciales combinados con discrecionalidad judicial razonada, garantizando proporcionalidad y equidad.

Conforme a esta perspectiva, coincidimos con la importancia de contar con parámetros claros y sistemáticos para la cuantificación del daño. Sin embargo, hemos visto que estos modelos no se adaptan directamente al contexto peruano; ante ello, aportamos nuestro baremo nacional, que incorpora criterios objetivos y la modificación normativa sugerida, brindando a los jueces una guía práctica para determinar la reparación civil en delitos contra la libertad sexual a mayores de edad.

# CAPÍTULO V
# CONCLUSIONES

**PRIMERA**: El análisis del daño extrapatrimonial en la reparación civil por delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en el Perú evidencia que este se configura como un perjuicio integral que afecta la dimensión psicológica, emocional, social y existencial de la víctima. La jurisprudencia nacional, a través de acuerdos plenarios y sentencias de casación y recursos de nulidad (Acuerdos Plenarios N.º 1-2011/CJ-116; N.º 4-2019/CJ-116; Recurso de Nulidad N.º 002642-2016), reconoce que el daño extrapatrimonial no se limita al sufrimiento subjetivo, sino que involucra la afectación al proyecto de vida, la pérdida de autonomía, la vulneración de la dignidad y la necesidad de acompañamiento terapéutico. Conforme a esta perspectiva, coincidimos con la doctrina que resalta la integralidad del daño (Vielma Mendoza, 2006; Romero Gamarra, 2019), aunque nuestro trabajo propone un enfoque más operativo mediante un baremo que sistematiza criterios y orienta la cuantificación, fortaleciendo la proporcionalidad de la reparación.

**SEGUNDA:** Los criterios para la cuantificación del daño moral en estos delitos, según la jurisprudencia y la doctrina, incluyen la intensidad del sufrimiento, la duración de sus efectos, la vulnerabilidad de la víctima y las circunstancias específicas del hecho (Larenz, 1959; Vielma Mendoza, 2006). Sin embargo, la práctica judicial aún evidencia discrecionalidad significativa, generando reparaciones heterogéneas**.** En este punto, nuestra investigación aporta un valor distintivo: mediante la elaboración de un baremo referencial, se establecen parámetros objetivos para evaluar el daño moral, manteniendo la individualización necesaria sin sacrificar la uniformidad y la equidad en la reparación, lo que constituye un avance frente a la ausencia de criterios explícitos en la legislación peruana.

**TERCERA:** En cuanto a los criterios de cuantificación del daño a la persona**,** se ha identificado que este abarca la totalidad de la esfera vital de la víctima, incluyendo

el impacto psicológico, emocional, físico, social y profesional. La jurisprudencia enfatiza que la indemnización debe contemplar daño emergente, daño moral y psicológico, garantizando la causalidad directa con el delito (Recurso de Nulidad N.º 002642-2016). Nuestro enfoque complementa estas prácticas al ofrecer un marco referencial que permite evaluar de manera sistemática los distintos efectos sobre la víctima, asegurando que la reparación refleje la magnitud del perjuicio y no se reduzca a un monto simbólico.

**CUARTA:** El desarrollo de un baremo para cuantificar el daño extrapatrimonial en delitos de violación sexual a víctimas mayores de edad en el Perú constituye un aporte práctico y doctrinal relevante. Este instrumento integra elementos como la intensidad del sufrimiento psicológico, la afectación a la dignidad y autonomía, la alteración del proyecto de vida, la duración del impacto, la necesidad de tratamientos especializados, la gravedad del hecho y la vulnerabilidad de la víctima. Si bien no sustituye la valoración judicial individual, proporciona un referente metodológico que homogeneiza criterios, reduce la discrecionalidad y fortalece la protección integral de la víctima, consolidando así un aporte innovador frente a la legislación y jurisprudencia existentes.

## CAPÍTULO VI
## RECOMENDACIONES

Asimismo, se pueden ofrecer recomendaciones puntuales, en cuanto sea pertinente según la problemática abordada.

1. **A los legisladores, se les recomienda incorporar un artículo, modificar un artículo, derogar un artículo para Adoptar un enfoque integral de reparación en tanto:** El Estado peruano debe garantizar que las medidas de reparación no se limiten a compensaciones económicas, sino que incluyan rehabilitación psicológica, reconocimiento público, restitución de derechos y políticas públicas orientadas a prevenir la repetición del daño, siguiendo el principio de reparación integral de la Corte IDH

   **Incorporar medidas de restitución no pecuniarias adaptadas a la realidad de la victima**

   Más allá de la indemnización, se deben considerar medidas como:

   - Rehabilitación psicológica y social.
   - Reincorporación laboral o educativa cuando sea posible.
   - Restauración de la identidad o del vínculo familiar en casos aplicables.

   Estas medidas deben personalizarse según las necesidades específicas de cada víctima, tal como la hace la Corte IDH.

   **Garantizar seguridad jurídica y transparencia**

   Cada medida de reparación debe estar claramente vinculada a los hechos acreditados y al daño causado, evitando reparaciones arbitrarias o simbólicas que no mitiguen el perjuicio sufrido.

2. **A los jueces de la Corte Suprema, Desarrollar criterios claros y uniformes para la cuantificación del daño mediante un pleno casatorio.**

Al igual que los modelos comparados en Italia y Colombia, se debería implementar un baremo nacional o barómetro de reparación, que sirva como guía objetiva para los jueces, evitando decisiones arbitrarias y asegurando proporcionalidad según la gravedad del daño y el contexto del casco.

Este instrumento debería reflejar las recomendaciones de la Corte IDH sobre vinculación directa entre el daño, el hecho acreditado y la reparación
Se recomienda que los jueces integren este enfoque en la cuantificación del daño moral y extrapatrimonial en delitos contra la autonomía sexual.

**3. Al Poder Judicial y el Ministerio Público, s**e recomienda la capacitación continua de jueces y fiscales en jurisprudencia interamericana sobre reparaciones.
Se recomienda la creación de protocolos judiciales y administrativos que permitan evaluar el cumplimiento de estas medidas de manera objetiva y verificable.Se sugiere establecer un mecanismo de seguimiento interinstitucional que involucre al Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y organismos de supervisión civil asegurando que las victimas reciban la reparación completa **7.**

**Promover reformas institucionales y políticas públicas preventivas**
Los casos de reparación deben servir como base para diseñar políticas públicas que reduzcan la impunidad y prevengan la ocurrencia de delitos sexuales y violaciones de derechos humanos
Esto incluye programas de sensibilización, prevención y acompañamiento a las víctimas, alineados con los estándares interamericanos de protección

## BIBLIOGRAFÍA


Alcalá, S. (2025). Entrevista realizada el 10 de agosto de 2025 [Entrevista inédita].

BELOF, Mary. Determinación judicial de la pena. Editores del puerto S.R.L., 1993. Buenos Aires-Argentina.

BERTONI, Eduardo. Determinación judicial de la pena. Editores del puerto S.R.L. 1993. Buenos Aires- Argentina.

Bohara, A. K., Mitchell, N. J., & Mittendorff, C. F. (2004). Compound Democracy and the Control of Corruption: A Cross-Country Investigation. Policy Studies Journal, 32(4), 481-499.

Borda, Guillermo J., "Persona jurídica y persona humana: el abuso de la personería", en *La Persona Humana*, La Ley, 2001, Buenos Aires, pp. 350-369.

Cifuentes, Santos, "El daño moral y la persona jurídica", en Trigo Represas, Félix A. & Stiglitz, Rubén S. (dirs.), *Derecho de daños, Homenaje al profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe*, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 400-423.

Corral Talciani, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (2ª ed., Santiago, Thomson Reuters).

Corte Suprema de Justicia de la República. (2001), Casación N 1095-2001-Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). Casación N. 1219-2006-Lima.

Domínguez Hidalgo, R. (2004). *Daño moral y contractual*. Editorial Jurídica.

Dember, A. (2025). Entrevista realizada el 09 de septiembre de 2025 [Entrevista inédita].

Larenz, K. (1959). *Derecho de obligaciones* (J. Santos Briz, Trad.). Madrid: Revista de Derecho Privado.

Larrea Moscoso, H. D. (2021). Recupero de activos en casos de corrupción. *Revista Jurídica Derecho*, 10(14), 81-96.

Llambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, 2ª ed., Ed. Perrot, 1973, Buenos Aires.

Lopera Mesa, Gloria. *Principio de proporcionalidad y Ley Penal*. Centro de estudios políticos y Constitucionales. 2006. Madrid-España.

Maggio, P. (2020). A critical analysis of corruption and anti-corruption policies in Italy. *Journal of Financial Crime*.

Mantilla, J. (2016). Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. *Vox Juras*, 32(2), 117-125.

Mariani, P. (2013). How damages recovery actions can improve the fight against corruption: the crisis of criminal law policies and the role of private enforcement in an Italian case of judicial corruption. *Crime, law and social change*, 60(2), 209-226.

Mejía, L.P (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará: Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Mejía, M. (2004). Responsabilidad Internacional. Un término, dos conceptos, una confusión. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 415.

Méndez Rozo, D. C. (1999). El daño moral como límite a la libertad de prensa (Reflexiones desde el Derecho colombiano y el Derecho comparado). *REDUR*, 7.

Mendoza Ayna, Francisco Celis. *La medida del dolor Determinación e individualización de la pena*. Editorial Moreno S.A. 2019. Lima-Perú.

Mindreau Montero, M. (2001). *Introducción a la teoría de las relaciones internacionales*. Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico.

Mir Puig, Santiago. *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito*. Euros Editores S.R.L., 2019. Buenos Aires-Argentina.

Molina, F. E. R. M. (2021). *Ius Anticorruptionis Commune Latinoamericanum desde un enfoque basado en derechos humanos*. Universidad Nacional de Colombia.

Morales Hervias, R. (2012). *Responsabilidad civil y daño a la persona en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

Naciones Unidas, CEDAW. (1992). *CEDAW General Recommendation No. 19: La violencia contra la mujer*.

Nash Rojas, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Novak Talavera, F. (2000). *Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, Austria.

Organización de las Naciones Unidas (2002). *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Nueva York. ONU.

Organización de las Naciones Unidas (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y graves violaciones de derechos humanos*. Res. A/RES/60/147.

Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)*.

Ríos, Ramón. *Determinación judicial de la pena*. Editores del puerto S.R.L. 1993. Buenos Aires-Argentina.

Roxin, Claus. *Determinación judicial de la pena*. Editores del puerto S.R.L. 1993. Buenos Aires-Argentina.

Sánchez, R. (2021). El Daño a la persona en la jurisprudencia peruana.

Trazegnies Granda, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual* (7.ª ed., Tomo I, Arts. 1969-1988). Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Universidad de Antioquia. (2023). Daño a la persona en América Latina avances y desafíos. *Revista de Derecho Privado*, (45), 35-58.

Vielma Mendoza, Y. (2006). Discusiones en torno a la reparación del daño moral. *Dikaiosyne. Revista de filosofía práctica*, 16. Universidad de Los Andes, Mérida.

Vilavicencio, Felipe. *Derecho penal parte general*. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. Séptima edición. 2019. Lima–Perú.

Wahyudi, S. (2019). Penal Policy on Assets Recovery on Corruption Cases in Indonesia. *Journal of Indonesian Legal Studies*, 4(1), 45.

Xin, Y., & Cai, T. (2020). Paying money for freedom: Effects of monetary compensation on sentencing for criminal traffic offenses in China. *Journal of quantitative criminology*, 36(1), 1-28.

Young, S. N. (2009). Why civil actions against corruption?. *Journal of Financial Crime*.

Zaffaroni, E. R. (2020). *Derecho penal y criminología sociológica*. *Derechos en Acción*, 16.

## ANEXO 01:

## Matriz de consistencia

| Título de la investigación | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Problema** | **Objetivos** | **Hipótesis** (en caso corresponda) | **Categorías y subcategorías** | **Metodología** |
| **A) Pregunta principal:**<br><br>¿Cuáles son los criterios para determinar el daño extrapatrimonial al momento de establecer la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en el Perú?<br><br>**B) Preguntas secundarias:**<br><br>- ¿Cómo se manifiesta el daño moral en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú?<br><br>- ¿Cómo se manifiesta el daño a la persona en los | **A) Objetivo General:**<br><br>Establecer los criterios para determinar el daño extrapatrimonial al momento de establecer la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en el Perú.<br><br>**B) Objetivos Específicos:**<br><br>- Analizar cómo se manifiesta el daño moral en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú.<br><br>- Identificar cómo se manifiesta el daño a la | Los criterios para determinar el daño extrapatrimonial al momento de establecer la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en el Perú, son la gravedad y naturaleza del delito, el impacto integral en la víctima (incluyendo el daño moral, psicológico, físico, la edad y la afectación al proyecto de vida), y las circunstancias relevantes del agresor y del acto, cuya aplicación sistemática y la propuesta de un baremo permitirán una cuantificación | **Categoría 1:** Daño Extrapatrimonial<br><br>•Subcategoría 1.1: Daño Moral (conceptualización y manifestaciones en delitos contra la libertad sexual)<br><br>•Subcategoría 1.2: Daño a la Persona (conceptualización, incluyendo daño al proyecto de vida y dignidad humana, y manifestaciones en delitos contra la libertad sexual)<br><br>**Categoría 2:** Reparación Civil en Delitos contra la Libertad Sexual en Perú<br><br>•Subcategoría 2.1: Marco normativo y jurisprudencial | La presente investigación es de tipo básica dogmática. Las fuentes de información consisten en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre casos de delitos contra la libertad sexual en mayores de edad en los que se haya fijado una reparación civil a favor de la víctima.<br><br>*Nota: (Si las fuentes de información no fueran suficientes para poder arribar a una propuesta de solución a nuestra problemática, alternativamente podemos recurrir a la* |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú?<br><br>- ¿Cuál es el criterio de cuantificación del daño extrapatrimonial en delitos de violación sexual a víctimas mayores de edad en el Derecho comparado? | persona en los delitos contra la libertad sexual a víctimas mayores de edad en el Perú.<br><br>- Proponer un baremo para cuantificar el daño extrapatrimonial en delitos de violación sexual a víctimas mayores de edad en la legislación peruana. | más justa, equitativa y transparente, superando la actual discrecionalidad y variabilidad judicial. | peruano de la reparación civil<br><br>•Subcategoría 2.2: Criterios actuales de cuantificación judicial del daño extrapatrimonial<br><br>•Subcategoría 2.3: Desafíos y problemáticas en la determinación de la cuantía<br><br>**Categoría 3: Derecho Comparado y Modelos de Cuantificación**<br><br>•Subcategoría 3.1: Modelos de cuantificación del daño extrapatrimonial en Italia, Colombia y España<br><br>•Subcategoría 3.2: Análisis de baremos y discrecionalidad judicial en la cuantificación | *opinión de algunos especialistas de la materia para recabar información)* |

## ANEXO 02:

**Proyecto de Ley Modificatoria del Código Civil Peruano**

**ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 1970 del Código Civil Peruano, con la finalidad de establecer expresamente que, en todos los casos de responsabilidad civil derivados de actos ilícitos, los jueces deberán considerar un baremo oficial de reparaciones civiles como referencia obligatoria para la determinación de indemnizaciones económicas, morales y psicológicas. Esta modificación busca garantizar criterios objetivos, uniformes y transparentes en la cuantificación del daño extrapatrimonial, fortaleciendo la protección de las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

**ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 1970 del Código Civil**

Modificase el artículo 1970 del Código Civil, incorporándose un segundo párrafo, conforme al siguiente texto:

*"Artículo 1970.- Responsabilidad Civil"*

1. El que por dolo, culpa o negligencia cause daño a otro está obligado a repararlo. La reparación comprende el daño emergente y el lucro cesante.
2. Cuando el daño sea moral, psicológico o patrimonial, los jueces deberán considerar como referencia obligatoria el baremo oficial de reparaciones civiles, el cual contemplará criterios objetivos basados en:
   a) La gravedad del daño sufrido.
   b) Los costos de atención médica, psicológica y social.
   c) Las pérdidas económicas directas e indirectas.
   d) El impacto en la calidad de vida de la víctima.

**Justificación:** La inclusión de un baremo busca reducir la discrecionalidad judicial excesiva y evitar reparaciones simbólicas o desproporcionadas. Al considerar

factores objetivos y comprobables, se asegura una reparación integral y proporcional al daño sufrido, en línea con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

**ARTÍCULO 3. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

El Poder Judicial y las entidades competentes deberán elaborar, actualizar y difundir el baremo oficial de reparaciones civiles, con participación de expertos en derecho, psicología y áreas afines, garantizando su aplicación uniforme en todos los procesos judiciales de responsabilidad civil, especialmente en los delitos contra la libertad sexual.

**DISPOSICIÓN ÚNICA**

Deróguese o modifíquese, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 11 días del mes de septiembre de 2025.